



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de octubre de 2000

Núm. 12-5

ENMIENDAS

121/000012 **Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (núm. expte. 121/12).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso, el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto José Antonio Labordeta (CHA), presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (núm. expte. 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2000.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la totalidad de devolución:

La Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, supuso un claro avance en la situación jurídica, ampliando el reconocimiento de derechos, introduciendo un control más efectivo de la actuación administrativa y estableciendo cauces permanentes para la obtención de permisos de residencia y trabajo, sobre todo para aquellas personas que se encontraban en situación irregular, como han reconocido públicamente organizaciones no gubernamentales como la Comisión Española de Ayuda al Refugiado.

Es evidente que como toda Ley es susceptible de mejora, pero lo que se pretende ahora es reformar una legislación cuyos resultados ni siquiera se ha esperado a comprobar, entre otras razones, como se manifiesta públicamente desde la Plataforma por la Convivencia, «porque no se ha aprobado su reglamento de desarrollo y, por tanto, no se ha realizado su aplicación». De hecho, abundando en este argumento, el propio dicta-

men preceptivo del Consejo General del Poder Judicial, sobre la Ley de Extranjería, indica que «se quiere proceder a la inmediata reforma de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sin un período de tiempo para poder comprobar pormenorizadamente los efectos de la aplicación de la misma y, sin haber esperado a la aprobación de su Reglamento de Desarrollo, para lo que el Gobierno contaba con un período de seis meses, y, en consecuencia, sin haber podido comprobar los efectos del cambio normativo introducido por la Ley 4/2000, respecto de la Ley 7/1985».

Además, la reforma planteada suprime, en ciertos casos, derechos fundamentales del ser humano como la libertad de asociación, reunión, sindicación, manifestación, derecho a la educación..., alejándose tanto de los acuerdos de Tampere que pretenden la equipación de derechos entre extranjeros y nacionales, como de la Declaración de Derechos Humanos y otros textos internacionales reguladores de dicha materia.

Igualmente, se pretende suprimir el derecho a la asistencia jurídica gratuita, integrante y fundamental de la Tutela judicial efectiva, que debe ser reconocido a toda persona independientemente de su nacionalidad y estatuto administrativo. Cabría recordar en este sentido que se encuentra pendiente de tramitación, ante el Tribunal Constitucional, recurso de inconstitucionalidad de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita con idéntica argumentación.

Finalmente destacamos que numerosas organizaciones sociales, sindicales, han manifestado públicamente el retroceso en los derechos y libertades fundamentales del ser humano que supone la modificación de la Ley planteada por el Gobierno, y que se ha roto el consenso alcanzado por la sociedad civil y fuerzas políticas en la aprobación de la vigente legislación.

Por todos estos motivos, dado que el proyecto está más cercano a una Ley de control policial que a una Ley de integración, y porque creemos que con el desarrollo de la normativa vigente se podría avanzar en un futuro hacia una mayor equiparación de derechos, una mejor integración social y a una convivencia intercultural, es por lo que consideramos necesario y conveniente que el Proyecto de Ley remitido sea devuelto al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de la Diputada Begoña Lasagabaster Olazábal (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, por la que se propone la devolución, del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los

extranjeros en España y su integración social (núm. expte. 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2000.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal**
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno ha presentado este Proyecto, tal y como había anunciado desde la aprobación de la actual Ley, para modificar el texto de la Ley 4/2000 y adecuarlo, según palabras del Ejecutivo, a las conclusiones de Tampere.

Desde nuestro punto de vista, entendemos que la actual legislación no menoscababa ni atentaba contra tales conclusiones ni principios tomados a nivel europeo respecto de esta cuestión.

Consideramos que el Gobierno hubiera debido esperar a comprobar pormenorizadamente los efectos del cambio normativo introducido por la Ley 4/2000 respecto de la Ley 7/1985, haber aprobado el Reglamento de desarrollo de dicha Ley y en su momento, y con previo consenso de todos los grupos parlamentarios y con participación de los agentes sociales implicados en la materia, haber procedido a las reformas oportunas que hubieran podido considerar en la aplicación práctica de la Ley.

Entendemos que la cuestión que subyace en el contenido de esta Ley debe ser tratado no ya como problema para la sociedad sino como un fenómeno existente en el mundo actual que debe ser considerado desde el punto de vista de integración de derechos, de igualdad, en definitiva, de ordenar la convivencia entre todos.

La actual reforma legislativa viene claramente diseñada como contrarreforma de la vigente Ley de Extranjería, modificando aspectos sustanciales de la misma, en los que no podemos estar de acuerdo.

Así, entre ellos, la primera objeción y más importantes debe realizarse desde el punto de vista de los derechos y libertades de los extranjeros en España.

Entendemos que el Proyecto reduce el goce y disfrute de los derechos de los extranjeros recogidos en la vigente Ley, especialmente en lo correspondiente a los derechos socioeconómicos, mermando el nivel de igualdad establecido en la Ley 4/2000.

Tampoco podemos estar de acuerdo en lo referente a la motivación de las resoluciones, a las denegaciones

de visados, ni en lo que se refiere a la ampliación del período para conseguir la residencia, que pasa de dos a cinco años. Existen múltiples otras objeciones que pueden realizarse respecto de esta Ley, por lo que presentamos esta enmienda de totalidad con solicitud de devolución del Proyecto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (expte. núm. 121/000012), a instancia del Diputado Joan Saura, de Iniciativa per Catalunya-Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2000.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

El debate sobre la inmigración y sus consecuencias ha formado parte de la discusión social y política de los últimos meses, centrado, fundamentalmente, en justificar por parte del Gobierno una reforma de la Ley de Derechos y Libertades de los Extranjeros en el Estado Español y su Integración Social, sin duda innecesaria.

El Gobierno pretende reformar una Ley cuyos resultados no se han comprobado, entre otras razones, no se ha aprobado su Reglamento de desarrollo y, por tanto, no se ha realizado su aplicación. Con un claro incumplimiento por parte del Gobierno de una Ley Orgánica.

Para justificar la reforma se ha recurrido a dar una imagen distorsionada del contenido de la Ley en vigor (4/2000), propiciando un ambiente social negativo respecto a la inmigración. El aluvión incesante de noticias y declaraciones oficiales que destacan las supuestas invasiones, y los riesgos derivados de la inmigración, propician la alarma social y el rechazo, dejando para el futuro una herencia de difícil convivencia.

De igual modo, y con el mismo objetivo de justificar la reforma, se ha tergiversado el contenido de la misma, presentándola como una Ley sin controles fron-

terizos, sin mecanismos para luchas contra los traficantes de seres humanos y contraria a los compromisos de Tampere. Este proyecto no modifica las condiciones de entrada, ni introduce innovación alguna para la regulación legal de los flujos. Para la lucha contra el tráfico de personas existen ya otros instrumentos jurídicos, y la Ley 4/2000 había introducido también nuevos instrumentos que deberían haberse desarrollado más ampliamente por vía reglamentaria. Pero no debe perderse de vista que la regulación de la entrada de inmigrantes requiere también de la apertura de vías legales más accesibles de las que ahora existen.

Este proyecto representa un retroceso precisamente en los aspectos más positivos de la actual Ley. El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) considera el Proyecto más cercano a una Ley de control policial que a una Ley de integración como su propio título expone.

La integración social de las personas inmigradas es, actualmente, un objetivo ampliamente reconocido y asumido por todas las instituciones públicas. Pero para que esas personas pasen a formar parte plenamente de nuestra sociedad deben tener los mismos derechos y obligaciones que el resto de la población; sólo avanzando en la equiparación de derechos se avanza en integración social. La Ley 4/2000 ha supuesto un importante paso adelante en esa dirección, mientras que la reforma que se propone va en la dirección contraria.

Queremos destacar que la reforma refuerza la arbitrariedad de la Administración, limitando el Estado de Derecho y la tutela judicial. No atiende, como debiera, a los tratados internacionales y de derechos humanos (OIT...), en cuanto a los derechos de asociación. Sindicación, manifestación, huelga, derecho a la educación, etc., potencia la explotación laboral al limitar la capacidad de denuncia de los trabajadores y trabajadoras extranjeros, recayendo sobre ellos y ellas la expulsión por trabajar sin el correspondiente permiso.

Esta reforma rompe con el consenso alcanzado por la sociedad civil (sindicatos, ONG's, asociaciones de inmigrantes, asociaciones vecinales...) y fuerzas políticas. Se ha tratado de hurtar a la sociedad de un debate sereno, sin intereses partidistas, y pedagógico que ponga la inmigración como un elemento de desarrollo económico y enriquecimiento social y cultural.

Con esta reforma aumentará la irregularidad de la inmigración y las situaciones de indefensión. La reforma nos conduce a una concepción sobre la inmigración en la que a los aspectos de orden público se les da prioridad sobre los de integración social, lo que a su vez repercute sobre la visión que la sociedad tiene de la inmigración, contribuyendo negativamente al combate contra el racismo y la xenofobia en el que España está comprometida, de acuerdo con nuestras leyes y los tratados internacionales.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley o de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2000.—**Carlos Aymerich Cano**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

Transcurridos escasamente ocho meses desde la aprobación de la Ley Orgánica 4/2000, Ley aprobada con un amplio consenso del que, en su momento, participó el BNG, razones elementales de prudencia política y de seguridad jurídica aconsejan dar a esta norma un margen de tiempo más amplio para comprobar cuál es su incidencia real sobre el flujo migratorio y para ver en qué medida los objetivos que a través de la misma se intentaban conseguir han sido efectivamente logrados.

Desde este punto de vista, pues, no podemos coincidir con la afirmación del Gobierno —recogida en la exposición de motivos del Proyecto— en el sentido de que durante la vigencia de la Ley Orgánica 4/2000 se han detectado «aspectos en los que la realidad del fenómeno migratorio supera las previsiones de la norma». Máxime cuando ha sido el propio Gobierno el que, con evidente mala fe, ha evitado su plena entrada en vigor al no haber procedido a su indispensable desarrollo reglamentario.

Por otra parte, la reforma legislativa que se propone supone un cambio radical de filosofía respecto del fenómeno migratorio: de una filosofía de integración social y de asunción positiva de la pluralidad étnica y cultural como un valor en sí mismo, felizmente superadora de la Ley de Extranjería de 1985, se vuelve precisamente al espíritu policial que animaba a ésta y que, en este caso sí, ha demostrado durante más de quince años su patente incapacidad de abordar de forma satisfactoria el fenómeno migratorio impidiendo la explotación laboral de los inmigrantes, la dignificación de su estatuto jurídico o la aparición de preocupantes brotes

de xenofobia alimentados en parte por los mensajes alarmistas que desde diferentes instancias se han venido lanzando a la opinión pública.

En suma, por la precipitación con que se ha adoptado y por su carácter regresivo e ineficaz, el BNG presenta enmienda a la totalidad, con solicitud de devolución al Gobierno, de este Proyecto de reforma de la Ley Orgánica 4/2000.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (núm. expte. 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2000.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se solicita la devolución al Gobierno del Proyecto para mantener la vigencia de la actual Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

JUSTIFICACIÓN

Estamos ante una reforma que podría calificarse de precipitada y de oscura.

Precipitada por las obvias reservas que suscita el corto espacio de tiempo transcurrido desde la aprobación de la regulación objeto de reforma, sobre todo, desde la perspectiva de la obligada ausencia de una mínima valoración ordenada de los efectos que puede haber provocado como modificación de la anterior Ley de 1985.

Estamos como al principio, volviendo al juego de las teorías y de la especulación, malas consejeras para abordar una problemática ciertamente compleja, que exige un elevado consenso de todas las fuerzas políti-

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

cas y que, sin embargo, parece tratarse una vez más bajo presiones injustificadas de tiempo.

Es también oscura porque, siendo la reforma de la reforma, esto es, una «contra-reforma», nos encontramos con una importante propaganda para difundir los argumentos que la justifican, relacionados con las problemáticas de la seguridad pública y no nos encontramos por ninguna parte el análisis de qué ha ocurrido con el hilo conductor que guió la reforma originaria, relacionado precisamente con la integración social de los inmigrantes.

Tiene que quedar claro que este Proyecto se desenvuelve en la dirección principal de excluir al colectivo de extranjeros que se encuentren en situación ilegal de la titularidad y disfrute de derechos y libertades que les reconoce la reciente Ley aprobada a finales del pasado año.

En concreto, se les suprimen las libertades reconocidas de reunión y manifestación, de asociación, de sindicación y de huelga, y de circulación, y se eliminan las garantías jurídicas correspondientes, a fin de que el Estado pueda disponer de un espacio para abordar discrecionalmente y sin control de ningún otro poder constitucional tanto la denegación de entrada, a través del visado, como la expulsión inmediata.

Nuestra posición no comprende una negación de los problemas de seguridad y de control administrativo que suscita el fenómeno de la extranjería.

Tampoco negaremos la posibilidad de que el legislador introduzca limitaciones en el ejercicio de las libertades, pero entendidas como elementos que facilitan la labor gubernamental, como modulaciones del ejercicio práctico de esas libertades, en ningún caso en el sentido de negar las propias libertades, algo que para nosotros le está vedado al legislador por los propios términos del artículo 13.1 CE (la Ley podrá determinar los términos o cauces especiales para el ejercicio de las libertades, no podrá negarlas).

Estos reproches de constitucionalidad motivan nuestro posicionamiento crítico frente al Proyecto y nuestra petición de que sea devuelto al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al proyecto de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (número de expediente 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2000.—**Francisco Frutos Gras**, Presidente-Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

A la totalidad

De devolución.

Cuando, en diciembre de 1999, Izquierda Unida votó a favor de la Ley Orgánica 4/2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, lo hizo explicando que suponía un avance con relación a la Ley de Extranjería de 1985 y su Reglamento de desarrollo de 1996, pero mantuvimos y seguimos manteniendo que es una Ley de mínimos, con déficit importantes y la pretensión de un control muy rígido de los llamados «flujos migratorios», que no acababa de despegarse de la concepción policial e instrumental de las políticas de inmigración que inspiró la anterior.

La reforma que plantea el Gobierno en su Proyecto de Ley elimina de un plumazo la mayoría de los avances conseguimos en la Ley 4/2000, particularmente en todo lo que venimos a llamar «núcleo duro» de las políticas migratorias: Las entradas (visados, rechazo en frontera, reagrupación familiar) y las salidas (retenciones y expulsiones, centros de internamiento). Pero contiene, además, elementos que constituyen un retroceso sobre la Ley de 1985, y que, en algunos casos, pueden ser contrarios a la Constitución y a los Tratados Internacionales. Tales son las disposiciones que prevén la «detención cautelar» de extranjeros o las limitaciones a los derechos de asociación, de sindicación y de huelga.

El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno del Partido Popular responde a una visión estrictamente policial de la inmigración, donde el control de la entrada y la ilegalización de los irregulares se convierten, en sí mismos, en los elementos básicos de la política migratoria. Tal concepción lleva inevitablemente aparejada la proliferación del negocio de las mafias que trafican con personas y la existencia de un mercado laboral secundario, de un contingente de mano de obra de segundo orden y bajo coste salarial —con escasas posibilidades de exigir derechos, dada su inseguridad jurídica—, cuando no clandestino y más fácilmente explotable.

El Partido Popular ha utilizado la Ley recién aprobada, con su oposición —y prácticamente non nata en su aplicación—, como un punto fuente de su campaña electoral, alimentando, con una impresionante carga de irresponsabilidad y demagogia, la inseguridad y el miedo al «otro», desencadenantes ciertos del racismo y la xenofobia. Posteriormente y desde el Gobierno, el PP ha mantenido una política obstruccionista, sabotando la aplicación de la nueva Ley, a la que atribuye, sin embargo, un supuesto «efecto llamada» que ha generado —en una hábil combinación mediática con asuntos

de mafias, pateras y hechos luctuosos— alarmismo social de manera totalmente injustificada. Y, finalmente, utiliza estos mismos falsos argumentos para legitimar su contrarreforma, añadiendo la necesidad de adecuar la normativa española a los Acuerdos de Tampere, que no resiste un análisis mínimamente riguroso.

Estamos convencidos de que ninguna Ley, sea rígida o flexible, va a cambiar las tendencias profundas del fenómeno migratorio. Creemos, por el contrario, que, en el caso de España, la inmigración tiene que ver con las necesidades de mano de obra barata por parte de los sectores productivos y, en términos generales, con el expolio y desvertebración de los países del llamado «tercer mundo», junto a las tremendas desigualdades entre países ricos y países pobres. De ahí nuestro convencimiento de que las políticas represivas, policiales, de cierre de fronteras a cal y canto no harán otra cosa que aumentar el sufrimiento humano y profundizar en las injustas relaciones norte-sur.

Bajo esas premisas, consideramos necesaria la existencia de leyes que impidan la arbitrariedad de los gobiernos, la sobreexplotación laboral o el tráfico de personas por parte de las mafias —que encuentran su mejor caldo de cultivo en las políticas prohibicionistas y de corte represivo— y que garanticen, por el contrario, la seguridad jurídica y la igualdad de derechos de quienes viven y trabajan en nuestros territorios, como corresponde a un Estado Democrático y de Derecho, siendo éste el mejor antídoto contra la injusticia y la segregación social que padecen estos colectivos de trabajadores y trabajadoras.

Es necesario insistir en que el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno del PP no plantea mejoras técnicas ni trata de modificar unos pocos artículos, sino prácticamente todos los que conforman la Ley y en sus aspectos fundamentales. Veamos algunos ejemplos:

Derechos cívicos y políticos de los extranjeros.

El derecho de los inmigrantes al sufragio en las elecciones municipales, que actualmente se configura «en los términos que establezcan las leyes y los tratados (artículo 6.1 de la Ley 4/2000), se vincula en el Proyecto de Ley del PP a «criterios de reciprocidad»; es decir, a «las condiciones (...) establecidas para los españoles en los países de origen de aquél, lo que, dada la situación de esos países, en la mayoría de los casos, deja prácticamente sin efecto la leve apertura que permite la Ley vigente. Considerando la participación política un requisito básico de cualquier política de integración, Izquierda Unida insistirá en su propuesta original de que se reconozca el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

Los extranjeros ya no participarían, a través de sus representantes, en los debates y decisiones municipales que les conciernen (artículo 6.2 de la Ley Orgáni-

ca 4/2000), sino que, de manera indeterminada, «podrán ser oídos».

El derecho de asociación, de sindicación y de huelga se reconoce exclusivamente a los extranjeros que residen «legalmente» en España. Aunque son derechos consustanciales a las personas y significativamente de los trabajadores, quienes estén en situación (administrativa) irregular serían despojados de ellos, contraviniendo el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y los Convenios 87 y 98 de la OIT, suscritos por España y que garantizan la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Esa misma limitación, aplicada en el Proyecto de Ley de reforma a los derechos de reunión y manifestación, contraviene lo dispuesto al respecto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Constitución Española en su artículo 96.

Garantías jurídicas.

Como dictaminó la Comisión Jurídica del Foro de la Emigración: «El Proyecto de reforma elimina el completo dispositivo de garantías jurídicas aplicables a los extranjeros, con independencia de su situación que recoge la Ley 4/2000 (tutela judicial efectiva, recurso contra los actos administrativos, asistencia jurídica gratuita)».

Derechos sociales universales.

El reconocimiento de tales derechos se limita exclusivamente a los residentes «legales». A título de ejemplo, según el Proyecto de Ley de reforma en curso:

El derecho al trabajo sólo se reconoce a quienes estén previamente «autorizados a trabajar», al igual que el acceso a la Seguridad Social.

Elimina el derecho de los «irregulares» a la educación no obligatoria (educación infantil y los niveles comprendidos entre los dieciséis y los dieciocho años, entre otros), contraviniendo lo establecido en la Ley de Protección del Menor.

En cuanto a la asistencia sanitaria, tendrán derecho a ella, como en la Ley actual, las personas inscritas en el padrón municipal. El problema es, ¿quién, no encontrándose en situación «legal» y con el expeditivo sistema de expulsiones que plantea la reforma, irá a inscribirse en el padrón municipal?

Reagrupación familiar.

Se elimina el derecho de los familiares a la residencia y a reagruparse con quien reside en España. Es el residente quien detenta en exclusiva el derecho de reagrupar.

En el caso de ser cónyuge de residente, la persona reagrupada y los familiares con ella reagrupados con-

servarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial, pero sólo sin cumplen «el tiempo previo de convivencia en España que se tenga que acreditar en estos supuestos», a establecer reglamentariamente. No sólo se niega la presunción de validez del matrimonio que contempla el Código Civil, sino que, además, el tiempo de convivencia previa en el país de origen no será tenido en cuenta.

Se elimina la posibilidad de reagrupar a «otros familiares» por razones humanitarias [letra e) del artículo 17 de la Ley Orgánica 44/2000, suprimida].

También se elimina en la reforma la posibilidad de reagrupación de familiares extranjeros de españoles, al suprimir lo dispuesto en la letra f) del artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000.

Entrada y política de visados.

Se eleva a rango de Ley el libre arbitrio de las policías de fronteras, que podrán rechazar e impedir la entrada a quienes no presenten, a su llegada, «los documentos que justifiquen el objeto y condiciones de su estancia» (sin más concreción), además de los medios de vida suficientes, etc.

Singular, por su dureza, es la modificación radical del artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2000, relativo a los visados, que barre sin contemplaciones los mínimos avances conseguidos, ligando los visados indisolublemente «al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, como la política de inmigración, la política económica y la de seguridad ciudadana». Todo queda a expensas de futuros reglamentos, si bien aclara que la denegación de visado — que ahora ha de ser motivada en todos los casos— sólo será motivada cuando se trate de reagrupación familiar o de trabajar (previa autorización) por cuenta ajena.

Serán las compañías de transportes las responsables de controlar el cumplimiento de los requisitos de entrada, so pena de fuertes sanciones, con lo que esto supone de agravamiento de los márgenes de inseguridad y arbitrariedad del sistema, ya que queda a su criterio dar o denegar el embarque. Piénsese en el efecto que ello tendría, sin la menor duda, para posibles solicitantes de asilo.

Permisos de estancia, de residencia y de trabajo. Contingentes o cupos.

El Proyecto de Ley del Gobierno del PP atribuye expresamente al Ministerio del Interior las competencias en estas materias, y endurece notablemente las ya muy rígidas condiciones para la obtención de estos permisos. En efecto, la obtención de la residencia sigue dependiendo de manera directa de la «oferta de trabajo» y ésta, a su vez, de «las necesidades nacionales de empleo». Pero ahora pretenden, además:

Eliminar la que se conoce como «regularización permanente», es decir, la posibilidad de obtener la residencia tras dos años de estancia en el país, contenida en el artículo 29.3 de la Ley 4/2000. En la propuesta de modificación de este artículo, sería potestad de la Administración («podrá conceder»), el otorgamiento del permiso temporal «a aquellos que acrediten una permanencia en territorio español durante un período mínimo de cinco años», aunque, para mayor inquietud, los requisitos a cumplir se determinarán reglamentariamente.

En cuanto a la residencia permanente (artículo 30 de la Ley Orgánica 4/2000), el Proyecto de Ley exige que los cinco años de residencia temporal sean «continuados».

Por otra parte, los españoles de origen que hayan perdido la nacionalidad, los extranjeros con ascendientes o descendientes de nacionalidad española y los extranjeros nacidos en España deberán someterse al Régimen General de obtención del permiso de trabajo, cuando ahora están exentos de este requisito (artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2000).

En cuanto a la regulación del «contingente» laboral (artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2000), se suprime la obligación de convocarlo anualmente, dejando su convocatoria a la voluntad del Gobierno. Lo más extraordinario, sin embargo, es la modificación del artículo 38, que elimina el punto 1 del mismo, de suma importancia, ya que es donde se establece la diferencia o la independencia entre las ofertas de empleo canalizadas por el «régimen general» y las que se formulan vía «contingente». O se trata de un error de redacción o parece que se pretenda eliminar el primero (no mencionado en ninguna otra parte), lo cual parece un despropósito que puede traer graves perjuicios para todas las partes.

El silencio administrativo en la resolución de solicitudes de permisos será negativo (significaría que la solicitud queda desestimada), salvo en los casos de prórroga del permiso de residencia o de renovación del permiso de trabajo, en que el silencio se considerará positivo. Ahora es positivo en todos los casos (es decir, ante el silencio administrativo la solicitud se entiende otorgada).

Introducen una regulación exhaustiva y abusiva de tasas, que, por otra parte, nos parece más propia de un Reglamento.

Expulsiones y sanciones.

Junto con los controles de entrada, éste es el punto fundamental de la reforma que propone el PP. Pretende, sin tapujos, poder expulsar a cualquier extranjero que esté en situación administrativa irregular, volviendo exactamente a los postulados de la Ley de Extranjería de 1985, pero con agravantes en su ejecución —contrarios a la Constitución desde nuestro punto de vista—, de los que citaremos algunos a títulos de ejemplo. Destacar, sin embargo, que si prospera la reforma

del PP, las infracciones de los apartados a), b) y c), artículo 49 de la Ley 4/2000 (encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducados los «papeles»; trabajar sin permiso de trabajo, etc.), que actualmente se sancionan con multa —excluyendo la expulsión por dichas causas— podrían ser motivo de expulsión.

Estas medidas expeditivas, más la eliminación de la «regularización permanente» del artículo 29.3, generarían enormes bolsas de «ilegales» condenados a la expulsión y a unas condiciones de vida en absoluta clandestinidad, cuyo único «amparo» serían las mafias; el negocio de éstas, por añadidura, quedaría asegurado, habida cuenta de la eficacia de nuestras policías para localizar «ilegales» y su probada incapacidad para detener y castigar a los traficantes de seres humanos.

Veamos los ejemplos a que nos referíamos en el sistema de ejecución de sanciones de expulsión, sin entrar en el endurecimiento de la calificación de las mismas y la discrecionalidad de la autoridad gubernativa, que darán lugar a expulsiones indiscriminadas:

Durante la tramitación del expediente de expulsión, como «novedad», la autoridad gubernativa podrá acordar: La residencia obligatoria en el lugar que se determine, la detención cautelar durante setenta y dos horas sin autorización judicial y el internamiento preventivo, previa autorización judicial.

Establecimiento de un «Procedimiento de urgencia» para la tramitación de los procedimientos de expulsión, en los que la persona afectada tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para alegaciones, ejecutándose la orden de forma inmediata, sin necesidad de respetar, en estos casos, el plazo máximo de setenta y dos horas fijado con carácter general.

Las peticiones de asilo no presentadas en la debida forma con anterioridad a la incoación del expediente de expulsión no suspenderán la ejecución de la misma.

Foro de la Inmigración.

Incluso en cuestiones como la participación consultiva de las organizaciones sociales se produce retroceso, de manera que el Foro de la Inmigración pasa a denominarse Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, con el objeto de que su participación quede reducida a asuntos de «integración», sin que pueda intervenir en el ámbito global de la regulación de la inmigración.

Por las razones expuestas, vamos a defender, mediante la presente enmienda de totalidad, la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de reforma de la Ley 4/2000, y exigiendo el pleno desarrollo y aplicación de esta última, empezando por la elaboración de su Reglamento, que debería estar en vigor desde julio de 2000, según lo dispuesto en la disposición final sexta de la Ley 4/2000.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancias de don Joan Puigcercós Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que será debatido por la Comisión Constitucional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2000.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 3.1

Sustituir:

«Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados Internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos.»

Por:

«Los extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones que los españoles, de los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución y en sus Leyes de desarrollo, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica.»

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 3.3

Sustituir «ejercitan», por «gozan de».

El texto quedaría así: «Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros gozan de los

derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.»

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 4.2

Deberían especificarse los supuestos en los cuales entra en aplicación la excepción.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 5.1

Eliminar la palabra «legalmente».

El texto quedaría así:

«Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el título II de esta Ley tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecida con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en los que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia firme.»

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación en el artículo 5.2

Suprimir el párrafo que va de «y excepcionalmente» hasta «concretados singularmente».

El texto quedaría así:

«No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o sitio en los términos previstos en la Constitución.»

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 6.1

Sustituir:

«Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho político de sufragio en las elecciones municipales, en los términos y con las condiciones que, atendiendo a criterios de reciprocidad, sean establecidos por Tratado o por Ley para los españoles residentes en los países de origen de aquéllos.»

Por:

«Los extranjeros residentes podrán ser titulares del derecho político de sufragio en las elecciones municipales en los términos que establezcan las leyes y los tratados.»

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación en el artículo 6.2

Suprimir el párrafo que va desde «de acuerdo con lo dispuesto» hasta el final.

El texto quedaría así:

«Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, podrán ser oídos en los asuntos que les afecten.»

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
 (Grupo Parlamentario Mixto)

De variación en el artículo 6.4

Sustituir «facilitarán» por «favorecerán»:

El texto quedaría así:

«Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales democráticos del país de origen.»

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
 (Grupo Parlamentario Mixto)

De variación en el artículo 7.1

Eliminar «que se hallen».

El texto quedaría así:

«Los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el título II de esta Ley, podrán ejercitar, sin necesidad de autorización administrativa previa y de conformidad con lo dispuesto en las normas que los regulan, el derecho de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución.»

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
 (Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 8

Eliminar «legalmente» y «sólo podrán ser promotores los residentes».

El texto quedaría así:

«Todos los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulen para los españoles.»

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
 (Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 9.2

Eliminar «residentes».

El texto quedaría así:

«Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrá derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.»

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
 (Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 10.1

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como al acceso al sistema de la Seguridad Social, en los términos previstos por esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen.»

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
 (Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 10.2

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«Los extranjeros podrán acceder como personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. A tal efecto, podrán presentarse a las ofertas públicas de empleo que convoquen las Administraciones Públicas.»

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 11.1

Eliminar «residentes en España».

El texto quedaría así:

«Los extranjeros podrán acceder como personal laboral al servicio de las Administraciones de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. A tal efecto, podrán presentarse a las ofertas públicas de empleo que convoquen las Administraciones Públicas.»

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 11.2

Eliminar «residentes».

El texto quedaría así:

«De igual modo, se reconoce a los extranjeros el derecho a la huelga.»

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 12.4

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«Las extranjeras embarazadas que se encuentren en España tendrán derecho a la asistencia sanitaria y social durante y después del embarazo.»

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 13

Sustituir:

«Los extranjeros residentes y los que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente tienen derecho a acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.»

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 15, que, en todo caso, debería estar en otro capítulo.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 16.1

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 16.2

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«Los familiares de los extranjeros que residan en España a quienes se refiere el artículo siguiente tienen derecho a la situación de residencia en España para reagruparse con el residente.»

ENMIENDA NÚM. 27**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del punto 16.3

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«La pareja que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados conservarán y podrán renovar la residencia aunque se rompa el vínculo afectivo que dio lugar a la adquisición de residencia.»

ENMIENDA NÚM. 28**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del punto 17.a)

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«Los cónyuges o parejas de hecho siempre que no se encuentren separados de hecho o de derecho.»

ENMIENDA NÚM. 29**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Sustitución del punto 17.b)

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«Los hijos del residente y los hijos del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que cuente con la autorización de las otras personas con las que se comparta la patria potestad.»

ENMIENDA NÚM. 30**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 18.1

Eliminar «que se hallen en España».

El texto quedaría así:

«Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva.»

ENMIENDA NÚM. 31**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 18.3

Eliminar todo el texto y sustituir por:

«En dichos procedimientos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes.»

ENMIENDA NÚM. 32**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 19.2

Eliminar:

«Los actos administrativos dictados en materia de extranjería en tanto no hayan adquirido firmeza no serán ejecutivos.»

ENMIENDA NÚM. 33**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 20.1

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«Los extranjeros tienen derecho a asistencia letrada de oficio en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada o a su expulsión o salida obligatoria del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.»

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 20.2

Eliminar «residentes» y «en los procesos en los que sean parte».

El texto quedaría así:

«Los extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan.»

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 21.c)

Eliminar «ilegítimamente» y «regularmente».

El texto quedaría así:

«Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales, así como a cualquier otro derecho reconocido en la presente Ley Orgánica, al extranjero que se encuentre en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.»

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 21.d)

Eliminar «residente legalmente».

El texto quedaría así:

«Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.»

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 21.e)

Eliminar el segundo párrafo y sustituirlo por:

«Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.»

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 23.1

Suprimir desde «asimismo» hasta el final.

El texto quedaría así:

«El extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas.»

ENMIENDA NÚM. 39**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 25

Eliminar todos los artículos y sustituirlos por:

1. El visado será expedido por las misiones diplomáticas y oficinas consulares de España y, excepcionalmente, por motivos humanitarios, de colaboración con la Justicia o de atención sanitaria, podrá eximirse por el Ministerio del Interior de la obligación de obtener el visado a los extranjeros que se encuentren en territorio español y cumplan los requisitos para obtener un permiso de residencia. Cuando la exención se solicite como cónyuge de residente, se deberán reunir las circunstancias del artículo 17 y acreditar la convivencia al menos durante un año y que el cónyuge tenga autorización para residir al menos otro año.

2. La concesión del visado se regulará reglamentariamente. Para su concesión se tendrá en cuenta la satisfacción de los intereses nacionales de España, así como los compromisos internacionales asumidos por España. Reglamentariamente se establecerán las causas que pueden motivar la denegación del visado. En el procedimiento podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante.

3. La denegación deberá ser expresa y motivada e indicar los recursos que procedan. Excepcionalmente y con carácter temporal, el Gobierno podrá establecer para los nacionales de un determinado país o procedentes de una zona geográfica supuestos en los que la denegación ha de ser motivada. Cuando se trate de visados de residencia solicitados por personas que invocan ser titulares de un derecho subjetivo a residir en España reconocido por el ordenamiento jurídico, la denegación deberá ser, en todo caso, motivada.

4. La tramitación sobre concesión o denegación de permisos y visados regulados en esta Ley tendrá un plazo máximo de resolución de tres meses, a contar desde la fecha de solicitud o, en su caso, de la fecha de aportación de la documentación preceptiva.

ENMIENDA NÚM. 40**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 26.3

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

b) Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.

c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, salvo que la solicitud se hubiere realizado al amparo del artículo 29.3.»

ENMIENDA NÚM. 41**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 27

Suprimir los puntos 2 y 3:

El texto quedaría así:

«Los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia, residencia temporal y residencia permanente.»

ENMIENDA NÚM. 42**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 29.1 al 29.6

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a noventa días e inferior a cinco años. Las autorizaciones de duración inferior a los cinco años podrán prorrogarse a petición del interesado si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones de residencia temporal y de sus prórrogas se establecerán reglamentariamente.

2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes para atender a los gastos de manutención y estancia de su familia, durante el período de tiempo por el que la solicite, sin necesidad de realizar actividad lucrativa, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia habiendo solicitado para ello las licencias o permisos correspondientes, tenga una oferta de contrato de trabajo a través de procedi-

miento reglamentariamente reconocido o sea beneficiario del derecho a la reagrupación familiar.

3. Igualmente, podrá acceder a la situación de residencia temporal el extranjero que acredite una estancia ininterrumpida de dos años en territorio español, figure empadronado en un municipio en el momento en que formule la petición y cuente con medios económicos para atender a su subsistencia.

4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial del Tratado de Schengen. No será obstáculo para obtener o renovar la residencia haber cometido delito en España si ha cumplido la condena, ha sido indultado o está en situación de remisión condicional de la pena.

5. Los extranjeros con permiso de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad y domicilio.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 29.7

Suprimir desde «que se encuentren en territorio español» hasta el final.

El texto quedaría así:

«Excepcionalmente, podrá eximirse, por motivos humanitarios, por el Ministerio del Interior, de la obligación de obtener el visado de residencia a los extranjeros.»

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 30.2

Suprimir «de forma continuada».

El texto quedaría así:

«Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años.

Con carácter reglamentario y, excepcionalmente, se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España.»

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 31

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

1. Se concederá la autorización de admisión y residencia en España por razones de estudio a los extranjeros que hayan sido admitidos en un centro docente, público o privado oficialmente reconocido.

2. La duración de la autorización de residencia será igual a la del curso para el que esté matriculado en el centro al que asista el titular.

3. La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos por el centro de enseñanza al que asiste.

4. Los extranjeros admitidos con fines de estudio no estarán autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia ni ajena. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer actividades remuneradas a tiempo parcial o de duración determinada.

5. La realización de trabajo en una familia para compensar la estancia y mantenimiento en la misma mientras se mejoran los conocimientos lingüísticos o profesionales se regularán de acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos internacionales sobre colocación «au pair».

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 32

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

1. Los extranjeros que carezcan de documentación personal y acrediten que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, podrán ser documentados con una tar-

jeta de identidad, reconociéndoseles y aplicándoseles el Estatuto de Apátrida, conforme al artículo 27 de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, gozando del régimen específico que se determine reglamentariamente.

2. Los extranjeros desplazados que sean acogidos en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, así como los que tuviesen reconocida la condición de refugiado, obtendrán la correspondiente autorización de residencia.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 33.2

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a una persona indocumentada, respecto de la que no pueda ser establecido con exactitud si es mayor o menor de edad, lo pondrán en conocimiento de los Juzgados de Menores para la determinación de la identidad, edad y comprobación de las circunstancias personales y familiares. Determinada la edad y demás datos a que se ha hecho mención, si se tratase de un menor, la Administración competente resolverá lo que proceda sobre el retorno o no a su lugar de origen o sobre la situación de su permanencia en España.»

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 38

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«1. Las Comunidades Autónomas formularán anualmente una propuesta razonada relativa al contingente de trabajadores extranjeros que pueden ser acogidos en sus respectivos territorios teniendo en cuenta su distribución entre los diversos sectores productivos.

2. El Gobierno, teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas y la situación general del empleo en el conjunto del territorio estatal, previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrá establecer anualmente un

contingente de mano de obra en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de sectores y actividades profesionales.»

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 51.a)

Eliminar «de estado civil».

El texto quedaría así:

«La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.»

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 51.c)

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

«Encontrarse trabajando sin haber solicitado permiso de trabajo cuando se cuente con permiso de residencia temporal o cuando éste se le haya denegado.»

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 52

Eliminar todo el texto y cambiarlo por:

Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español por no haber obtenido o tener caducada más de tres

meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en dicho plazo.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado permiso de trabajo o autorización administrativa para trabajar cuando no cuente con autorización de residencia válida.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que se produzcan en su nacionalidad o domicilio.

d) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstos.

e) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

f) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de seis meses anteriores hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.

g) La participación por el extranjero en la realización de actividades ilegales.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución del artículo 53

Eliminar todo el texto y cambiarlo por:

Son infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Participar en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) Inducir, promover, favorecer o facilitar, formando parte de una organización con ánimo de lucro, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español.

d) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 21 de la presente Ley.

e) La contratación o utilización habitual de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para contratarlos.

f) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de dos años anteriores hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 54.3

Suprimir «o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia».

«Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido.»

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 55

Puesto que los plazos de prescripción deberían ser más cortos

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 56.2

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 57

Eliminar todo el texto y sustituirlo por:

1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez.

2. No será preciso expediente de expulsión para el retorno de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que, habiendo sido expulsados, contraven-gan la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

3. El retorno será acordado por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

4. El retorno acordado en aplicación de la letra a) del apartado 2 conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando el retorno no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 60.b)

Suprimir «pasaporte».

El texto quedaría así:

«Retirada de documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de resguardo.»

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 60.c)

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición en el artículo 60.d)

Añadir «y por un máximo de 72 horas».

El texto quedaría así:

«El internamiento preventivo previa autorización judicial en los centros de internamiento y con un máximo de 72 horas.»

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación en el artículo 61.2

Cambiar «cuarenta días» por «veinte días».

El texto quedaría así:

«El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que, en ningún caso, pueda exceder de veinte días ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.»

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De variación del artículo 62

Cambiar «las setenta y dos horas» por «los quince días».

Eliminar desde «excepto en los casos» hasta el final. El texto quedaría así:

«Una vez notificada la resolución de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio

español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a los quince días.»

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición en el artículo 63.3

Añadir «o se haya interpuesto el correspondiente recurso contra el acto administrativo de la propuesta de expulsión».

El texto quedaría así:

«Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formalice una petición de asilo o se haya interpuesto el correspondiente recurso contra el acto administrativo de la propuesta de expulsión, hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.»

De supresión

Se suprime el apartado 2 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión con el fin de mantener la redacción actual de la Ley Orgánica 4/2000. En efecto, la redacción vigente del artículo 3 de la Ley 4/2000 hace una mención expresa a la igualdad, lo que suponía una exigencia de equiparación sustancial entre el *status quo* de los españoles y los extranjeros. Esa igualdad se rebaja ahora con esta reforma, al pretender que la equiparación sea únicamente un criterio interpretativo, no una norma directamente obligatoria como recoge el texto aún vigente.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:

Joan Puigcercós i Boixassa
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 65

De sustitución

Se sustituye el apartado 3 del artículo primero, por el siguiente texto:

«Artículo 5. Derecho de libertad de circulación.

2. No obstante, solamente se podrán establecer medidas limitativas específicas cuando se acuerde la declaración de estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la eliminación de la posibilidad de limitar el derecho de libertad de circulación por resolución administrativa, justificado porque en la actual redacción del artículo 5.1 de la Ley Orgánica 4/2000 este derecho solamente se reconoce a favor de los extranjeros que se encuentran en territorio español en situación regular.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (número de expediente 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2000.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subias**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 66**PRIMER FIRMANTE:**

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución.

Se sustituye el texto del apartado 4 del artículo primero por el siguiente:

«Artículo 6. Participación pública.

1. Los extranjeros residentes podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales en los términos que establezcan las leyes y los tratados.

2. Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, que no puedan participar en las elecciones, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernen, conforme se determina en la legislación de Régimen Local.

3. En los términos previstos en la legislación de Régimen Local, los ayuntamientos mantendrán actualizado el padrón de extranjeros residentes en el término municipal correspondiente. Las informaciones a las que acceda la Administración municipal a consecuencia de la inserción en el padrón no se podrán ceder a otras Administraciones para fines diferentes a aquellos para las que fueron recabadas.

4. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio de derecho de sufragio de los extranjeros en procesos electorales de su país de origen. A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias, en especial la suscripción de convenios con los Estados de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende volver a la redacción vigente en los dos primeros apartados, puesto que acudir al criterio de reciprocidad para poder ejercitar el derecho de sufragio supone rebajar el estatus de la democracia en el Estado español, en contra de la aspiración de «construcción de una sociedad democrática avanzada» plasmada en el preámbulo de la CE. Por otra parte, el apartado 2 que propone el Gobierno supone la eliminación de que la participación y audiencia se realice con los representantes de los inmigrantes elegidos democráticamente entre los mismos, por lo que se propone el texto vigente que se basa en el principio general que para la participación pública establece la CE. También se añade un inciso en el punto 3, en consonancia con los artículos 4 y 21 de la vigente LORTAD. El apartado 4 pretende volver al texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 67**PRIMER FIRMANTE:**

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 5 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener el texto vigente de la Ley Orgánica 4/2000, puesto que la reforma del Gobierno puede ser inconstitucional, como señala el informe del Consejo General del Poder Judicial. Estamos ante un derecho que el artículo 21 CE proclama para todas las personas, sin distinciones entre españoles y extranjeros, como pretende el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 68**PRIMER FIRMANTE:**

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 6 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

También se debe mantener la redacción de la vigente Ley Orgánica 4/2000, puesto que se trata de un derecho reconocido en el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forma parte del ordenamiento interno español, que no contempla la limitación del derecho de asociación amparándose en situaciones administrativas como se expone en la reforma del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 69**PRIMER FIRMANTE:**

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 7 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la redacción vigente, ya que la propuesta del Gobierno supone restringir el acceso a la enseñanza no obligatoria, accediendo a ella sólo los

extranjeros regulares. El derecho a la educación es un derecho básico, que debe aplicarse desde una perspectiva de la integración personal y social de los inmigrantes, en particular en aras de la convivencia intercultural y la inserción profesional, por los que se entiende como necesario el reconocimiento de este derecho a todos los extranjeros sin distinciones.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución

El apartado 8 del artículo primero queda redactado como sigue:

«8. Artículo 10. Derecho al trabajo y a la Seguridad Social.

1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como el acceso al sistema de la Seguridad Social en los términos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, en igualdad de condiciones que los trabajadores españoles.

2. Los extranjeros podrán acceder, en igualdad de condiciones que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, como personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, al empleo convocado mediante oferta pública de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, así como el de publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de este apartado por parte del Gobierno implica rechazar para los extranjeros en situación irregular unas condiciones laborales y sociales mínimas que no solo atentan contra la dignidad de la persona, sino que contribuyen a perpetuar la situación de explotación laboral en que muchos de esos extranjeros se encuentran. La Ley Orgánica 4/2000 pretendía erradicar esa exclusión, por lo que proponemos mantener, con apenas variaciones, el texto de la misma.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 9 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más afortunada la redacción vigente del artículo 11 de la vigente Ley Orgánica 4/2000, por razones análogas a las expuestas en la motivación de las enmiendas números 4 y 5 de este grupo.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 10 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

El acceso al sistema de ayudas en materia de vivienda puede requerir en efecto que el solicitante extranjero acredite estabilidad o permanencia en el Estado español, sin embargo, entendemos que ésta ya se encuentra garantizada a través de la inclusión en el padrón municipal, tal y como recoge la actual Ley Orgánica 4/2000. Por lo tanto proponemos que se mantenga la redacción vigente.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición

Se añade un apartado 10 bis, con el siguiente tenor literal:

«10 bis. Los apartados 1 y 2 del artículo 14 quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 14. Derecho a Seguridad Social y a los Servicios Sociales.

1. Los trabajadores extranjeros y sus familias tendrán derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los trabajadores extranjeros y sus familias tendrán derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora el texto de la Ley vigente, en coherencia con lo manifestado en la enmienda número 7.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 12 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 4/2000 configura la reagrupación familiar no solo como un derecho del extranjero residente, sino como un derecho de los familiares reagrupables. La modificación que pretende el Gobierno establece la reagrupación como un derecho en exclusiva del reagrupante. Lo que supone una limitación injustificada del derecho a la intimidad familiar que regula este artículo 16. Por otra parte, la remisión reglamentaria para acreditar tiempos previos de convivencia cuestiona el principio de que el matrimonio se presume siempre válido, tal y como se regula en nuestro Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

En el apartado 14 del artículo primero, se suprime la expresión contenida en la nueva redacción del artículo 18.2 «salvo lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

La excepción que contiene este apartado, de mantenerse la expresión que se propone suprimir, significaría en la práctica que sólo en determinados supuestos de solicitud de visado (reagrupación familiar y permiso de trabajo por cuenta ajena) son aplicables las garantías del mismo. Entendemos que no existe justificación para esa discriminación con respecto a un acto, la soli-

cidad de visado, que siendo el mismo se pretende pueda tener diferentes motivaciones.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 15 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

La modificación pretendida por el Gobierno significa que en la práctica se suprime la posibilidad de suspensión de la ejecución de la expulsión, lo que causaría injustificadamente inevitables e irreparables perjuicios a muchos inmigrantes residentes.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 16 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta por el Gobierno del artículo 20 de la Ley Orgánica 4/2000 supone un recorte del avance que en materia de asistencia jurídica gratuita se había conseguido con dicha Ley.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 17 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 23.1 de la vigente Ley Orgánica 4/2000 nos parece más adecuada, por lo que proponemos su permanencia, sin la introducción de las modificaciones propuestas a ese artículo por el Gobierno, que conllevan un endurecimiento del control fronterizo, empleando medidas más restrictivas que las contempladas en el Acuerdo de Schengen respecto a los requisitos de entrada para los extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprimen los apartados 2 y 4, y segundo párrafo del 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2000, según la redacción dada por el apartado 19 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

La remisión contenida en el apartado 2 augura el establecimiento de una regulación específica en materia de expedición de visados sustrayendo la concesión o denegación de los mismos del régimen de la LRJAP-PAC, lo cual incrementará la indefensión de los solicitantes. Tampoco compartimos la eliminación de la motivación de las denegaciones con carácter general, además de la subordinación de la concesión de visados a políticas que nada tienen que ver con la política migratoria, lo que puede provocar la existencia de decisiones arbitrarias.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 23 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de un mecanismo de acceso a la residencia y de regularización permanente contenido en el artículo 29.3 de la Ley Orgánica 4/2000, que ahora se reforma en este apartado, supuso un claro avance en esa Ley que ahora se pretende modificar de forma regresiva. El Gobierno propone aumentar el plazo de dos años

a cinco, demostrando una concepción equivocada de la integración, ya que no puede ser el tiempo de estancia el factor más determinante (y además tan determinante como se recoge en la reforma), para decidir sobre otorgar documentación a un extranjero en situación irregular. Asimismo, la concesión de un permiso de residencia por razones humanitarias o circunstancias excepcionales debería contemplarse como una concesión inmediata sujeta únicamente a los supuestos del Reglamento. Tampoco consideramos acertado establecer una denegación de permiso basada en la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados, como se intuye del artículo 29.5. Finalmente, el nuevo apartado 7 del artículo 29 empeora la situación resultante de la vigente Ley Orgánica 4/2000, puesto que el cónyuge debe acreditar, además de la convivencia en España, la autorización para residir al menos otro año.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 28 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

También consideramos más acertada la redacción contemplada en la vigente Ley Orgánica 4/2000, por lo que se consideramos innecesaria su modificación. La presente reforma está conectada con la operada en el artículo 10, de manera que ya no se contempla un derecho previo a los extranjeros a ejercer una actividad lucrativa. Al contrario, se vuelve al espíritu de la Ley Orgánica 7/1985, de manera que la autorización para trabajar y el permiso de residencia serán presupuestos previos para fijar la residencia en el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución

En el apartado 32 del artículo primero, se sustituye la expresión «podrá establecer anualmente un contin-

gente» por «establecerá obligatoriamente y con carácter anual un contingente».

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone en el Proyecto de Ley confiere al Gobierno la potestad de abrir un proceso de contingente. En este sentido, consideramos oportuno que se convoque anualmente de forma obligatoria, como ya establecía la Ley Orgánica 4/2000. La modificación de este artículo, en conexión con las que afectan a los permisos de trabajo propiciará la sustitución de fórmulas de trabajo con integración por el trabajo de temporada, más perjudicial para los trabajadores inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 35 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos adecuada supresión, para que quede intacto el vigente artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000. En concreto, no podemos compartir la modificación sustancial del apartado 2 de este artículo, desapareciendo la obligación de las Administraciones Públicas de velar para que los temporeros sean alojados en viviendas dignas, implicando ello una vigilancia continuada. El proyecto únicamente lo limita a la concesión del permiso, suavizándose así la fiscalización de la Administración, llegando incluso a eliminar la promoción por parte de las Administraciones de los servicios sociales adecuados para garantizar la atención social de los trabajadores de temporada.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

En el apartado 45 del artículo primero, dentro de la letra a) del artículo 51, se suprime la expresión «de estado civil».

JUSTIFICACIÓN

La comunicación del estado civil puede afectar a la intimidad, por lo que debe ser suprimida la omisión de la misma en la tipificación de las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

En el apartado 46 del artículo primero, dentro de la letra c) del artículo 52, se suprime la expresión «estado civil».

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución

En el apartado 47 del artículo primero, se sustituye el texto del apartado a) del artículo 53, por el siguiente:

«a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades que puedan perjudicar las relaciones del Estado español con otros Estados, así como participar en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana».

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este subapartado, tal y como se propone en el Proyecto de Ley, supondría tipificar como muy graves infracciones que están consideradas graves en la LOPSC, lo que induciría a una discriminación en razón de la nacionalidad del infractor: en caso de ser extranjero, sería sancionado de manera más severa. Entendemos que es más correcto realizar una remisión

a la LOPSC, armonizando así el régimen sancionador de ambas leyes.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Se suprime el apartado 50 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del artículo 50 supone endurecer el régimen sancionador aumentando los supuestos de expulsión que contempla la vigente Ley Orgánica 4/2000, por lo que consideramos adecuado mantener el actual régimen de expulsión, sin necesidad de reformas. Además se equipara la aplicación de la sanción de expulsión entre supuestos especialmente graves, como atentar contra la seguridad exterior del Estado, con otros menos graves, como la estancia o el trabajo irregular, lo que infringe claramente el principio de proporcionalidad de las sanciones.

De supresión

En el apartado 56 del artículo primero, dentro de la nueva redacción del artículo 62 de la Ley Orgánica 4/2000, se suprime el apartado 3 de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

La inmediatez de la sanción de expulsión vulnera el derecho a tutela judicial efectiva, ignorando además que cualquier ejecución de un acto administrativo puede ser suspendida por los Tribunales. Tratándose de un acto cuya ejecución inmediata ocasionará irreparables perjuicios a los afectados, debe eliminarse la ejecutividad de la expulsión, hasa que sea resuelta definitivamente por la autoridad judicial o transcurran los plazos de impugnación.

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:

Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución

En el apartado 54 del artículo primero, dentro de la nueva redacción del artículo 60.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, se sustituye el texto de dicho apartado por el siguiente:

«a) Residencia obligatoria en determinado lugar, previa autorización judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La residencia obligatoria en determinado lugar es una medida privativa de libertad, sin que éste sujeta a límites horarios, por lo que deberá adoptarse la misma mediante resolución judicial y no de la autoridad gubernativa.

De supresión

En el apartado 57 del artículo primero, se suprime el apartado 4 de la nueva redacción del artículo 63 de la Ley Orgánica 4/2000.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2000.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 91**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

Al artículo primero.3 (artículo 5, apartado 2 de la Ley 4/2000)

De modificación.

El último inciso queda redactado como sigue:

«Las medidas limitativas excepcionales únicamente podrán consistir en la presentación periódica ante autoridades competentes, sin perjuicio de las adoptadas, en su caso, por la autoridad judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de extrañamiento o confinamiento son consideradas como sanciones penales, ya que limitan derechos fundamentales como el de residencia o libre circulación, que competen, en todo caso, a la autoridad judicial, no a la gubernativa. Por ello, dejando a salvo las medidas que, según la legislación específica, puedan imponerse en los casos de estados de excepción y sitio, se suprimen de las medidas excepcionales las de alejamiento de fronteras o de núcleos de población, dejando únicamente la de presentación periódica ante la autoridad competente.

ENMIENDA NÚM. 92**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

Al artículo primero.4 (artículo 6.2)

De modificación.

El apartado 2 del artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Los extranjeros residentes, empadronados en algún Municipio, que no tengan derecho a participar en las elecciones locales podrán elegir de forma democrática a sus representantes para participar en la toma de

decisiones y actividades municipales, de acuerdo con la normativa de régimen local.»

JUSTIFICACIÓN

El supeditar el ejercicio de este derecho a los reglamentos orgánicos de las corporaciones locales puede dar lugar a un tratamiento diferenciado en función del territorio. Ese derecho debe estar regulado en la legislación de régimen local que homogenice las posibilidades de acceder a la participación en la vida municipal en igualdad de condiciones y con independencia del lugar del territorio en que se encuentren.

ENMIENDA NÚM. 93**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

Al artículo primero.5 (artículo 7 de la Ley 4/2000)

De supresión.

Supresión de dicho precepto del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

El Derecho de reunión, consagrado en el artículo 21 de la Constitución es un Derecho que está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y no puede ser restringido o limitado por razones administrativas, esto es, que se hallen legal o ilegalmente los extranjeros. En todo caso, la existencia del inciso que se pretende suprimir con respecto al artículo 7.1 de la vigente Ley 4/2000 no puede significar, por inconstitucional, que para el ejercicio del derecho de reunión de los extranjeros que se hallen en España vulnerando lo dispuesto en el título II se tenga que pedir permiso, ni que pueda suponer la comisión de alguna infracción. Por ello, entendemos que la redacción en vigor está en mayor consonancia con el espíritu de la Constitución. Así, el propio informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley señala que «no deja de producir preocupación el regreso a la Ley de 1985, privando a los extranjeros en situación irregular de los derechos de asociación, reunión, manifestación, libertad sindical y huelga, independientemente de que su regulación legal pueda incluir restricciones que se consideren adecuadas a su ejercicio».

Al mismo tiempo, y en consonancia con la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley que nos ocupa, que argumenta la necesidad de la reforma por haberse detectado durante su vigencia aspectos en los que la realidad del fenómeno migratorio supera las pre-

visiones de la norma, no se aprecia durante el período de tiempo de su vigencia que en el ejercicio de estos derechos haya ocasionado problemas de entidad suficiente que motiven su restricción, por lo que proponemos mantener la redacción originaria de la Ley 4/2000.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.6 (artículo 8 de la Ley 4/2000)

De modificación.

Se modifica el citado precepto, que queda con el siguiente texto:

«Todos los extranjeros podrán ejercer el derecho de asociación, conforme a las leyes que los regulen para los españoles. Sólo podrán ser promotores los residentes.»

JUSTIFICACIÓN

Además de las razones esgrimidas en la enmienda anterior, la asociación es un Derecho que requiere publicidad para asegurar que no persiguen fines o medios tipificados como delitos o para evitar que sean secretas o tengan carácter paramilitar. Dicha publicidad implica que se conozcan sus promotores. Para ello es necesario que se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en la Ley, pero huyendo de términos discriminatorios como el de ilegales. Por lo que se considera adecuado aludir a los que tengan residencia para poder ostentar cargos directivos en dichas asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.7 (artículo 9.2 de la Ley 4/2000)

De modificación.

El apartado 2 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acce-

der a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan en cada caso, así como al acceso al sistema público de becas y ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

Equipara el derecho a la educación tanto de los nacionales como de los extranjeros no produce ninguna carga económica para el sistema educativo, ya que dichas enseñanzas no son gratuitas. La experiencia acumulada en cuanto a los flujos migratorios a los que se ve sometido España ponen de manifiesto que los extranjeros que acceden de forma ilegal no suelen tener el suficiente poder adquisitivo como para ejercitar este derecho. Sabiendo que es ésta la principal razón diferenciadora en la práctica, no parece ético que este derecho, inherente a la persona y al pleno desarrollo de la personalidad, se vea restringido legalmente.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.9 (artículo 11 de la Ley 4/2000)

De modificación.

Nueva redacción al artículo 11 de la Ley 4/2000:

«1. Los extranjeros tendrán derecho a sindicarse libremente o afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, que podrán ejercer cuando obtengan estancia o residencia en España.

2. De igual modo, cuando estén autorizados a trabajar, podrán ejercer el derecho a la huelga.»

JUSTIFICACIÓN

Si se parte de la premisa de que únicamente los extranjeros que tengan papeles pueden integrarse en la sociedad, hay que exigirles estancia o residencia para el ejercicio de los derechos de sindicación y huelga. Sin embargo, es necesario huir de términos discriminatorios como el de ilegales, por lo que se considera adecuado reconocer a los extranjeros dichos derechos pero exigirles, para su ejercicio, la estancia o residencia, en el de sindicación y la autorización a trabajar para la huelga.

ENMIENDA NÚM. 97**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

Al artículo primero.12 (artículo 16.2 de la Ley 4/2000)

De modificación.

El apartado 2 del artículo 16 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los familiares de los extranjeros que residan en España a quienes se refiere el artículo siguiente tienen derecho a obtener la residencia en España para la reagrupación familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe disipar cualquier ambigüedad de la norma en relación a cómo ha de hacerse efectivo el derecho a la reagrupación familiar, por lo que debe hacerse expresa referencia al derecho a obtener la residencia. De no ser así, tal derecho pudiera quedar al albur de ciertas interpretaciones de la norma y dar lugar a reagrupaciones irregulares sin derecho a legalizar la situación de los familiares.

También cabe hacer referencia al informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el que se señala que aunque éste no es un derecho fundamental del ciudadano extranjero, es de destacar que el artículo 8 de la Convención Europea garantiza a toda persona el respeto a su vida privada y familiar, pudiendo ingerirse la autoridad únicamente cuando lo prevea la Ley para defender el orden o prevenir infracciones penales y sea necesario en una sociedad democrática.

ENMIENDA NÚM. 98**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

Al artículo primero.12 (artículo 16.3 de la Ley 4/2000)

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la globalidad del texto que se pretende reformar, ya que en el artículo 23 de este proyecto se propone una redacción del artículo 29, aparta-

do 7, donde se habla de acreditar la convivencia en España al menos durante un año. Además, vía reglamentaria se podría en la práctica impedir el derecho reconocido en el párrafo 1 si se exigiera un gran período de tiempo.

ENMIENDA NÚM. 99**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

Al artículo primero.13 (artículo 17 de la Ley 4/2000)

De supresión.

Suprimir la supresión de las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 17 y suprimir el apartado que introduce el Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente mantener la posibilidad, contemplada en la letra e), de permitir la reagrupación familiar por motivos humanitarios; la reagrupación familiar debe ser un derecho de atribución bilateral no sólo del extranjero residente con respecto a sus familiares, sino también del español con respecto a sus familiares extranjeros. No parecería lógico que este derecho fuera más restrictivo para el nacional que para el extranjero. Por su parte, no se advierte la necesidad de singularizar el desarrollo reglamentario del ejercicio de este derecho cuando, por un parte, no se establece un contenido mínimo de ese desarrollo reglamentario y, por otra parte, ya el Gobierno cuenta con autorización genérica para aprobar el reglamento (Disposición Final sexta de la Ley 4/2000 y final segunda del Proyecto que nos ocupa).

ENMIENDA NÚM. 100**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria**

Al artículo primero.14 (artículo 18 de la Ley 4/2000)

De supresión.

Suprimir dicho precepto.

JUSTIFICACIÓN

El precepto que se propone suprimir del Proyecto de Ley introduce restricciones injustificadas a las

garantías de los procedimientos administrativos, llegando a vulnerarse los artículos 9.3, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, y 105.c), necesidad de audiencia a los interesados al dictarse actos administrativos que les afecten, de la Constitución, por lo que se propone dejar como está el texto de la Ley vigente que respeta esas garantías procedimentales que impide que pueda producirse indefensión.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.15 (artículo 19)

De modificación.

El apartado 2 del artículo 19 quedaría redactado como sigue:

«El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general en la legislación vigente. En todos los casos, inclusive en las tramitaciones de expulsión de carácter preferente, que se especifican en esta Ley, el acuerdo de expulsión ha de ser debidamente notificado con indicación de los recursos que se puedan interponer, sus plazos y órgano ante el que se ha de interponer.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de expulsión de un extranjero se conecta en la Ley al procedimiento sancionador, estando por tanto recogido en la Ley 30/1992, incluso los supuestos de tramitación de urgencia.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.19 (artículo 25 de la Ley 4/2000)

De modificación.

El apartado 5 queda redactado de la manera siguiente:

«La denegación deberá ser expresa y motivada e indicar los recursos que procedan. Excepcional y tem-

poralmente, el Gobierno podrá establecer supuestos en los que la denegación no ha de ser motivada. En todo caso, deberá recaer resolución en el plazo de tres meses, contados a partir de que la solicitud y la documentación preceptiva estén completas.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener las garantías mínimas que deben existir en toda resolución administrativa que afecte a derechos de los extranjeros. Así, es necesario que exista un plazo para resolver y sólo excepcionalmente se debe permitir que las resoluciones de denegación de visado puedan no ser motivadas.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.32 (artículo 38)

De modificación.

El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

«El Gobierno, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo y previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, establecerá anualmente el contingente de mano de obra en el que se fijará el número y características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de los territorios, sectores y actividades profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que el establecimiento de las cuotas, además de por sectores y actividades profesionales, se realice por territorios.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.46 (artículo 52)

De supresión.

Supresión del apartado f) del artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de actividad ilegal es indeterminado, pudiendo englobarse dentro de la misma actividades de distinta naturaleza como, por ejemplo, infracciones de tráfico, por lo que son susceptibles de inseguridad jurídica e, incluso, arbitrariedad. Además, podrá vulnerar el principio general del Derecho *non bis in ídem*, en virtud del cual no se puede castigar dos veces por los mismos hechos.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.50 (artículo 56)

De modificación.

Añadir, después del primero, un nuevo párrafo al apartado 7 del artículo 56, con el siguiente tenor:

«No será de aplicación las previsiones contenidas en el párrafo anterior cuando se trate de delitos tipificados en el artículo 318 bis del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que pretende modificar el artículo 89 del Código Penal y a los efectos de que el extranjero, independientemente de su estado legal, no vea cuasi premiada su actuación delictiva con la expulsión en vez del efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad por la comisión de delitos contra los derechos de los extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.50 (artículo 56)

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el número 8, al artículo 1, apartado 50 (artículo 56), con la siguiente redacción (pasando el actual 8 a 9):

«9. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en el artículo 318 bis del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar el cumplimiento de la condena privativa de libertad y evitar que la expulsión sea una medida alternativa que atenúe la efectividad de las penas para los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros establecidas en el artículo 318 bis del vigente Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.54 (artículo 60)

De modificación.

El apartado 1 del artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

«Durante la tramitación del procedimiento sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la autoridad gubernativa, a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, únicamente podrá proceder a la adopción de las siguientes medidas:

- a) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, con entrega de resguardo al interesado.
- b) Detención cautelar por un período máximo de setenta y dos horas, previa solicitud de autorización judicial para internamiento o residencia obligatoria en determinado lugar.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de las facultades de la autoridad gubernativa en relación con las medidas cautelares que puede adoptar. Con la redacción propuesta se evita la posible inconstitucionalidad de determinadas medidas que sólo pueden adoptarse por la resolución judicial.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.56 (artículo 62)

De modificación.

Modificación del apartado 2 del artículo 62, que queda redactado de la siguiente manera:

«Cuando el Instructor del procedimiento sancionador considere probado que se está ante uno de los supuestos de expulsión preferente establecidos en el apartado anterior, dará traslado de la propuesta motivada por escrito al afectado para que alegue lo que considere adecuado en el plazo de setenta y dos horas. En todo caso, tendrá derecho a asistencia letrada e intérprete, que serán gratuitas en el caso de que, de acuerdo con la normativa reguladora de tales asistencias, careciese de medios económicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del procedimiento preferente de expulsión, que debe contar con plenas garantías de asistencia letrada e intérprete para el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.56 (artículo 62)

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del punto 3 por la siguiente:

«En estos supuestos se aplicará la tramitación de urgencias que recoge la Ley 30/1992, y una vez que la resolución de expulsión ponga fin a la administrativa, ésta será ejecutada de forma inmediata.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de expulsión de un extranjero se conecta en la Ley al procedimiento sancionador, estando por tanto recogido en la Ley 30/1992 incluso los supuestos de tramitación de urgencia.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero.57 (artículo 63)

De modificación.

El apartado 3 del artículo 63 queda redactado como sigue:

«Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando acuerde judicialmente o cuando se formalice una petición de asilo, hasta que se haya inadmitido o resuelto, conforme a lo dispuesto en la normativa de asilo.

JUSTIFICACIÓN

Permitir que se pueda suspender la ejecución de la expulsión por decisión judicial, en el caso de que sea contraria a derecho.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado, el 64, al artículo primero del Proyecto de Ley:

«Se crea el artículo 70, que queda redactado como sigue:

Artículo 70. Política migratoria.

El Gobierno elaborará y someterá a la consideración de las Cortes Generales, en el primer año de cada legislatura y tras su discusión en los órganos consultivos y de participación social, un Plan Integral sobre Inmigración, elemento básico de la planificación de la política española de inmigración. Contendrá, además de las líneas generales y directrices básicas, los objetivos, prioridades y recursos establecidos para su efectiva realización.

La planificación tendrá carácter integral y abarcará las acciones e intervenciones del Estado español tanto en los aspectos de integración social, delimitación y control de los flujos migratorios, como de cooperación

para el desarrollo con los principales países emisores. Dicho Plan debe contemplar las especificidades de las zonas fronterizas afectadas en mayor medida por esta problemática.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la existencia coordinada de un conjunto de medidas tendentes a la integración social de los inmigrantes y la resolución de los problemas ocasionados como consecuencia de los flujos migratorios.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Al artículo segundo.2

De modificación.

Se modifica la nueva Disposición Adicional segunda, que queda redactada como sigue:

«En atención a la situación fronteriza del Archipiélago Canario, a la fragilidad de su territorio insular, a la lejanía con el continente europeo y su proximidad al africano, en concordancia con lo que se indica en los artículos 37 y 38 del Estatuto de Autonomía de Canarias y con la finalidad de establecer canales de colaboración en materia de inmigración y extranjería, se crea una Comisión bilateral, de carácter permanente, integrada por miembros de los Gobiernos del Estado y de Canarias, que tendrá como cometido el conocimiento, con carácter previo, de las disposiciones de cualquier rango que afecten directamente a Canarias, en materias tales como el control de fronteras, la asistencia e integración social, la regulación de la residencia y el trabajo, el ejercicio de los derechos, libertades y deberes establecidos en la Constitución, así como cuantas actuaciones culturales, técnicas y comerciales favorezcan la cooperación con todos los pueblos de su entorno geográfico. Dicha Comisión se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se regirá por las disposiciones que regulen, con carácter general, los órganos colegiados, reuniéndose en el plazo de un mes desde que existan cuestiones a tratar y cualquiera de los Gobiernos integrantes lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Desde 1982, cuando se aprobó el Estatuto de Autonomía de Canarias que, por cierto, lo fue por la vía

del artículo 143, ya contemplaba, en el artículo 37.1, que la Comunidad «podrá elevar al Gobierno las propuestas que estime pertinentes sobre la residencia y trabajo de extranjeros en Canarias». Esta cuestión no está recogida en ninguno de los demás Estatutos de Autonomía, incluidos los que eligieron la vía del artículo 151, motivo que se destaca, dada la situación de mimetismo a que se llegó con muchos de ellos. Por lo tanto, los estatuyentes debieron encontrar, ya en 1982, razones muy de peso para incluirlo. Como son la ultraperifericidad, la lejanía, la vulnerabilidad y fragilidad de un territorio, la gran densidad de población —doble de la estatal—, su proximidad al continente africano, la archipiélagidad, la ausencia de materias primas, la escasez de territorio cultivable y de agua, su reducida superficie, las crisis agrarias del plátano y del tomate, el contencioso pesquero, la difícil economía de un reducido número de productos, la gran dependencia de los servicios —el turismo representa el 75 por ciento del PIB—, su extrema sensibilidad ante cualquier desestabilización de la zona, el pendiente referéndum del Sahara Occidental, la invasión masiva de pateras con menores de edad y su permanente bolsa de desempleo —actualmente del 14 por ciento la segunda más alta del Estado— han potenciado la necesidad de esa normativa.

Todas estas cuestiones se enlazan también con la existencia desde 1982 del artículo 38 de Estatuto de Autonomía en el que se contempla que la Comunidad autónoma de Canarias «será informada en el proceso de negociación y elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, en cuanto afecten a materias de su específico interés», y «recibida la información, el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma emitirá, en su caso, su parecer». Es decir, que no solamente tendrá información sobre tratados y convenios, sino que además dispondrá un plazo para dar su opinión.

Es por todo ello por lo que incluye esta propuesta en la nueva Ley de Derechos y Libertades de los extranjeros en España, dadas las peculiaridades canarias, con el fin de canalizar en un foro específico todas estas situaciones.

Canarias cuenta con una población de 1.606.549 habitantes según el censo de 1996 y una extensión de 7.462,7 kilómetros cuadrados. Si se tiene en cuenta que el 35 por ciento del territorio está legalmente protegido, comprobamos cómo la densidad de población es de 320 habitantes por kilómetro cuadrado, cuatro veces más que la media nacional. Asimismo, Canarias representa el 4 por ciento de la población española, pero su territorio sólo alcanza el 1 por ciento, una vez restado el 35 por ciento antes mencionado.

Es un hecho conocido y continuamente repetido que Canarias es la Comunidad Autónoma de mayor crecimiento demográfico entre 1981 y 1996 (un 17,4 por ciento).

El volumen total de población extranjera residente en el Archipiélago alcanza el 3,6 por ciento (la media

del Estado se situaría, sobre el conjunto de 40.000.000 de españoles, en el 1,5 por ciento). Además, nuestra dependencia casi absoluta del turismo, que supone el 75 por ciento de nuestro PIB, nos impone grandes dificultades para generar nuevos puestos de trabajo estables no especializados.

Por lo expuesto, resulta evidente que Canarias requiere una sensibilidad y estudios especiales a la hora de aplicar la nueva Ley de Extranjería.

Desde el Gobierno de Canarias también se ve con gran preocupación la llegada masiva de inmigrantes a las costas del Archipiélago; la difícil situación en la que viven en su territorio de origen les lleva a adoptar medidas desesperadas, exponiendo sus vidas en una aventura, para provecho de unos desalmados. Desde Coalición Canaria se han presentado distintas iniciativas, tanto en el Congreso y Senado como en el Parlamento de Canarias, en las que se instaba al Gobierno a que Canarias se convirtiese, dada su situación geográfica y sus condicionantes históricos, normativos y estratégicos, en plataforma colaboradora del Estado español a la hora de coordinar todas las acciones encaminadas a articular las iniciativas políticas de ayudas con respecto a sus vecinos pueblos norteafricanos del sur del Atlas, para asegurar la paz y la solidaridad, así como a que llevase a cabo las gestiones pertinentes para que la Unión Europea estableciese, de igual modo, las medidas para que en el Archipiélago canario, verdadera frontera sur de Europa, se aglutinase la organización de la política europea de desarrollo con respecto a África Occidental, de forma estable y permanente. En esta línea continuarán futuras iniciativas parlamentarias de Coalición Canaria.

Asimismo, el Ejecutivo autonómico tiene previsto llevar a cabo una serie de políticas de cooperación al desarrollo y otras de seguridad, emergencia y control de fronteras, así como de atención a los inmigrantes, tanto en lo que respecta al empleo como al respecto de sus derechos. Y, específicamente, afrontar el delicado problema de la arribada de centenas de menores de edad a las costas.

Canarias, históricamente, ha necesitado un estudio específico, que no siempre ha sido totalmente satisfactorio. Así se dispuso en la disposición adicional tercera de la Constitución Española, donde se dice que «la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma». La solicitud actual es que las islas, como se recoge en el artículo 299.2 del Tratado de Amsterdam, tengan un enfoque peculiar. En este artículo se explica que por lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y limitaciones económicas, Canarias necesita, al igual que otros territorios de la Unión Europea con similares características, un tratamiento especial. De ahí que se presente esta Disposición Adicional, para establecer un foro permanente de diálogo y consenso entre el Gobierno del Esta-

do y de la Comunidad Autónoma de Canarias en temas de inmigración y extranjería.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Coalición Canaria

De adición

Se añade una nueva Disposición Adicional al Proyecto de Ley, con el siguiente tenor:

«Se modifica el artículo 89 del Código Penal mediante la adición de un nuevo apartado:

4. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de delitos a que se refiere el artículo 318 bis del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 318 bis del Código Penal sanciona con la pena de prisión de seis meses a tres años a los que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilegal de personas extranjeras, incrementándose en un período de entre dos y cuatro años cuando lleven aparejadas dichas conductas ánimo de lucro, engaño, violencia, intimidación o abuso, y que, en conexión con el artículo 56, apartado 7, de la Ley Orgánica 4/2000 en la nueva redacción que le quiere dar el Proyecto de Ley, la expulsión, como alternativa al cumplimiento de las condenas, más que una pena se constituiría en un premio y una habilitación para volver y reincidir en dichas conductas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto a instancia del Diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (núm. expte. 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2000.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 114**PRIMER FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se varía el art. 3. «Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas» que quedaría como sigue:

1. «Los extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones que los españoles, de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y en sus leyes de desarrollo, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica».

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción recogida en la Ley 4/2000, la redacción contenida en aquélla es más acorde con la voluntad expresada en Tampere, de caminar hacia la equiparación de derechos entre extranjeros y nacionales; y desde luego es más acorde con la Declaración de Derechos Humanos y otros textos internacionales reguladores de dicha materia.

ENMIENDA NÚM. 115**PRIMER FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se modifica el art. 7. «Libertades de reunión y manifestación» suprimiendo la expresión: «... conforme lo dispuesto en el Título II de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116**PRIMER FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se suprime del art. 8. «Libertad de asociación», la palabra «legalmente».

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de reunión, asociación y sindicación deben reconocerse a toda persona que se encuentre en España, independientemente de su nacionalidad y situación administrativa. Se trata de derechos inherentes a la dignidad de la persona. En otro caso se entraría en contradicción con el Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce estos derechos a toda persona sometida a la Jurisdicción de las Altas Partes contratantes, entre ellas España (CEDH 4/11/1950. BOE 10/10/1979).

ENMIENDA NÚM. 117**PRIMER FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se suprime del art. 11. «Libertad de sindicación y huelga», la palabra «... legalmente».

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de reunión, asociación y sindicación deben reconocerse a toda persona que se encuentre en España, independientemente de su nacionalidad y situación administrativa. Se trata de derechos inherentes a la dignidad de la persona. En otro caso se entraría en contradicción con el Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce estos derechos a toda persona sometida a la Jurisdicción de las Altas Partes contratantes, entre ellas España (CEDH 4/11/1950. BOE 10/10/1979).

ENMIENDA NÚM. 118**PRIMER FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se suprime del art. 9. «Derecho a la educación», el término «residente».

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la educación debe reconocerse a toda persona que se encuentre en España, independientemente de su nacionalidad y situación administrativa. En otro caso se entraría en contradicción con el Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce estos derechos a toda persona sometida a la Jurisdicción de las Altas Partes contratantes, entre ellas España (CEDH 4/11/1950. BOE 10/10/1979) y con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ENMIENDA NÚM. 119**PRIMER FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se modifica el art. 15. «Sujeción de los extranjeros a los mismos impuestos que los españoles» y se añade el término «residentes» al término «extranjeros».

JUSTIFICACIÓN

Si a los extranjeros no residentes no se les reconoce ningún tipo de derechos ni de libertades (libertad de asociación, de sindicación, derechos a la educación, etc.), tampoco se les pueden imponer obligaciones, como la del pago de impuestos.

ENMIENDA NÚM. 120**PRIMER FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se varía el art. 16. «Derecho a la intimidad familiar», que quedaría como sigue:

«El cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados, conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario regular un plazo, puesto ya la Ley de 7 de julio de 1981 establece el plazo necesario para que se produzca la ruptura del vínculo matrimonial, plazo más que suficiente para que pueda conservar la residencia.

ENMIENDA NÚM. 121**PRIMER FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

Por la que se suprime el punto 2 del art. 17. «Familiares reagrupables».

JUSTIFICACIÓN

Si se establecen condiciones distintas para los residentes que hubieran adquirido la residencia por reagrupación de los que lo hubieran adquirido de otro forma, dará lugar a crear dos categorías dentro de los ciudadanos residentes.

ENMIENDA NÚM. 122**PRIMER FIRMANTE:**

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se suprime del art. 20. «Derechos a la asistencia jurídica gratuita» la palabra residentes.

JUSTIFICACIÓN

El Derecho a la asistencia jurídica gratuita integrante fundamental de la Tutela Judicial efectiva debe ser reconocido a toda persona independientemente de su nacionalidad y estatuto administrativo. En este sentido recordar que se encuentra pendiente de tramitación ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, con idéntica argumentación.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición

Por la que se añade al art. 23. «Requisitos para la entrada en territorio español» un nuevo párrafo 2.º:

«Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúna los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España. En estos casos, se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la posibilidad de permitir la entrada en supuestos especiales en los que concurren circunstancias humanitarias, de interés público, social o familiar.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición

Por la que se añade al art. 25. Expedición de visado un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Los extranjeros que ya se encontraren en España en situación legal de estancia, y cumplan los demás requisitos para obtener una residencia temporal, podrán solicitar el visado en las Oficinas de extranjeros del lugar en el que se propongan residir.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo no es otro que el evitar que deban regresar al país de origen para solicitar el visado, evitando de este modo un gran número de supuestos de irregularidad documental.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se varía el punto 5 del art. 29. «Situación de residencia temporal», que quedaría como sigue:

5. «Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de regulación legislativa o reglamentaria de los supuestos en que se pueda renovar el permiso de residencia dará lugar a situaciones de desigualdad, dejándose al libre albedrío de la administración la autorización de dicha renovación.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

Por la que se suprime el punto 7 del art. 29. Situación de residencia temporal.

JUSTIFICACIÓN

Si exigimos la residencia de un año del cónyuge reagrupado estamos condenando a un año de irregularidad documental del cónyuge reagrupado que se ve imposi-

bilitado de obtener su documentación hasta transcurrido un año.

Asimismo, si ya contamos con el instrumento regularizador del art. 25, la exigencia recogida en este artículo se hace innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se modifica el punto 2 del art. 30. «Residencia permanente», que quedaría como sigue:

2. «Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente haya abandonado el territorio nacional temporalmente. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España».

JUSTIFICACIÓN

Cuando se utiliza el término de «forma continuada», se entiende que no se permite abandonar el territorio español bajo ningún concepto, lo que impediría a los residentes regresar a sus lugares de origen con carácter temporal, limitando sus derechos y libertades.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se modifica el punto 2 del art. 31. «Régimen especial de los estudiantes», sustituyendo la palabra «estancia» por «residencia».

JUSTIFICACIÓN

El estudiante que tiene voluntad de permanencia en España debe gozar del estatuto de residente, con posibilidad de obtención, en su caso, la nacionalidad española. En otro caso, una vez finalizados los estudios se obliga al estudiante a salir del territorio nacional para reiniciar los trámites de residencia.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición

Por la que se añade un nuevo punto 3 al art. 32. «Residencia de apátridas e indocumentados»:

«Los extranjeros desplazados que sean acogidos en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, así como los que tuviesen reconocida la condición de refugiado, obtendrán la correspondiente autorización de residencia».

JUSTIFICACIÓN

En el presente Proyecto de Ley Orgánica no se regula una de las circunstancias que en el mundo actual se da con relativa frecuencia, que sí se recogían en la Ley que se modifica, puesto que no se regula las situaciones de extranjeros desplazados, produciéndose una laguna legal, que daría lugar a importantes problemas.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se modifica el punto 1 del art. 36. «El permiso de trabajo por cuenta ajena», que quedaría como sigue:

1. «Para la concesión inicial del permiso de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación de empleo, salvo en el caso de ofertas empresariales nominativas».

JUSTIFICACIÓN

El sometimiento a rígidos controles administrativos de las solicitudes de empleo provocan precisamente un fuerte aumento de trabajo irregular, mientras se tramita el permiso o se deniega por alegaciones inconsistentes y genéricas de la no conveniencia para un hipotético mercado laboral nacional; provoca también el colapso administrativo por el gran número de informes necesarios y con ello el retraso de hasta 7 meses de la tramitación de los permisos.

La posibilidad de considerar los sectores de actividad, ámbitos geográficos, la situación del empleo nacional debe quedar restringida para el establecimiento de contingentes anuales con ofertas genéricas realizadas hacia otros países.

ENMIENDA NÚM. 131
PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación

Por la que se modifica el art. 39, que quedaría como sigue:

«Art. 39. Excepciones al permiso de trabajo.

1. No será necesaria la obtención del permiso de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.
- b) Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.
- c) El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.
- d) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.
- e) Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

f) Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

g) Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

h) Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.

2. Tampoco será necesario el permiso de trabajo cuando se trate de:

a) Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

b) Los extranjeros casados con español o española que no estén separados de hecho o de derecho.

c) Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

d) Los extranjeros nacidos y residentes en España.

e) Los extranjeros con autorización de residencia permanente».

JUSTIFICACIÓN

Si en general no debe considerarse la situación nacional de empleo en estos supuestos debe predicarse la ausencia de necesidad del permiso de trabajo tal y como se contenía en la Ley 4/2000.

ENMIENDA NÚM. 132
PRIMER FIRMANTE:

**José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión

Por la que se suprime el punto d) del art. 52. «Infracciones graves».

JUSTIFICACIÓN

La realización de actividades ilegales es omnicompreensiva de la realización de actuaciones de muy dispar gravedad. Puede atentar al principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Por la que se modifica el punto d) del art. 53. «Infracciones muy graves» que quedaría como sigue:

«d) La contratación de forma habitual de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.»

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Por la que se suprime el punto c) del art. 60. «Medidas provisionales».

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de detención policial por la comisión de supuestas infracciones meramente administrativas contraviene el tenor del art. 25 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Por la que se varía el punto 1 del art. 61. «Ingreso en centros de internamiento» cuya redacción sería la siguiente:

1. Cuando el expediente se refiera a extranjeros por las causas comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 53, en el que se vaya a proponer la expulsión del afectado, la autoridad gubernativa podrá pro-

poner al Juez de Instrucción competente correspondiente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado».

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la referencia al art. 52 por no ser causa de posible expulsión.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Por la que se elimina el punto 1, 2 y 3 del art. 62. «Procedimiento preferente».

JUSTIFICACIÓN

La regulación del procedimiento preferente contradice lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento para la Potestad Sancionadora de la Administración. Los procedimientos administrativos sancionadores generales resultan plenamente aplicables en este caso. De mantenerse la regulación podrían dar lugar a innumerables recursos por indefensión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (núm. expte. 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2000.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 137**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación

Al artículo primero, número 3, sobre modificación del artículo 5.2 de la Ley Orgánica 4/2000, del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se propone modificar el texto de la nueva redacción dada en el Proyecto al artículo 5.2 de la Ley Orgánica 4/2000, quedando redactado de acuerdo con lo siguiente:

«Artículo 5. Derecho a la libertad de circulación.

2. No obstante,... (sigue igual) ... por Resolución del Ministro del Interior, adoptada en el seno y de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la presente Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica... (resto sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

Revestir de garantías la adopción de este tipo excepcional de medidas limitativas que permiten restringir el derecho a la libertad de circulación.

Para equilibrar en términos de motivación y proporcionalidad la naturaleza inconcreta de este tipo de medidas, modular el uso de los elementos de discrecionalidad que incorporan y facilitar su control «a posteriori».

Se exige para su adopción respetar un referente de reglas procesales concreto y vincular su tiempo de duración en base a la proporcionalidad del mismo con las razones o circunstancias concretas que motiven la limitación del derecho.

ENMIENDA NÚM. 138**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación

Al artículo primero, número 5, sobre modificación del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 4/2000, del Pro-

yecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se propone modificar el texto de la nueva redacción dada en el Proyecto al artículo 7.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de modo que se mantenga la actual redacción del precepto:

«Artículo 7. Libertades de reunión y manifestación.

1. Los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercitar, ...(resto sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

Restituir el texto de la Ley vigente para que no se excluya a ningún extranjero de la titularidad y disfrute de libertades inherentes a la personalidad y dignidad humanas.

ENMIENDA NÚM. 139**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación

Al artículo primero, número 6, sobre modificación del artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2000, del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se propone modificar el texto de la nueva redacción dada en el Proyecto al artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2000, de modo que se mantenga la actual redacción del precepto:

«Artículo 8. Libertad de asociación.

Todos los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercer el derecho de asociación... (resto sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

Restituir el texto de la Ley vigente para que no se excluya a ningún extranjero de la titularidad y disfrute de libertades inherentes a la personalidad y dignidad humanas.

ENMIENDA NÚM. 140**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación

Al artículo primero, número 9, sobre modificación del artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2000, del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se propone modificar el texto de la nueva redacción dada en el Proyecto al artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2000, de modo que se mantenga la actual redacción del precepto:

«Artículo 11. Libertad de sindicación y huelga.

1. Los trabajadores extranjeros que se hallen en España tendrán el derecho... (resto sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

Restituir el texto de la Ley vigente para que no se excluya a ningún extranjero de la titularidad y disfrute de libertades inherentes a la personalidad y dignidad humanas.

ENMIENDA NÚM. 141**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación

Al artículo primero, número 15, sobre modificación del artículo 19.2 de la Ley Orgánica 4/2000, del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se propone modificar el texto de la nueva redacción dada en el Proyecto al artículo 19.2 de la Ley Orgánica 4/2000, quedando redactado de acuerdo con lo siguiente:

«Artículo 19. Derecho al recurso contra los actos administrativos.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general en la legislación vigente».

JUSTIFICACIÓN

Revestir de garantías la adopción de este tipo de resoluciones gubernativas, que deben respetar plenamente todo el juego de garantías implícito en el artículo 24 CE, ya se trate de residentes legales como de personas que no gozan de tal condición.

ENMIENDA NÚM. 142**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación

Al artículo primero, número 19, sobre modificación del artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2000, del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se propone modificar el texto de la nueva redacción dada en el Proyecto al artículo 25.5 de la Ley Orgánica 4/2000, quedando redactado de acuerdo con lo siguiente:

«Artículo 25. Expedición del visado.

5. La denegación del visado deberá ser motivada y expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.»

JUSTIFICACIÓN

Revestir de garantías la adopción de este tipo de resoluciones gubernativas, que deben respetar plenamente todo el juego de garantías implícito en el artículo 24 CE, ya se trate de residentes legales como de personas que no gozan de tal condición.

ENMIENDA NÚM. 143**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación

A la disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11

de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se propone modificar tanto la ubicación como el texto de la Disposición Final primera del Proyecto, que debe pasar a constituir un nuevo artículo cuarto con la siguiente redacción:

«Artículo cuarto. Reforma de la Disposición Final cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se modifica la Disposición Final cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, quedando redactada como sigue:

Disposición final cuarta. Carácter orgánico y fundamentación constitucional.

1. Tienen carácter orgánico los preceptos de esta Ley contenidos en el Título I, excepto los artículos 10, 12, 13 y 14; los contenidos en los Capítulos I y II del Título II; los contenidos en el apartado d) del artículo 49, en el apartado d) del artículo 50 y en los artículos 53 a 58 correspondientes al Título III; y los contenidos en las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta.

2. Los preceptos de esta Ley que no tienen carácter orgánico se entenderán dictados al amparo de las cláusulas 1.^a y 2.^a del artículo 149.1 de la Constitución, debiendo corresponder a dichos ámbitos las disposiciones que se dicten en su ejecución, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con lo previsto en los artículos 10, 12, 13 y 14.»

JUSTIFICACIÓN

Identificar correctamente los preceptos que deben tener carácter orgánico de acuerdo con la reserva del artículo 81.1 CE.

Salvaguardar las competencias autonómicas respecto a los futuros desarrollos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición

De una nueva disposición adicional tercera, al número 2, del artículo segundo, del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11

de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

«Disposición Adicional tercera. País Vasco.

La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ámbito de esta Ley Orgánica se realizará sin perjuicio de la competencia que el artículo 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce a sus Instituciones».

JUSTIFICACIÓN

Aunque no se pretende ignorar los términos en los que la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma está contemplada en el artículo 17 EAPV, la enmienda tiene una función de recordatorio de las facultades que en materia de seguridad pública desarrolla la Ertzaintza y que, en lo que concierne al territorio común de la Unión Europea, pueden solaparse con las que en materia de extranjería corresponde realizar a las FCSE, pues quienes acceden a la frontera española desde países comunitarios no tienen necesariamente la consideración de extranjeros, como bien se encarga de especificar el artículo 1.2 del Proyecto de Ley.

La previsión estatutaria puede por ello mantener su integridad respecto de quienes acceden al territorio del Estado desde países terceros, pero puede y debe ser matizada en el sentido propuesto en la enmienda a propósito de los provenientes de territorios fronterizos comunitarios.

En definitiva, la enmienda en nada cercena la competencia del Estado y, en cambio, hace patente la existencia dentro de éste de otras policías de carácter integral, cuyas competencias han de ser respetadas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de la diputada Begoña Lasagabaster Olazábal (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (Núm. expte. 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2000.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3. Apartado: Título del artículo 3 y apartado 1
 De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Igualdad con los españoles e interpretación de las normas.

1. Los extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones que los españoles, de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y en sus leyes de desarrollo, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Éste es punto básico de la reforma que afecta a la posterior enumeración de los derechos y libertades de los extranjeros en España. Consideramos necesario mantener la anterior redacción.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

... «y excepcionalmente por razones de alteraciones graves del orden público, de forma individualizada, motivada, temporal y en proporción a las circunstancias que concurren en cada caso...»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de seguridad pública es muy amplio y, por tanto, muy discrecional. Por el principio de proporcionalidad entre el bien protegible y las medidas adoptadas y en evitación de aplicación de medidas desproporcionadas, indeterminadas y absolutamente discrecionales, las medidas excepcionales aplicables deberán referirse concretamente a alteraciones graves

del orden público, no a la seguridad pública. Por otra parte, tales medidas han de ser individualizadas y además, motivadas y temporales.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado 1

De adición.

Texto que se propone:

«... en los países de origen de aquéllos. Se considerará a los efectos de la no exigencia de reciprocidad la situación de aquellos países con regímenes no democráticos.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que considerar que la reciprocidad para la concesión del derecho político de sufragio en las elecciones municipales no debería tenerse en cuenta respecto a aquellos países con regímenes no democráticos ya que esta exigencia supone de hecho un atentado adicional a la carencia de libertades en el país de origen del extranjero, quien encuentra limitadas sus posibilidades de participación política en España en función del régimen político imperante en su país de origen.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir «facilitarán» por «favorecerán», de modo que la redacción del texto queda de la siguiente manera:

«Artículo 6. Participación pública.

4. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales democráticos del país de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más oportuno mantener el término «favorecerá» ya que compromete más a los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone suprimir la frase «conforme a lo dispuesto en el Título II de esta Ley», de manera que la redacción del apartado quedaría de la siguiente manera:

«Artículo 7. Libertades de reunión y manifestación.

1. Los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercitar, sin necesidad de autorización administrativa previa y de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulan, el derecho de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN

La Ley vigente reconoce el derecho y libertad de reunión y manifestación sin más a los extranjeros en España. En efecto se trata de derechos reconocidos en el Título I de la Constitución a todas las personas, legales e irregulares.

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el término «legalmente» del texto de modo que la redacción del artículo queda de la siguiente manera.

«Artículo 8. Libertad de Asociación.

Todos los extranjeros que se encuentran en España podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulen para los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley vigente reconoce el derecho y libertad de reunión y manifestación sin más a los extranjeros en España. En efecto se trata de derechos reconocidos en el Título I de la Constitución a todas las personas legales e irregulares.

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9, apartados 1 y 2

De modificación del apartado 1 y de adición del apartado 2.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 9, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a la educación infantil, así como a la educación primaria y secundaria obligatoria, que serán gratuitas y obligatorias, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso público de becas y ayudas.»

Se propone añadir como segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9 el siguiente texto:

«Ahora bien, aquellos extranjeros sin residencia que hayan finalizado la enseñanza obligatoria dentro del sistema educativo español tendrán derecho a continuar las enseñanzas como los extranjeros residentes.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder acceder a los niveles no obligatorios de enseñanza hay que ser extranjero residente, esto nos lleva:

1. A que los extranjeros no residentes, es decir, irregulares, no tengan derecho a la educación infantil, por tanto los niños menores de 6 años, hijos de extranjeros irregulares no van a poder acudir a la escuela, lo que va a suponer retrasos y problemas en su escolarización a partir de los 6 años (obligatorio) a la que se va a tener derecho, de socialización, ya que existe entre los extranjeros irregulares mayor número de posibilidades de ser diferentes, será mejor que comience su socialización con otros niños antes de seis años. No vemos razones para que se dé tal diferencia entre la enseñanza infantil y la obligatoria por lo que sería conveniente que a la educación infantil tuvieran derecho todos los extranjeros ya que las mismas razones que existen para que tengan derecho a la etapa superior existen para que tengan derecho a esta etapa, si cabe una razón más, la de su temprana edad.

2. A que tampoco los extranjeros irregulares tienen derecho a la enseñanza post-obligatoria, aunque no requiere la gravedad de la enseñanza infantil, ya que posiblemente la mayoría de los extranjeros que cursen la enseñanza obligatoria en nuestro sistema haya conseguido regularizar la situación cuando haya finalizado este nivel de enseñanza. Ahora bien, tampoco es lógico, en los pocos casos que se dé, que si el sistema a un alumno le haya aportado todo en los niveles de enseñanza obligatoria, luego trunque su vida escolar de manera tan radical no permitiéndole continuar los estudios de manera oficial, por tanto, sería conveniente corregir este aspecto reconociendo a los extranjeros irregulares el derecho, por lo menos a continuar la enseñanza post-obligatoria dentro del sistema, ya que hasta ese momento se ha permitido educarles en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Derecho al trabajo y a la Seguridad Social.

1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como el acceso al sistema de Seguridad Social, en los términos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como el acceso al Siste-

ma de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho al trabajo debe ser reconocido al extranjero al margen de los mecanismos que establezca la legislación aplicable para el ejercicio de este derecho.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, apartados 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone suprimir la frase «que se encuentran legalmente» de ambos puntos, de modo que la redacción de los dos apartados queda de la siguiente manera:

«Artículo 11. Libertad de sindicación y huelga.

1. Los extranjeros en España tendrán el derecho a sindicarse libremente, o afiliarse a una organización profesional en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con las leyes que lo regulen.

2. De igual modo, se reconoce a los extranjeros en España el derecho a la huelga.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley vigente reconoce el derecho y libertad de reunión y manifestación sin más a los extranjeros en España. En efecto se trata de derechos reconocidos en el Título I de la Constitución a todas las personas, legales e irregulares.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir al texto del artículo 13 la frase «y los que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residen habitualmente» de modo que el texto queda de la siguiente manera:

«Los extranjeros residentes y los que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residen habitualmente, tienen derecho a acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es mejor la regulación en la «Ley sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social» vigente que reconoce este derecho a los extranjeros que se encuentren en España y estén empadronados, sin realización alusión alguna al carácter de residentes.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16, apartados 2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los familiares de los extranjeros que residen en España a quienes se refiere el artículo siguiente, tienen derecho a la situación de residencia en España para reagruparse con el residente.

3. El cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados, conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 16.1 del texto de la reforma se reconoce el derecho de los extranjeros residentes a la vida en familia y a la intimidad familiar conforme a lo dispuesto en esta ley y los tratados internacionales. Se puede afirmar sin miedo a equivocación, a la vista de la Constitución y de los tratados internacionales, que los extranjeros irregulares también tienen derecho a la vida familiar y a la intimidad familiar.

No parece que esta disposición sea acorde con el derecho constitucional a la vida familiar y a la intimidad personal y familiar recogido en el artículo 18.1 (y 39) de la Constitución, que parece referirse a la persona como tal, en el ámbito de su vida privada e íntima, sea cual fuere su situación administrativa.

Por otra parte, el artículo 16.2 del texto de la reforma únicamente reconoce a los residentes el derecho a reagrupar con ellos a los familiares reagrupables contemplados en el artículo 17, introduciéndose de esta forma una seria limitación con relación al texto de la norma actualmente en vigor.

No está claro en qué se funda esta disposición que sólo reconoce el derecho de reagrupar al extranjero residente en España y no a los familiares reagrupables del anterior previstos en el artículo 17 y que se encuentran fuera de España. De acuerdo con la legislación actual, se trata de un derecho que corresponde tanto al residente en España como a los familiares reagrupables que se encuentran fuera de España, si cumplen los requisitos establecidos en la ley. En consecuencia, los reagrupables que, de acuerdo con el residente en España quieran venir a España para vivir en familia tienen derecho a ejercer todas las actuaciones necesarias para ellos y la Administración del Estado, por su parte, está obligada a reconocer el ejercicio efectivo de tal derecho, en el marco de las disposiciones legales. El mismo proyecto de reforma gubernamental, en su artículo 63.2, a propósito de las resoluciones sobre extranjero, reconoce el derecho de aquellos que se encuentran fuera de España a que puedan promover las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan en defensa de su derecho, a través de las representaciones diplomáticas y consulares españolas.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 17, apartado 1

De modificación de la introducción del primer apartado y adición de dos nuevos puntos dentro del apartado 1 con las referencias «e» y «f».

Se propone modificar la introducción del apartado 1 del proyecto actual, dejando su redacción de la siguiente manera y como introducción del único apartado del artículo:

«El extranjero residente tiene derecho a que se conceda permiso de residencia en España para reagruparse con él a los siguientes parientes:

(...)

Se añaden dos nuevas referencias dentro del apartado 1, con las referencias e) y f):

e) Cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.

f) Los familiares extranjeros de los españoles, a los que no les fuera de aplicación la normativa sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.

JUSTIFICACIÓN

Deberían incluirse como familiares reagrupables a «cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias», así como a «los familiares extranjeros de españoles», tal como sostiene la vigente ley de extranjería en los apartados e) y f) del artículo 17, suprimidos en el texto del proyecto gubernamental.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17, apartado 2

De supresión del apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. En dichos procedimientos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones

representativas constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes.»

JUSTIFICACIÓN

Debería mantenerse el actual tenor del artículo 18.3 de la vigente Ley que establece que en los procedimientos administrativos en materia de extranjería previstos en el apartado 2 del mismo artículo estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas legalmente para la defensa de los inmigrantes. Esta misma legitimación habrá que extender la a las organizaciones de defensa de los refugiados y de todas las demás personas susceptibles de protección reconocida en la Ley española de asilo y en los instrumentos jurídicos internacionales.

Frente a la desconfianza que destila el planteamiento del proyecto hacia las organizaciones sociales legalmente constituidas y consagradas a la defensa de los referidos colectivos, concordante con el importante recorte de competencias que parece se tiene el propósito de aplicar al Foro para la integración social de los inmigrantes, según se desprende del artículo 68 del Proyecto gubernamental, surge la preocupación de que se inicia una nueva etapa en la que se quiere restar protagonismo y participación a estas organizaciones sociales, en contra de la dinámica de creciente participación y cooperación en esta materia seguida en estos últimos años entre la Administración y estas organizaciones sociales y que ha resultado altamente positiva para bien de la inmigración y los acogidos al derecho de asilo. En lo que ha pretendido la vigente ley de extranjería en este punto, dando a esta participación un estatuto legal más allá de la puntual voluntad o disposición de la administración.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los extranjeros tienen derecho a asistencia letrada de oficio en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar la denegación de su entrada o a su expulsión o salida obligatoria del territorio español y en todos los procedimientos en materia de

asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice».

JUSTIFICACIÓN

El anteproyecto presenta tres importantes limitaciones al ejercicio de este derecho por los extranjeros:

— Se limita el ejercicio a los extranjeros que se hallen en España, y les sean de aplicación los criterios establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica, que excluye a los irregulares y contra cuya exclusión el Defensor del Pueblo tiene interpuesto un recurso de inconstitucionalidad. Debería incluirse en el texto de la reforma la atención jurídica tanto a regulares como a irregulares, sin aplicar los criterios de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que están actualmente pendientes de resolución por el Tribunal Constitucional.

— La consecuencia de esa exclusión es, en realidad, la indefensión de los ciudadanos extranjeros carentes de recursos económicos. En efecto, entre los irregulares algunos, los menos, pueden tener recursos, y por tanto, tienen posibilidad de disponer de asistencia letrada. Sin embargo, hay otros, la mayoría, que carecen de recursos económicos y, por tanto, atendiendo a su condición de irregulares no tienen derecho a asistencia letrada gratuita. En tanto carentes de recursos, no puede sufragar gastos de asistencia jurídica, por lo que se ven irremediabilmente condenados a la indefensión, lo cual constituye, de hecho, una discriminación basada en meras razones económicas, aparte de aquella otra que constituye su exclusión por su condición de irregular.

— Por otra parte, el extranjero sólo tiene derecho a la asistencia letrada gratuita en procedimientos administrativos y judiciales en caso de expulsiones. Quedan excluidos de este derecho, en consecuencia, los casos de devolución en frontera y los retornables. La vigente Ley de Extranjería ha reconocido también el derecho de asistencia letrada gratuita de los extranjeros que son objeto de expulsión, denegación de entrada y salida obligatoria. No cabe duda de que la normativa contenida en la Ley vigente ofrece mayores garantías a los extranjeros susceptibles de devolución y denegación de entrada, frente a la discrecionalidad plena de que había venido gozando este derecho hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2000 y frente a la discrecionalidad de que pretende seguir gozando en adelante en caso de llegar a entrar en vigor el actual proyecto gubernamental. Hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2000 se mantenía una acusada práctica de arbitrariedad por parte de la Administración en esta materia, lo que a su vez provocaba indefensión de bastantes extranjeros. El proyecto gubernamental debería de respetar los términos en que plantea esta cuestión la vigente Ley de Extranjería, por ser más garantista y respetuosa con los derechos humanos de estas personas y porque los abogados del turno

de oficio de asistencia gratuita, organización por los Colegios de Abogados, en aplicación de la actual normativa a raíz de la entrada en vigor de la actual ley, han demostrado su eficacia, sin haber producido los problemas administrativos y judiciales anunciados por la Administración.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25, apartados 1, 2, 3, 4 y 5

De modificación de los apartados 1, 2, 3 y 4 y supresión del apartado 5 del proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Expedición del visado.

1. El visado será expedido por las misiones diplomáticas y oficinas consulares de España y excepcionalmente por motivos humanitarios, de colaboración con la Justicia o de atención sanitaria, podrá eximirse por el Ministerio del Interior de la obligación de obtener el visado a los extranjeros que se encuentren en territorio español y cumplan los requisitos para obtener un permiso de residencia. Cuando la exención se solicite como cónyuge de residente, se deberán reunir las circunstancias del artículo 17 y acreditar la convivencia al menos durante un año y que el cónyuge tenga autorización para residir al menos otro año.

2. La concesión del visado se regulará reglamentariamente. Para su concesión se tendrá en cuenta la satisfacción de los intereses nacionales de España, así como los compromisos internacionales asumidos por España. Reglamentariamente se establecerán las causas que pueden motivar la denegación del visado. En el procedimiento podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante.

3. La denegación deberá ser expresa y motivada e indicar los recursos que procedan. Excepcionalmente y con carácter temporal, el Gobierno podrá establecer para los nacionales de un determinado país, o procedentes de una zona geográfica, supuestos en los que la denegación no ha de ser motivada. Cuando se trate de visados de residencia solicitados por personas que invocan ser titulares de un derecho subjetivo a residir en España reconocido por el ordenamiento jurídico, la denegación deberá ser, en todo caso, motivada.

4. La tramitación sobre concesión o denegación de permisos y visados regulados en esta Ley tendrán un

plazo máximo de resolución de tres meses a contar desde la fecha de solicitud o, en su caso, de la fecha de aportación de la documentación preceptiva.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 5 del artículo 25 del texto de reforma se afirma que la denegación del visado sólo deberá ser motivada cuando se trate de visado de residencia para la reagrupación familiar y para el trabajo por cuenta ajena. Según lo antes expuesto en este documento, en el punto referente a las reagrupaciones familiares, es deseable por necesario —tal y como figura en la regulación de la Ley 4/2000— que la reagrupación la pueda solicitar tanto el residente en España como el familiar reagrupable que se halla en el extranjero y que en ambos supuestos la denegación exija motivación expresa y la posibilidad de promover las actuaciones jurisdiccionales pertinentes, en su caso, con asistencia letrada gratuita.

Según el artículo 106 de la Constitución, los Tribunales deben controlar la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de la misma a los fines que la justifican, lo que supone la motivación de sus actuaciones, según ha declarado en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo, aunque existan intereses de Estado, sin que sea necesario para la administración desvelar en la motivación elementos que afecten a los intereses de Estado, como, por ejemplo, algunas cuestiones relacionadas con su soberanía.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Igualmente, podrá acceder a la situación de residencia temporal el extranjero que acredite una estancia ininterrumpida de dos años en territorio español, figure empadronado en un municipio en el momento en que formule la petición y cuente con medios económicos para atender a su subsistencia.»

JUSTIFICACIÓN

En esta materia se constata un importante retroceso respecto a la regulación establecida en la Ley 4/2000. De un período exigido de permanencia de dos años para acceder a la regulación de los extranjeros en situación irregular, se exige en el texto de la reforma un período más dilatado de cinco años.

Atendiendo a que los actuales flujos migratorios tienen como causa esencial la necesidad de trabajar, tanto para el extranjero como para el país receptor, los inmigrantes irregulares que se encuentren en España, estando trabajando, siendo susceptibles de integración y contando con el suficiente arraigo, deben contar con un mecanismo relativamente rápido de regularización con el fin de evitar la explotación laboral y las dificultades en el proceso de integración social. Nos manifestamos a favor del mantenimiento del actual período de dos años de estancia para acceder a la residencia.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Se otorgará un permiso de residencia temporal a los extranjeros (...)».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone suprimir del texto la expresión «de forma continuada», quedando el texto de la siguiente manera:

«2. Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España.»

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 39, apartado e)

De adición de un nuevo punto de este apartado como e) bis.

Texto que se propone:

«e) bis. Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas durante el año siguiente a la terminación de dicho Estatuto.»

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 43, apartado f)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del sustantivo «apátridas» de modo que la redacción del texto de este apartado quedaría de la siguiente manera:

«f) La expedición de documentos de identidad de indocumentados.»

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 51, apartado a)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del término «de estado civil» del texto del apartado a) del artículo 51, de modo que la redacción quedaría de la siguiente manera:

«a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 51 a) del texto de la reforma se considera infracción leve la omisión o retraso en la comunicación de los cambios relacionados con la nacionalidad, el estado civil, etc. La infracción se justificaría por la importancia del bien jurídico que protege. Ahora bien, ¿qué bien se lesiona por poner uno de los ejemplos que concurren en el apartado, con la omisión o retraso en la comunicación de los cambios habidos en estado civil? Conviene recordar que los cambios en el estado civil son inscritos de oficio en el Registro Civil, registro público cuyos efectos se extienden precisamente debido a la publicidad de su contenido.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 53, punto 1, apartados a) y b)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone nueva redacción de los apartados a) y b) correspondientes al punto 1 del artículo 53, quedando de la siguiente manera:

«1. Infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Participar en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el texto de la ley vigente es mejor a la hora de definir las conductas que puedan ser objeto de sanción.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 53, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone suprimir la frase «ésta le es admitida a trámite», de manera que la redacción quedaría de la siguiente manera:

«3. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de asilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.»

JUSTIFICACIÓN

Bastaría con haber presentado la solicitud de asilo para que operara el apartado 3 del artículo 53, es decir, no se considerará infracción muy grave.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 56

De adición de un nuevo apartado como número «6».

Se propone el siguiente texto como apartado 6 del artículo 56:

«6. Los extranjeros refugiados podrán ser expulsados del territorio español únicamente en los términos previstos en los artículos 32 y 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados. Otros extranjeros podrán ser expulsados cuando se establezca plenamente que no pueden ser incluidos dentro de los beneficios acordados en materia de expulsión, en tratados internacionales de los cuales España es Estado Parte».

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 56, apartado 7

De modificación.

Texto que se propone:

«7. Cuando un extranjero se encuentre acusado de un delito menos grave o denunciado por una falta, el juez, previa audiencia de las partes, podrá autorizar su expulsión del territorio del Estado, siempre que esté incurso en alguno de los supuestos de expulsión proviene del procedimiento penal, en cuyo caso la administración tramitará el expediente sancionador en libertad, hasta resolución, que sólo podrá dictarse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de caducidad y prescripción. En cualquier caso, los hechos declarados probados por resolución judicial firme vincularán a la administración pública respecto del procedimiento de expulsión. Ejecutada la expulsión por la autoridad administrativa, se procederá al sobreseimiento provisional del procedimiento penal, hasta tanto haya prescrito el hecho delictivo o regrese antes de dicha fecha, al territorio del Estado. En cuanto a la responsabilidad civil, los perjudicados podrán acudir a la

vía civil, a salvo del artículo 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del actual apartado «actividades contrarias al orden público y contra la seguridad interior o exterior del Estado», cuando la realización de las actividades contrarias al orden público tienen por causa el procedimiento penal no concluido, o concluido mediante archivo, vulneran el derecho a la presunción de inocencia, ya que renuncia a la persecución penal y por tanto a la obtención de una sentencia, sin que el hecho que motiva la expulsión, coincidente con el del procedimiento penal no concluido, haya quedado demostrado ni probado mediante la sentencia, sino que por el contrario se ha renunciado a ello. Tal actuación vulnera el principio de subordinación al procedimiento penal. En este sentido el Tribunal Constitucional en sentencia 77/83 de octubre, STS 20 de enero de 1987, vislumbra «la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos».

Así, encontramos en la legislación española última un claro exponente, cual es la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, en donde en su artículo 32.2 establece que «cuando las conductas a que se refiere la presente ley pudieran revestir caracteres de infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas, aunque ello no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 7.2 del Real Decreto de 4 de agosto de 1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, de aplicación integrador y supletorio del procedimiento de expulsión por aplicación del artículo 1 del citado Real Decreto.

Por otra parte, si la causa de expulsión no tiene relación alguna con el procedimiento penal, no se vulneraría ningún derecho para el extranjero si el procedimiento penal se archiva y se procede a la expulsión del extranjero. En estas circunstancias habría que trasladar el discurso a la aplicación del principio de oportunidad en nuestro derecho y poder establecer hasta dónde se está dispuesto a renunciar a la acción penal por parte del Estado, con lo que ello podría suponer de quiebra para la prevención general y para el derecho al resarcimiento de las víctimas. En ese sentido, fijamos el límite en los delitos menos graves conforme lo define el

art. 33 del C.P. En este sentido no podemos llegar a la conclusión de que el extranjero se encuentra encartado en un procedimiento menos grave hasta tanto no se formulen las acusaciones, ya que hasta ese momento podría existir una acusación por delito grave, por eso será a partir de ese momento cuando proceda autorizar la expulsión.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 57, punto 2, apartado b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Los que pretenden entrar irregularmente en el país. Los solicitantes de asilo no serán expulsados a condición que presenten su petición dentro de los términos establecidos en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo».

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:

**Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 61

De modificación.

Se propone la modificación de todo el texto correspondiente a todos los puntos del artículo 61 por la siguiente redacción:

«En los supuestos del apartado anterior, previa incoación del expediente sancionador, se podrá proceder a la detención del extranjero, como medida cautelar, sin perjuicio de las facultades que el artículo 20.2 de la Ley de Seguridad Ciudadana concede a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Será competente para solicitar el internamiento, de forma excepcional, el subdelegado del Gobierno, quien podrá dirigirse, en los supuestos del apartado anterior, al Juez de lo contencioso-administrativo del lugar de su detención, en el plazo de setenta y dos horas, para pedir

el internamiento del extranjero. El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de diez días, prorrogables por otros cinco y acreditada la imposibilidad de la ejecución de la orden de expulsión en el plazo inicialmente señalado. Para acordar el internamiento se señalará la audiencia del artículo 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea preciso que ninguno de los comparecientes inste el internamiento si la autoridad gubernativa ya lo hizo por escrito, pudiendo ésta comparecer a través del Abogado del Estado. El extranjero se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial, del tal medida se dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores y al consulado o Embajada respectiva si así lo solicita el extranjero.

El juez, con carácter preferente, podrá adoptar alguna o algunas medidas cautelares: A) comparecencias periódicas ante la autoridad gubernativa que tramita el expediente de expulsión. B) Fianza en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. C) Prohibición de abandonar un determinado lugar. D) Residencia obligatoria de un determinado lugar. Dichas medidas no podrán durar más de cuarenta días».

JUSTIFICACIÓN

Sin renunciar a nuestra reivindicación de que desaparezcan los Centros de Internamiento de Extranjeros, hacemos aquí una propuesta «a corto plazo» para mejorar las condiciones del internamiento.

Normalmente se viene deteniendo a los extranjeros con anterioridad a la incoación del expediente de expulsión, por lo que frontalmente se vulnera el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, así como a los artículos 13 y 15 del Real Decreto de 4 de agosto de 1993, de Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Junto a ello, estimamos que las partes han de tener la oportunidad de alegar y probar cuanto les interese antes de acordarse la medida cautelar de internamiento. Por ello, acudimos a la audiencia del artículo 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por ser de aplicación al internamiento todos los derechos y garantías recogidas para la prisión provisional, según ha manifestado reiteradamente el TC.

El plazo de diez días, prorrogable a quince, parece razonable y permitiría a la administración ejecutar la resolución sin demoras.

Junto a esta medida cautelar tan grave, restrictiva de un derecho fundamental como es la libertad, sería interesante para optar por otras menos gravosas, a tal efecto proponemos la introducción de un párrafo que incluya distintas alternativas al internamiento.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Diputado del Partido Andalucista, José Núñez Castaín adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (núm. expte. 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2000.—**José Núñez Castaín**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Mixto

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:

José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Al artículo 5.2, derecho a la libertad de circulación (página 3) del «BOCG», suprimir el texto en negrita:

«No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción ... por Resolución del Ministerio del Interior. Las medidas limitativas podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o de núcleos de población concretados singularmente.»

El texto queda: «No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción ... por Resolución del Ministerio del Interior».

MOTIVACIÓN

No se quieren específicas restricciones subjetivas que respecto a los extranjeros puedan ser aplicadas de forma individualizada.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:

José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Al artículo 6.2, participación pública (página 3), sustituir el texto en negrita: «Los extranjeros residen-

tes, empadronados en un municipio, tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Orgánico de la Corporación».

Por el siguiente texto: «Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos de aplicación».

MOTIVACIÓN

Se pretende hacer valer el carácter subsidiario del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales frente a aquellos ayuntamientos que no han aprobado un reglamento de funcionamiento propio.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:

José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Al artículo 8, libertad de asociación (página 4) del «BOCG», suprimir el texto en negrita:

«Todos los extranjeros que se encuentren legalmente en España podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulen para los españoles.»

El texto queda: «Todos los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulen para los españoles».

MOTIVACIÓN

Es una limitación de un derecho fundamental. Los derechos humanos son tales por la propia condición del ser humanos y no pueden negarse por circunstancias administrativas accesorias.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:

José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Al artículo 11.1, libertad de sindicación y huelga (página 4), suprimir el texto en negrita:

«Los extranjeros que se encuentren legalmente en España tendrán el derecho a sindicarse libremente, o afiliarse a una organización profesional en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con las leyes que lo regulen.»

El texto queda: «Los extranjeros que se encuentren en España tendrán el derecho a sindicarse libremente, o afiliarse a una organización profesional en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con las leyes que lo regulen».

MOTIVACIÓN

Es una limitación de un derecho fundamental. Los derechos humanos son tales por la propia condición del ser humano y no pueden negarse por circunstancias administrativas accesorias.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:

José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Al primer párrafo del artículo 25.5, expedición del visado (página 6), sustituir el texto en negrita:

«La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena.»

El texto queda: «La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia solicitados por personas que invocan ser titulares de un derecho subjetivo a residir en España».

MOTIVACIÓN

Es una vuelta al texto anterior. Se intenta no constreñir tanto los casos como pretende el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 178**PRIMER FIRMANTE:**

José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición

Al artículo 26.3.c, de la salida de España (página 6), añadir el texto en negrita:

«Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España, salvo que ésta estuviere en trámite.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda va en concordancia con una sentencia del Tribunal Supremo y se pretende evitar la expulsión «cuasisumaria» de extranjeros que ya han entrado en España.

ENMIENDA NÚM. 179**PRIMER FIRMANTE:**

José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación

Al artículo 29.3, situación de residencia temporal (página 6), sustituir el texto en negrita, donde se lee «cinco», poner «dos»:

«La Administración podrá conceder el permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como a aquéllos que acrediten una permanencia en territorio español durante un período mínimo de cinco años. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a justificación de medios económicos de subsistencia, y permanencia de forma continuada en el territorio español.»

El texto queda: «La Administración podrá conceder el permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como a aquellos que acrediten una permanencia en territorio español durante un período mínimo de dos años. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a justificación de medios económicos de subsistencia, y

permanencia de forma continuada en el territorio español.»

MOTIVACIÓN

No es sustancial porque los requisitos se van a determinar vía reglamento y puede servir para encontrar soluciones a extranjeros cuya expulsión sea imposible de facto.

ENMIENDA NÚM. 180**PRIMER FIRMANTE:**

José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición

Al artículo 38, el contingente de trabajadores extranjeros (página 8), añadir al párrafo el texto en negrita:

«El Gobierno, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, atendiendo a las demandas formuladas por las Comunidades Autónomas, y previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrá establecer anualmente un contingente de mano de obra en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de comunidad autónoma de destino, de sectores y actividades profesionales.»

MOTIVACIÓN

El objeto de esta enmienda es reforzar el papel de las autonomías y darles la oportunidad de incidir y decidir sobre una cuestión que influirá en las políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 181**PRIMER FIRMANTE:**

José Núñez Castaín
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición

A la disposición adicional segunda, Canarias (página 15): Incorporar nueva disposición adicional segunda (bis) que quedaría como sigue:

«Disposición adicional segunda (bis). Andalucía.

1. En atención a la cercanía al Magreb, y a la dimensión del flujo migratorio, la Comunidad Autónoma Andaluza podrá elevar al Gobierno las propuestas que considere oportunas sobre trabajo y residencia de extranjero.

2. Para asegurar una adecuada coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencia sobre la integración de los inmigrantes se constituirá un Consejo de Cooperación interterritorial del Estrecho en el que participarán representantes del Estado, de la Comunidad Autónoma y de los municipios.

3. La Administración General del Estado destinará los recursos económicos necesarios para la puesta en práctica de políticas activas de integración social y cooperación en Andalucía.»

MOTIVACIÓN

Andalucía requiere una mención específica por ser la Comunidad Autónoma afectada en mayor medida por el tránsito de entrada ilegal de inmigrantes.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (número de expediente 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2000.—**Francisco Frutos Gras**, Presidente-Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.—**Felipez Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la totalidad presentada por nuestro Grupo Parlamentario, al suponer este Proyecto un claro retroceso respecto de la vigente Ley que ya de por sí es bastante restrictiva.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.2.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.3.

Supresión del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 4/2000.

MOTIVACIÓN

El hecho de ser extranjero no debe presuponer medidas específicas y extraordinarias de coacción a la libertad de circulación.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.4.

Se propone dar una nueva redacción del siguiente tenor:

«El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, quedará redactado de la siguiente forma:

1. Los extranjeros con residencia por tres años tendrán derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

2. Los ayuntamientos están obligados a inscribir en su padrón a todos los extranjeros que vivan en su término municipal.»

MOTIVACIÓN

Introducir derechos políticos para los inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.5.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, ya que pretende suprimir derechos fundamentales de las personas.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.6.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, ya que pretende la limitación de derechos fundamentales de las personas.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.7.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, ya que pretende la limitación del derecho de educación para los niños inmigrantes o los adultos.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.8.

Se propone dar una nueva redacción del siguiente tenor al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/2000:

«1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia y ajena, así como el acceso al sistema de la Seguridad Social en los términos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Los extranjeros podrán acceder, con carácter general, a los puestos de carácter laboral que convoquen las Administraciones públicas. Los extranjeros con residencia permanente podrán acceder a los puestos de personal funcionario convocados por las Administraciones públicas. Con carácter excepcional, el Gobierno podrá limitar en exclusiva a los nacionales, el acceso a determinados puestos de personal funcionario que sean considerados de interés estratégico y de seguridad para el Estado español.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el acceso a la función pública de los inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 190

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.9.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, ya que se pretende limitar derechos fundamentales de las personas.

ENMIENDA NÚM. 191

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.10.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, ya que se pretende limitar el acceso a la vivienda a los inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 192

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.11.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 193

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.12.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, ya que se pretende limitar el derecho de reagrupación familiar.

ENMIENDA NÚM. 194

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De modificación

Al artículo primero.13.

El artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

1. Los familiares que podrán residir en territorio español por reagrupación familiar son los siguientes:

El cónyuge o conviviente habitual.

Los hijos menores y los mayores de edad hasta los veintitrés años que dependieran económicamente de sus padres y que no hubieran formado una unidad familiar independiente.

Los incapacitados dependientes del reagrupante.

Los ascendientes que dependan económicamente del reagrupante.

Cualquier otro familiar del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.

2. Todos los reagrupados poseerán un permiso de residencia independiente del reagrupante.

MOTIVACIÓN

Mejorar el sistema de reagrupación familiar.

ENMIENDA NÚM. 195

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.14.

MOTIVACIÓN

ENMIENDA NÚM. 198

No procede. Se pretende limitar el acceso a la tutela judicial efectiva y limitar la representación de las ONGs.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

ENMIENDA NÚM. 196

Al artículo primero.17.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

De supresión

Al artículo primero.15.

ENMIENDA NÚM. 199

MOTIVACIÓN

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

No procede. Incide en el recorte de derechos de protección jurídica.

De modificación

ENMIENDA NÚM. 197

Al artículo primero.18.
Se propone dar una nueva redacción al artículo 24 de la Ley Orgánica 4/2000.

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

«1. No podrán entrar en España sin visado los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que tengan prohibida la entrada en algún país con el que tenga firmado convenio en tal sentido. No obstante las personas con prohibición de entrada que reúnan o puedan reunir los requisitos para poder residir en España y hayan sido expulsados de otros Estados por “residencia ilegal” podrán solicitar el visado de entrada así como las personas que aun siendo sido sancionadas con la prohibición de entrada soliciten la obtención de un visado de entrada por razones humanitarias y le sea concedido.

De modificación

Al artículo primero.16.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 20 de la Ley 4/2000:

«20.3 Los extranjeros rechazados en frontera o se les deniegue el visado en frontera tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita o a designar su propio abogado. También tendrán derecho a un intérprete. Las asociaciones civiles dedicadas a la defensa de derechos humanos tendrán acceso a las llamadas zonas internacionales de los aeropuertos para prestar ayuda a los detenidos en frontera.»

2. A los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada.»

MOTIVACIÓN

Dar asistencia jurídica a los extranjeros.

MOTIVACIÓN

Evitar discriminaciones y arbitrariedades en las fronteras.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.19.

Se propone dar una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«1. El visado será expedido por las misiones diplomáticas y oficinas consulares de España y por motivos humanitarios o de colaboración con la justificación por resolución del Ministerio del Interior. Igualmente los cónyuges o familiares directos de extranjeros residentes o de nacionales y las personas que reúnan los requisitos de obtención de un permiso de residencia y se encuentren en España serán eximidas de la obligación de la obtención del visado.

2. La concesión y las causas de denegación del visado se regularán reglamentariamente y serán estas las únicas admisibles para la denegación del visado.

3. Las personas que procedan de Estados a los que no se exige presentación de visado para estancias turísticas o de tránsito no podrán ser detenidas en fronteras excepto por motivos de seguridad, sanidad u orden público.

4. La denegación del visado será expresa y motivada e indicará los recursos que procedan. La tramitación sobre concesión o denegación de permisos y visados regulados tendrá un plazo máximo de tres meses desde la solicitud.»

MOTIVACIÓN

No crear discrecionalidades en la concesión y exención de visados.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.20.

MOTIVACIÓN

No procede. Se pretende reforzar los mecanismos de expulsión de inmigrantes clandestinos.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.21.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.22.

El artículo 28 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a noventa días.

2. Transcurrido dicho tiempo, para permanecer en España será preciso obtener o una prórroga de estancia o un permiso de residencia.

3. La prórroga de estancia no podrá tener una duración superior a otros noventa días.

4. El permiso de estancia también se concederá para la búsqueda de empleo. En este caso, la estancia será de duración de seis meses.»

MOTIVACIÓN

Establecer la estancia para búsqueda de empleo.

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.23.

El apartado 3 del artículo 29 de la Ley se sustituye por la siguiente redacción y se modifica asimismo el apartado 5:

«29.3 Podrán obtener también permiso de residencia los extranjeros que puedan acreditar estar viviendo en España durante dos años anteriores a la fecha de solicitud y cuya situación no esté normalizada, así como los que no pudiendo acreditar dicha circunstancia, se encuentren en situaciones excepcionales que aconsejen la concesión del permiso de residencia por motivos humanitarios.

(...)

29.5 A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el acta de la Inspección de Trabajo, donde conste la existencia de trabajadores irregulares o clandestinos en una empresa, constituirá título válido y habilitante para que dichos trabajadores puedan iniciar el trámite de solicitud del permiso de residencia, eximiéndoles del visado.»

MOTIVACIÓN

Fortalecer el mecanismo de regularización permanente de los inmigrantes clandestinos.

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.24.

MOTIVACIÓN

No procede. Se pretende endurecer los requisitos de la residencia permanente.

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.25.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.26.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros que carezcan de documentación personal, y acrediten que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, podrán ser documentados con una tarjeta de identidad, reconociéndoseles y aplicándoseles el Estatuto de Apátrida, conforme al artículo 27 de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, gozando del régimen específico que se determine reglamentariamente.

2. Los extranjeros desplazados que sean acogidos en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, así como los que tuviesen reconocida la condición de refugiado, obtendrán la correspondiente autorización de residencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.27.

Se propone la siguiente redacción:

«Residencia de menores.

1. Se considerará regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela, se le otorgará un permiso de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

2. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad localicen a una persona indocumentada, respecto de la que no pueda ser establecido con exactitud si es mayor o menor de edad, lo pondrán en conocimiento de los Juzgados de Menores para la determinación de la identidad, edad y comprobación de las circunstancias personales y familiares. Determinada la edad y demás datos a que se ha hecho mención, si se tratase de un menor, la Administración competente resolverá lo que proceda sobre el retorno o no a su lugar de origen o sobre la situación de su permanencia en España.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.28.

Se propone la siguiente redacción:

«Permisos de residencia.

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen fijar su residencia en España para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener el permiso de residencia, para lo cual será necesario que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) En el caso de trabajadores por cuenta ajena, la concesión del permiso de residencia quedará condicionada a que el solicitante presente contrato por escrito o compromiso formal de colocación por parte de la empresa que pretenda emplearlo, o justifique documentalmente la prestación efectiva de servicios.

b) Si se trata de trabajar por cuenta propia en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, habrá de acreditar que ha solicitado las autorizaciones que la legislación vigente exige a los nacionales para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.

2. Para los trabajos de menos de noventa días, sean o no calificados de temporada, se concederá un permiso de estancia, tal como lo define el artículo trece.

3. El permiso de estancia se concederá también para la búsqueda de empleo, en cuyo caso será de seis meses. Al término de la validez del permiso de estancia, el interesado podrá solicitar un permiso de residencia cuando reúna alguna de las circunstancias determinadas en el apartado 1 de este artículo. Para la concesión de dicho permiso tendrán preferencia los extranjeros que se encuentren en alguno de estos supuestos:

a) Ser iberoamericanos, filipinos, ecuatoguineanos, marroquíes, saharauis y sefardíes.

b) Ser originario de la ciudad de Gibraltar, respecto a las actividades lucrativas, laborales o profesionales por cuenta ajena.

4. Los permisos de residencia para el ejercicio de las actividades por cuenta ajena o propia no podrán limitarse a un determinado territorio, sector o empresa.»

MOTIVACIÓN

Eliminación del permiso de trabajo, como figura anacrónica que obstaculiza y complica innecesariamente el procedimiento y la supresión de los «cupos».

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.29.

El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 35. Del permiso de residencia y de sus renovaciones.

1. El permiso de residencia inicial, con carácter general, tendrá una duración de dos años, prorrogable por un permiso renovado, con duración de tres años, a petición del interesado.

2. La renovación del permiso de residencia inicial se concederá cuando concurren las mismas o similares circunstancias a las que causaron la concesión de aquél.

3. Finalizado el período de cinco años del permiso inicial y su prórroga, se podrá solicitar, por los interesados, el permiso de residencia permanente, cuya duración será indefinida.

4. Quedarán exentos de cubrir los requisitos del apartado 1 y 2 los:

a) Técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.

b) Los profesores extranjeros invitados o contratados por una Universidad española o institución educativa.

c) El personal dependiente de instituciones culturales de otros Estados que desarrollen su labor en España, así como el personal dependiente de Administraciones Públicas de otros Estados y que desarrollen aquí labores profesionales en dependencia de esas administraciones.

d) Los corresponsales de medios informativos dependientes de medios no nacionales, debidamente acreditados.

e) Los miembros de misiones científicas internacionales, autorizadas por el Estado español.

f) Los artistas que vengan a España a realizar actividades artísticas no continuadas.

g) Los ministros de culto y otros representantes de Entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad principal a estas funciones de culto.

h) Los miembros de ONGs, sindicatos y asociaciones sin ánimo de lucro en tanto limiten sus actividades a la representación en España de sus asociaciones, sindicatos o ONGs.»

MOTIVACIÓN

Mejorar y agilizar la concesión y renovación de permisos de residencia.

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.30.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.31.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.32.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 38. El contingente de permisos de estancia para búsqueda de empleo. El Gobierno, previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más significativas y del Foro para la Integración de los inmigrantes, establecerá anualmente un contingente de permisos de residencia para extranjeros en búsqueda de empleo.»

MOTIVACIÓN

Crear un cupo exclusivo para la búsqueda de empleo, tal y como han sugerido los sindicatos.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.33.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 39. Supuestos específicos. Además de las personas exentas de los requisitos establecidos para la obtención del permiso de residencia establecido en el artículo 35, estarán también exentos de dichos requisitos los extranjeros que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Haber sido español de origen o ser hijo o nieto de español de origen.
- b) Haber nacido en España.
- c) Tener a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
- d) Ser descendiente de extranjeros que, habiendo tenido de origen la nacionalidad española, residan en España.
- e) Estar casado con español o española y no estar separado de hecho o de derecho.
- f) El cónyuge o hijo de extranjero residente en España.
- g) Los trabajadores necesarios para montajes o instalación de equipos productivos.
- h) Los refugiados y los solicitantes de refugio que hayan sido admitido a trámite.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 215

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.35.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 216

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.36.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 217

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.37.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 218

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.38.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 219

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De supresión

Al artículo primero.39.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.40.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

«Infracciones leves: Son infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.

c) Encontrarse trabajando sin haber solicitado permiso de residencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.41.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.46.

«El artículo 52 queda redactado como sigue:

Infracciones graves: Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en dicho plazo.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado permiso de trabajo o autorización administrativa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que se produzcan en su nacionalidad o domicilio.

d) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstos.

e) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

f) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de seis meses anteriores hubie-

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.42.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.45.

ra sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.47.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 53 queda redactado como sigue:

Infracciones muy graves: Son infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Participar en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (RCL 1992, 421).

c) Inducir, promover, favorecer o facilitar, formando parte de una organización con ánimo de lucro, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español.

d) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 21 de la presente Ley.

e) La contratación o utilización habitual de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para contratarlos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.48.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 54 queda redactado como sigue:

Sanciones:

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta 50.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves, con multa desde 1.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica.

3. Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.50.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 56 queda redactado como sigue:

Expulsión del territorio:

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados d), e) y del artículo 53 de esta Ley, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

2. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta excepto en los casos de reincidencia en infracciones muy graves a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente, salvo que estén inmersos en los apartados a), b) y c) del artículo 53.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral, salvo que la sanción se proponga por haber realizado alguna de las infracciones reconocidas en los apartados a), b) y c) del artículo 53.

3. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

4. Cuando el extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida del territorio español, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o su expulsión, si ésta resultara procedente de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En el supuesto de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España y que fueren condenados por sentencia firme, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 228

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

De modificación

Al artículo primero.51.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 57 queda redactado como sigue:

Procedimiento y efectos de la expulsión:

1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez.

2. No será preciso expediente de expulsión para el retorno de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados por causas muy graves contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

3. El retorno será acordado por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

4. El retorno acordado en aplicación de la letra a) del apartado 2 conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando el retorno no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.53.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 59 queda redactado como sigue:

Retorno e internamiento:

1. Los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país serán retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible. La autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción si el retorno fuera a retrasarse más de setenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno.

2. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

3. El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia con relación a la situación de los extranjeros internados.

4. La detención de un extranjero a efectos de retorno será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país.

5. Los extranjeros que habiendo sido detenidos en frontera y no puedan ser retornados en un plazo de cuarenta días se les dotara de un permiso de estancia por noventa días.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 230

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.54.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 60 queda redactado como sigue:

Obligación de presentación periódica:

Excepcionalmente, la autoridad gubernativa podrá aplicar provisionalmente a los extranjeros que se encuentren en España y se les abra un expediente sancionador por falta grave o muy grave, la obligación de presentarse periódicamente en las dependencias que se indiquen. Igualmente, en los casos de expedientes por sanciones muy graves podrá acordar la retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.55.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.56.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.57.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo primero.59.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo primero.63.

«El artículo 69 queda redactado como sigue:

El foro para la inmigración:

1. El foro para la inmigración, constituido de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito inmigratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de inmigración.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

Al artículo segundo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

Al artículo tercero.55.

Se propone sustituir, donde dice «... Capítulo III “Del permiso de trabajo” ...», por «... Capítulo III “Del permiso de residencia” ...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

A la disposición adicional única.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De modificación

A la disposición transitoria primera.

Esta disposición deberá decir:

«El Gobierno adoptará las medidas que permitan, sin necesidad de presentar nueva documentación, la regularización de todos aquellos inmigrantes que encuentren en España, y que habiendo presentado solicitud de regularización, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, hayan visto denegada la misma, por no cumplir el requisito de encontrarse en España antes del 1 de junio de 1999. Igualmente, se abrirá un proceso de regularización para aquellos extranjeros que reuniendo los requisitos del citado Real Decreto se encuentren en España antes del 1 de octubre de 2000.»

MOTIVACIÓN

Regularizar a todos los inmigrantes clandestinos.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De supresión

A la disposición transitoria tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la disposición derogatoria

De supresión.

Se suprime el apartado 2.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición

Se propone añadir una nueva disposición adicional:

«En el plazo de seis meses el Gobierno procederá a remitir a la Cámara las reformas legales pertinentes para hacer efectivo el derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de los extranjeros residentes en España.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el derecho al sufragio de los inmigrantes en esta legislatura.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (núm. expte. 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2000.—**Jesús Caldera Sánchez Capitán**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición

Al artículo primero, apartado 1 bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el contenido siguiente:

«Artículo 2 bis.

Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en Leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.»

MOTIVACIÓN

Recuperar una previsión de la Ley 7/1985 que ha tenido grandes repercusiones prácticas y sobre la que existe una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo que proclama la no aplicación de la Ley de Extranjería, a las llamadas naciones más favorecidas.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 2, artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Igualdad con los españoles e interpretación de las normas.

1. Los extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones con los españoles de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y en sus leyes de desarrollo, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

Se propone volver a la redacción actual ya que el texto del proyecto supone un claro retroceso en el reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, que se plasma definitivamente en artículos posteriores de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 4, artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho político de sufragio en los términos establecidos en las Leyes y los Tratados.

2. Los extranjeros residentes, empadronados en el municipio, que no puedan participar en las elecciones locales, podrán elegir entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernan conforme prevea la legislación de régimen local.

3. [...]

4. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales democráticos del país de origen. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias.»

MOTIVACIÓN

Mayor claridad en la redacción del apartado 1.

La reforma del apartado 2 comporta atribuir derechos efectivos a los extranjeros, que el Proyecto recorta, en los términos de la Ley 4/2000.

La modificación del apartado 4 tiene como finalidad impulsar y facilitar la participación efectiva.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 5, artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión del inciso siguiente:

«conforme a lo dispuesto en el Título II de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

No existe razón constitucional alguna que justifique la limitación de este derecho.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 6, artículo 8

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Todos los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las Leyes que lo regulen para los españoles. Sólo podrán ser promotores los residentes.»

MOTIVACIÓN

No existe razón constitucional alguna que justifique la limitación de este derecho.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9 y la adición de este apartado de cinco nuevos artículos, con el contenido siguiente:

«Artículo 9. Derecho a la educación.

1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, obligatoria y gratuita, incluida la formación profesional, así como la obtención de los títulos correspondientes y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

2. Los extranjeros tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acce-

der a los niveles de educación infantil y superiores a la enseñanza básica y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

3. Los extranjeros residentes podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes. Asimismo, podrán crear y dirigir centros, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 9 bis. Educación básica en condiciones de integración y de reconocimiento de la identidad cultural.

1. La educación básica de los hijos de los extranjeros será impartida en condiciones de plena integración en el sistema nacional de enseñanza y en la red de centros públicos o concertados.

2. Se prohíbe el establecimiento injustificado de clases exclusivas o separadas para los hijos de los extranjeros, así como las concentraciones que puedan comportar segregación.

3. Cuando el número de alumnos extranjeros sea suficientemente representativo en un centro, la Administración responsable del mismo adoptará las medidas pertinentes para promover la coordinación de una enseñanza normal con la enseñanza de la lengua materna y la cultura del país de origen, facilitando los medios necesarios de profesorado especializado y textos escolares adecuados.

Artículo 9 ter. Admisión de los extranjeros en centros públicos o en centros concertados.

1. Los hijos de los extranjeros tendrán derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica obligatoria.

2. El acceso de los hijos de los extranjeros a las instituciones de enseñanza preescolar y a los centros públicos o concertados no podrá denegarse por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento, así como por causa de la situación irregular en lo que respecta a la residencia o al empleo de cualesquiera de los padres, ni por el carácter irregular de la permanencia del hijo en el país.

Artículo 9 quater. Igualdad de trato con los españoles en el acceso de los extranjeros a la educación superior.

Los extranjeros tendrán derecho a acceder a los niveles superiores de educación y a ser admitidos en Facultades, Escuelas Técnicas y Colegios Universitarios en función de sus aptitudes y de vocación, sin que, en ningún caso, el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminación debida a capacidad económica o nivel social del alumno.

Artículo 9 quinquie. Acceso a las instituciones y servicios educacionales.

Los extranjeros gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a:

- a) Instituciones y servicios educacionales públicos o privados.
- b) Servicios de orientación o formación profesional o de colocación.
- c) Programas y cursos de culturización y alfabetización de adultos.
- d) Cursos de educación compensatoria.

Artículo 9 sexies. Reconocimiento y respeto de la identidad cultural.

Los Poderes públicos velarán por que se respete la identidad cultural de los extranjeros y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus países de origen.

El Gobierno adoptará medidas apropiadas para promover iniciativas a este respecto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el Título de la Ley que no solamente regula los derechos y libertades de los inmigrantes en España, sino también su integración social y no hay que olvidar que la educación y las medidas complementarias que se proponen contribuirán decisivamente a la integración de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 8, artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, que quedará redactado en los términos siguientes:

«1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como al acceso al sistema de la Seguridad Social, en los términos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen.»

MOTIVACIÓN

Redacción redundante y limitativa, ya que excluye a los extranjeros que no necesitan o están exceptuados de obtener autorización para trabajar.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 9, artículo 11

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 11. Libertad de sindicación y de huelga.

1. Los trabajadores extranjeros que se hallen en España tendrán el derecho a sindicarse libremente o afiliarse a una organización profesional en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con las Leyes que lo regulen.

2. De igual modo, se reconoce a los trabajadores extranjeros el derecho a la huelga.»

MOTIVACIÓN

Se recupera la redacción de la Ley actual, ya que el apartado 1 del Proyecto resulta inadmisibles por inconstitucional —artículo 28.1 de la CE— la limitación del derecho de sindicación a los extranjeros legales, precisamente cuando la sindicación puede representar un elemento esencial para conseguir la legalización o evitar la explotación laboral de los que se hallan en situación irregular.

Vulnera, asimismo, el artículo 2.º del Convenio número 87 de la OIT, ratificado por España el 13 de abril de 1977. «Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.»

Vulnera el artículo 1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, así como el artículo 4.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo).

Respecto del apartado 2, idénticas consideraciones que respecto al punto anterior con relación a la limitación del reconocimiento del derecho de huelga a los que se encuentren «legalmente» en España, sobre la base de las disposiciones normativas siguientes: artículos 28.2 de la CE y 4.1.e) del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 12, artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la reagrupación con los parientes que constituyan su familia en los términos dispuestos en la presente Ley.

3. Podrán ser reagrupados:

a) El cónyuge del reagrupante, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de Ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge, aunque la Ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre separado de su cónyuge y casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge y sus familiares, si acredita que la separación de sus anteriores matrimonios ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y sus familiares en cuanto a la vivienda común, la pensión al cónyuge y los alimentos para los menores dependientes.

b) Los hijos del reagrupante y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, de conformidad con la Ley española o su Ley personal y no se encuentren casados, o aun cuando sean mayores de edad no puedan atender objetivamente a sus necesidades debido a su estado de salud. Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo. En el supuesto de hijos adoptivos deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efecto en España.

c) Los menores de dieciocho años o que estén incapacitados de conformidad con la Ley española o su Ley personal, cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) Los ascendientes del reagrupante o de su cónyuge, cuando estén a su cargo y no tengan ningún otro apoyo familiar en el país de origen.

4. Reglamentariamente podrá autorizarse la reagrupación familiar de otros familiares no previstos expresamente en este artículo como consecuencia de los compromisos internacionales asumidos por España.»

MOTIVACIÓN

Adaptación a la propuesta de Directiva de la Comisión Europea que regula el derecho a la reagrupación familiar de ciudadanos de terceros países que residen legalmente en un estado de la Unión.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 12 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con el contenido siguiente:

«Artículo 16 bis. Procedimiento para la reagrupación familiar.

1. Los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente un año y tengan autorización para residir, al menos, otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar, la autoridad competente expedirá a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse la autorización de residencia cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 13, artículo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

- a) Obtenga una autorización para trabajar.
- b) acredite haber vivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido, requiriéndose, como mínimo, seis meses, cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.
- c) El reagrupante hubiere fallecido con residencia legal en España.

2. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes:

- a) Cuando alcancen la mayoría de edad.
- b) Cuando obtengan una autorización para trabajar.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario establecer en qué supuestos pueden obtener permiso independiente.

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 14, artículo 18

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «2. [...]
3. En los procesos contencioso-administrativos [...].
4. En los procedimientos administrativos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, expresamente designadas por éstos.»

MOTIVACIÓN

La motivación de todas las resoluciones es un elemento esencial para garantizar la tutela judicial efectiva y en un Estado de derecho no pueden existir zonas inmunes al control jurisdiccional.

Se recupera parcialmente la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 18 de la actual Ley.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 16, artículo 20

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. [...] que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución o expulsión del territorio español [...].
2. [...]»

MOTIVACIÓN

Se amplía la asistencia letrada a los supuestos de devolución y rechazo en frontera.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 17, artículo 23

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. [...] para tal fin y no estar sujeto a prohibiciones expresas en virtud de Convenios internacionales suscritos por España. Asimismo, deberá presentar los documentos que reglamentariamente se determine que justifiquen el objeto y las condiciones de estancia. También deberán acreditarse medios de vida suficientes para el tiempo que pretendan permanecer en España o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a las previsiones del artículo 5.c) del Tratado de Schengen.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 18, artículo 24

De adición.

Se propone la adición en el apartado 2 entre los términos «letrada» y «y de intérprete» el término «de oficio».

MOTIVACIÓN

En coherencia con las previsiones contenidas en el artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 19, artículo 25

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El visado se solicitará y expedirá en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España y habilitará al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada. Excepcionalmente, los visados de estancia podrán ser solicitados y expedidos en el puesto habilitado para la entrada.

2. Reglamentariamente se establecerá la normativa específica del procedimiento de concesión y expedición de visados conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como por las causas que puedan motivar su denegación en los casos previstos en el apartado 4 de este artículo.

3. El ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, como la política de inmigración, la política económica y la de seguridad ciudadana.

4. La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena.

La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazos para interponerlos.»

MOTIVACIÓN

Se aceptan los criterios limitados a la hora de conceder el visado, pero sin embargo ello se hace asegurando, en todo caso, que la potestad que tiene la Administración sea fiscalizable por la Jurisdicción, en los casos en que se solicitan visados existiendo un derecho previo del solicitante. También se elimina la excesiva discrecionalidad que pretendía introducir el número 4 del artículo 25 del Proyecto al incluir nuevas causas para denegar visados confiadas a un posterior desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 20, artículo 26

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Denegación administrativa firme de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español o caducidad del plazo de estancia legal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la interpretación que la jurisprudencia realiza de las salidas obligatorias en supuestos que pudieran ser similares.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 23, artículo 29

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia, durante el período de tiempo por el que la solicite, sin necesidad de realizar actividad lucrativa, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia, habiendo solicitado para ello las licencias o permisos correspondientes, tenga una oferta de contrato de trabajo a través de procedimiento reglamentariamente reconocido o sea beneficiario del derecho a la reagrupación familiar.

3. Igualmente, podrá acceder a la situación de residencia temporal el extranjero que acredite una permanencia ininterrumpida de dos años en territorio español, figure empadronado en un municipio en el momento de que se formule la petición y cuente con medios económicos para atender a su subsistencia.

4. Se otorgará un permiso de residencia por circunstancias excepcionales en los supuestos previstos en la disposición adicional primera del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1994, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, así como cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 17.2 de la mencionada Ley. Además, podrá otorgarse este permiso cuando concurren motivos humanitarios, en particular, haber sido víctimas de conductas tipificadas como delitos racistas o xenófobos, de colaboración con la Justicia en aplicación del artículo 57, de asistencia sanitaria o de interés nacional.

5. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos tipificados en el ordenamiento español, salvo que estuvieran cancelados o fueran cancelables según el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. No será obstáculo, en función de la gravedad del delito, para renovar el permiso de residencia, que los extranjeros hubieran sido condenados por la comisión de un delito, cuando hayan cumplido la condena, hubieran sido indultados o se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena.

6. [...]

7. Excepcionalmente, por motivos humanitarios, o de colaboración con la Justicia, podrá eximirse por el Ministerio del Interior de la obligación de obtener el visado a los extranjeros que se encuentren en territorio español y cumplan los requisitos para obtener un permiso de residencia. Cuando la exención se solicite como cónyuge de residente, se deberá reunir las cir-

cunstancias del artículo 16 y acreditar la convivencia, al menos, durante un año y que el cónyuge tenga autorización para residir, al menos, otro año.»

MOTIVACIÓN

En el segundo inciso de este número dos se exige que para el caso de extranjeros que deseen realizar una actividad por cuenta propia no será suficiente con que se haya solicitado las licencias o permisos correspondientes, sino que el texto exige que éstas se hayan obtenido. Esto supone un endurecimiento de las condiciones para obtener un permiso en el caso de solicitantes que pretendan realizar una actividad por cuenta propia respecto a la Ley Orgánica 7/1985.

Respecto de la regularización de extranjeros cuando hayan transcurrido dos años en el caso de la legislación actual, la propuesta viene avalada y entra en el texto de la Ley actual de la mano del ponente del Grupo Parlamentario Popular.

Nuestra propuesta sobre el artículo 29.3, a pesar de todas las dudas y reticencias que en la doctrina y sectores especializados pueda levantar este artículo, es la de defender el plazo actual de dos años.

En cuanto al número 4 del artículo 29, que parece ser una novedad del Proyecto, se puede decir que no es tal y que en el Proyecto viene a sustituir al permiso que existe en la actual Ley para los extranjeros desplazados acogidos por España, a los que el Proyecto no menciona.

De otra parte, creemos que no es conveniente dejar de menciónar las previsiones que hacía el artículo 53 del Reglamento de 1996, que también incluye a aquellos que se benefician del artículo 17.2 de la Ley de Asilo, y que hace el actual artículo 31.2 de la Ley 4/2000, respecto a los desplazados. Además, creemos que es necesario que este permiso se siga concediendo cuando concurren razones humanitarias, a las víctimas de delitos o aquellos que han colaborado con la Justicia, por razones sanitarias o cuando concurren razones de interés nacional. Ello sería coherente con la propuesta que hemos hecho en el artículo 25, respecto a los motivos para la concesión de exenciones de visado por circunstancias excepcionales. No obstante, reglamentariamente se podrán establecer los requisitos para acceder a este tipo de permiso.

Con respecto a la segunda previsión de la reforma del apartado 5, creemos que se debe defender la posición de que la norma general sea la renovación de los permisos de residencia a los extranjeros que hubieran cumplido condena, mientras que no tiene sentido la obtención inicial, cuando se hubiese cumplido la misma, porque ello estaría incluso en contradicción con lo que se prevé en el primer inciso de este mismo número. No obstante, se puede modular la concesión de la renovación, a pesar de haber cumplido condena, en función de la gravedad del delito.

ENMIENDA NÚM. 261**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 25, artículo 31

De modificación.

Se propone ubicar este artículo al final de este capítulo, con el consiguiente desplazamiento del resto y añadir al final del apartado 4 lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 10.2 de esta Ley, los extranjeros admitidos con fines de estudio podrán ser contratados como personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas en los términos y condiciones previstos en este artículo.»

MOTIVACIÓN

Parece razonable que por motivos de sistemática un régimen especial vaya al final de la regulación de los distintos regímenes de residencia.

También es necesario prever la posibilidad de que los estudiantes que se encuentren becados en España puedan, como en la actualidad ocurre, ser contratados por algunas Universidades.

ENMIENDA NÚM. 262**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 26, artículo 32

De adición.

Se propone añadir al final del último apartado lo siguiente:

«Los que deseen viajar al extranjero serán, además, provistos de un título de viaje.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de tal previsión.

ENMIENDA NÚM. 263**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 27, artículo 33

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...]»

2. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad localicen a un extranjero indocumentado, cuya mayor o menor edad no pueda ser determinada, lo pondrán en conocimiento del Juez de Menores, informando al Ministerio Fiscal, para la determinación de su minoría de edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas, que deberán realizar cuantas pruebas médicas fueren necesarias para este fin. Determinada la edad, si se tratase de un menor, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, una vez hechas las comprobaciones sobre identidad y circunstancias personales y familiares del menor. En todo caso, será puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores para la iniciación del procedimiento de tutela.»

MOTIVACIÓN

El artículo debe prever los pasos siguientes que se deben dar una vez determinada la minoría de edad. Desde nuestro punto de vista, este aspecto resulta importante ya que, con carácter general, el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece la protección de todos los menores que se encuentren desamparados en el territorio español, con independencia de cuál sea su nacionalidad. Al tratarse de menores extranjeros indocumentados, se debe presumir la situación de desamparo en los términos que establece el Código Civil, y en ese caso se debe poner al menor a disposición de los competentes de protección de menores. En todo caso, también nos parece importante en si las autoridades deciden el retorno del menor, éste se haga tras la comprobación de la identidad y circunstancias personales y familiares del menor. Las modificaciones al texto propuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Proyecto dotan al procedimiento y al propio menor de mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 264**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 28, artículo 34

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que manifiesten su voluntad de residir en España y ejercer cualquier actividad lucrativa laboral o profesional deberán obtener una autorización administrativa para trabajar o el permiso de trabajo.

2. [...].
3. [...].»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con la enmienda por la que se crea un nuevo artículo 2 bis.

ENMIENDA NÚM. 265**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 29, artículo 35

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Para la realización de actividades por cuenta propia habrá de acreditarse haber solicitado la autorización administrativa correspondiente y cumplir todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 266**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 30, artículo 36

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, en el ámbito geográfico, sector o actividad para el que se solicite.

2. El permiso de trabajo inicial tendrá una duración de hasta cinco años y podrá limitarse a un determinado territorio, sector o actividad.

3. El permiso de trabajo se renovará a su expiración si:

a) Persiste o se renueva el contrato u oferta de trabajo que motivaron su concesión inicial o cuando se cuente con una nueva oferta de empleo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando por la autoridad competente se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo, por el tiempo de duración de dicha prestación.

c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral durante el plazo de duración de la misma.

d) Cuando concurren las circunstancias que se establezcan reglamentariamente.

4. A partir de la primera concesión, los permisos de trabajo se renovarán sin limitación alguna de ámbito geográfico, sector o actividad.

5. Transcurridos cinco años desde la primera concesión y efectuadas las prórrogas o renovaciones correspondientes, el permiso de trabajo adquirirá carácter permanente, no necesitando ser renovado en tanto el trabajador extranjero mantenga su residencia en España.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y precisar que, aunque en el Proyecto se indica que la residencia permanente autoriza a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles y pudiera interpretarse que exime de la obtención del permiso de trabajo, lo cierto es que, posteriormente —artículo 34.3 del Proyecto— considera esta situación como de excepción a la obligación de solicitar la

renovación del permiso. Razones sistemáticas y de precisión y claridad técnica justifican la propuesta.

luchar contra las mafias, ya que establece con claridad una alternativa de acceso legal y seguro.

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 31, artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del contenido de este artículo y ubicar su contenido como un nuevo apartado del artículo 42.

MOTIVACIÓN

Por coherencia interna del texto.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 32, artículo 38

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Gobierno, teniendo en cuenta la situación nacional del empleo, las propuestas que le eleven las Comunidades Autónomas y previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, establecerá anualmente, siempre que exista necesidad de mano de obra, un contingente para este fin, en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a trabajadores extranjeros que no se hallen ni sean residentes en España, con indicación de sectores y actividades profesionales.»

MOTIVACIÓN

La modificación que se propone comporta una política activa de inmigración en la canalización y dirección de los flujos. Es además una alternativa para

ENMIENDA NÚM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 33, artículo 39

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«[...]

- a) La cobertura de puestos de confianza.
- b) El cónyuge o hijo de un extranjero residente en España.
- c) [...]
- d) [...]
- e) [...]
- f) Suprimir.
- g) Los hijos y nietos de español de origen.
- h) Suprimir.
- i) Suprimir.»

MOTIVACIÓN

Por un lado se sustituye oferta de colocación por oferta de empleo, por razones sistemáticas. También se suprime el inciso «con compromiso de trabajo renovado» por ser contrario a la promoción e integración social de los inmigrantes, al condenarles a una inactividad laboral de, al menos, un año.

ENMIENDA NÚM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 34, artículo 40

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

- «1. (...)»
- 2. Tampoco será necesario el permiso de trabajo cuando se trate de:

- a) Españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.
- b) Extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
- c) Extranjeros nacidos y residentes en España.
- d) Extranjeros con autorización de residencia permanente.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción.»

MOTIVACIÓN

La regulación establecida en el proyecto significa un retroceso respecto de la regulación actual y un incremento de la burocracia. Debe ser suficiente en estos supuestos la obtención de un permiso de residencia.

ENMIENDA NÚM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 35, artículo 41

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado, con el contenido siguiente:

«3. Las Administraciones Públicas promoverán la asistencia de los servicios sociales adecuados.»

MOTIVACIÓN

Con las acciones de este tipo se podrían evitar las situaciones de marginación y exclusión social y prevenir brotes de rechazo, como ha ocurrido ya en varias ocasiones recientes.

ENMIENDA NÚM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 36, artículo 42

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 42. Trabajadores transfronterizos y prestación transnacional de servicios.

1. Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para el permiso de trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios de acuerdo con la normativa vigente.»

MOTIVACIÓN

Se introduce un apartado 2, en coherencia con la enmienda de supresión al apartado 31, artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 40, artículo 46

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«(...) los sefardíes, los hijos y nietos de español o española de origen (...)».

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la redacción del artículo 39, letra g).

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 42 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado, con el contenido siguiente:

«42 bis. Se incluye un nuevo artículo, que será el 48 bis, que quedará redactado como sigue:

Artículo 48 bis. Ingreso y afectación.

El importe de las tasas se ingresará directamente en el Tesoro, afectándose a la financiación de las acciones que lleve el Fondo Nacional para la Integración Social de los Extranjeros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se crea un nuevo artículo 68 bis.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 45, artículo 51

De adición.

Se propone añadir al final del apartado c) lo siguiente:

«o autorización de estancia.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 46, artículo 52

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«[...]»

a) [...] previsto reglamentariamente o no lo haga dentro de los diez días siguientes a la incoación del expediente sancionador si se tratase del supuesto previsto en el artículo 29.3.

b) Contratar o utilizar los servicios de trabajadores extranjeros sin haber obtenido el correspondiente

permiso de trabajo cuando los trabajadores contratados cuenten con autorización de residencia válida. Se incurrirá en una infracción por cada uno de los trabajadores contratados.

b) bis Contratar o utilizar los servicios de trabajadores extranjeros sin atenerse a los límites geográficos, sectoriales o de actividad para los que hubiese sido autorizado. Se incurrirá en una infracción por cada uno de los trabajadores.

c) [...]

d) Suprimir.

e) [...]

f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

g) [...]»

MOTIVACIÓN

Se introduce en la letra a) una previsión que deja fuera de la infracción grave los supuestos del artículo 29.3, cuando en el plazo de diez días desde la incoación del expediente sancionador se hubiesen iniciado los trámites para regularizar la situación en España.

Se modifica la letra b), ya que los trabajadores por cuenta ajena no pueden ser objeto de sanción por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

De otra parte, se suprimen las letras d), por pasar a constituir una nueva infracción muy grave, y la letra f) se le da nueva redacción para adecuarla al principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 47, artículo 53

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«[...]»

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países o estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Promover o mediar en la contratación de los trabajadores extranjeros sin el preceptivo permiso de trabajo, siempre que el hecho no constituya delito.

c) [...] Ley, siempre que el hecho no constituya delito.

c) bis El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 de esta Ley.

d) Contratar o utilizar los servicios de trabajadores extranjeros sin haber obtenido el correspondiente permiso de trabajo, cuando los trabajadores contratados no cuenten con autorización de residencia válida. Se incurrirá en una infracción por cada uno de los trabajadores contratados.

e) [...]

2. [...]

a) [...]

b) [...]

[...]

Se suprime el párrafo tercero.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior deberá respetar, en todo caso, los compromisos resultantes de los Tratados internacionales suscritos por España relativos a asilo y refugio.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica. También se tipifica una conducta que actualmente podría ser impune, como la prevista en el apartado 1.b).

Se incluye una nueva letra c) bis en el apartado 1 en coherencia con la supresión que se hace en el artículo 52.

El apartado 3 es una mayor adecuación a los compromisos internacionales suscritos por España.

ENMIENDA NÚM. 278

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 47 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo que sería 53 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 53 bis. Exención de responsabilidad administrativa.

Estará exento de responsabilidad administrativa por infracción de lo previsto en el artículo 52, a) y b) bis, quien haya permanecido en España de forma continuada los dos últimos años anteriores a la incoación del expediente sancionador y acredite disponer de medios de vida suficientes para atender sus gastos de manutención y estancia y, en su caso, los de su familia, o se proponga realizar una actividad por cuenta propia, o tenga una oferta de contrato de trabajo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el interesado deberá acreditar, en el plazo de diez días desde la notificación de la incoación del expediente sancionador, haber solicitado las autorizaciones necesarias para acceder a la residencia temporal.»

MOTIVACIÓN

La sanción por estancia irregular, en cualquiera de los supuestos que se recogen y, en concreto, la sanción de expulsión no estaría justificada y supondría una vulneración clara del principio de proporcionalidad.

De otra parte, la previsión se ajusta a la ya abundante jurisprudencia que ha venido revocando la sanción de expulsión en supuestos como los que se mencionan.

ENMIENDA NÚM. 279

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 48, artículo 54

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...]

2. Corresponderá al Delegado del Gobierno la imposición de las sanciones por las infracciones graves y muy graves previstas en esta Ley y las leves cuando se trate de comunidades uniprovinciales, y al Subdelegado del Gobierno las infracciones leves. Las previstas en los artículos 51.c), 52.b) y b) bis, 53.b) y d), que serán sancionados por la autoridad laboral a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el procedimiento previsto para las infracciones y sanciones en el orden social.

3. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta el grado de voluntariedad de infractor.

4. [...]
5. [...]
6. [...]»

MOTIVACIÓN

Se atribuye la competencia para sancionar al Delegado del Gobierno, ya que ello permitirá que haya prácticas más uniformes y mayor certeza jurídica. Por otra parte, se procede a adecuar esta Ley en las previsiones de la LISOS.

La modificación del apartado 3, que introduce como criterio de valoración «el daño producido o el riesgo derivado de la infracción» es discutible, pues tiene un matiz objetivo que casa muy mal con el principio de culpabilidad. La graduación debe hacerse conforme a criterios de proporcionalidad y al grado de voluntariedad del autor y no en función del resultado objetivo final.

ENMIENDA NÚM. 280

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 49, artículo 55

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre prescripción de las infracciones y sanciones.

MOTIVACIÓN

No existe razón que justifique poner un plazo de prescripción específico para una sanción que o bien será grave o muy grave y el plazo de prescripción debe ser en general hasta que empiece a cumplirse.

ENMIENDA NÚM. 281

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 50, artículo 56

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...] muy graves de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse. [...]

2. Supresión.

3. [...]

4. [...]

5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta excepto que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 53.1.a) o en los casos de reincidencia en infracciones muy graves a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) [...]

b) [...]

c) [...]

d) [...]

6. [...]

7. [...]

8. [...]»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Se suprime el apartado 2 ya que no tiene relación alguna con el régimen de extranjeros y podría vulnerar el principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo primero, apartado 51, artículo 57

De modificación.

Se propone añadir al final del apartado 3 lo siguiente:

«Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 56, apartado 6.

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 54, artículo 60

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 60. Medidas cautelares.

1. [...] medidas cautelares:

a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.

a) bis El contenido actual del apartado a).

b) [...] resguardo acreditativo de tal medida.

c) [...]

Supresión del segundo párrafo.

d) [...]

2. [...]»

MOTIVACIÓN

Prever medidas cautelares igualmente efectivas y menos restrictivas de derechos.

ENMIENDA NÚM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 55, artículo 61

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...], a), b) y c) bis del apartado 1 del artículo 53, en el que se vaya a proponer [...]»

Resto igual al proyecto.

MOTIVACIÓN

La extensión que hace el proyecto del internamiento, lo convierte en regla general no en una medida

excepcional. Ello podría ser contrario a la CE por afectar a derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 56, artículo 62

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La tramitación de los expedientes de expulsión en los supuestos de las letras a), b), c) y c) bis del apartado 1 del artículo 53 tendrán carácter preferente.

2. [...] para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de cinco días. En estos supuestos, el extranjero tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o habla castellano y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

3. La resolución de expulsión que ponga fin a la vía administrativa será inmediatamente ejecutiva. En este procedimiento se aplicará la tramitación de urgencia a la que se refiere el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

MOTIVACIÓN

El plazo de cinco días para la presentación de alegaciones es la reducción a la mitad del plazo mínimo que establece el artículo 80 de la Ley 30/1992, así como el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, para la presentación de pruebas y alegaciones en cualquier tipo de procedimientos incluido el sancionador. La reducción a la mitad es producto de la aplicación de la tramitación de urgencia.

La tramitación de urgencia del artículo 50 de la Ley 30/1992 reduce a la mitad los plazos establecidos. La consecuencia práctica es que para interponer el recurso de reposición potestativo el extranjero tendrá en este procedimiento quince días.

Respecto a la ejecutividad, aplicamos la regla del artículo 138 de la Ley 30/1992, que establece los principios del procedimiento sancionador y que se desarrollan en el mismo sentido en el artículo 21 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la

Potestad Sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto).

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 57, artículo 63

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. [...] inferior a setenta y dos horas. En caso de incumplimiento [...], podrá solicitarse, de manera excepcional y ponderando las circunstancias concurrentes, de la autoridad judicial la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores que no podrá exceder de diez días:»

Resto del artículo texto del proyecto.

MOTIVACIÓN

El internamiento sólo tiene sentido si se prevé como excepción y con un plazo bastante más limitado, cuando se trata de una medida para garantizar la expulsión.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 62 bis, artículo 68 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Artículo 68 bis. Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes.

Se crea el Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes que se constituirá con el total de los recursos económicos procedentes del importe de las tasas establecidas por la concesión de las autorizaciones administrativas de trabajo y establecimiento de

los extranjeros en España y las sanciones que se impongan en aplicación de la presente Ley.

Este fondo también podrá dedicar parte de sus recursos o programas de retorno de las personas que así lo planteen con proyectos que supongan su reinserción en la sociedad de la que partieron y siempre que sean de interés para aquella comunidad.»

MOTIVACIÓN

Como acertadamente manifiesta el Consejo de Estado, el fundamento de la necesidad de tal precepto y de la convivencia de la política orientada a su cumplimiento, se encuentra en un implícito mandato constitucional. En efecto, el artículo 42 de la Constitución Española dispone que: «El Estado velará especialmente por la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno», precepto que vincula a todos los poderes públicos (artículo 9.1 CE) y genera un derecho al ciudadano, si bien éste no puede ser exigido sino en los términos de las leyes que lo desarrollen (artículo 53.3 CE). Tal es la consecuencia lógica del carácter normativo de la Constitución en que tanto ha insistido la más acreditada doctrina y ha afirmado reiteradamente la jurisprudencia.

Pero dicho artículo 42 CE se halla inserto en el Título I de la Norma Fundamental y el artículo 13.1 de la misma, fundamento de todo el sistema legal que se trata de perfeccionar, dispone que «los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la Ley». Sabido es que la expresión «libertades públicas» no puede restringirse a las reconocidas en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título I de la Constitución, sino que abarca todos los derechos fundamentales no expresamente reservados a los españoles, o, al menos, así se ha interpretado constantemente y buena prueba de ello es el tenor de la vigente Ley 4/2000 y del anteproyecto de reforma que se somete a consulta de este Alto Cuerpo. Y sabido es también que el legislador no puede obviar los derechos constitucionales del extranjero, sino que ha de modular y acomodar su ejercicio a la situación de los mismos.

La consecuencia lógica de ello es que esta expectativa repatriadora, de ejercicio siempre voluntario, pero digna de fomento, así consagrada por la Norma Fundamental y como tal elevada al rango de valor constitucional, debe también aplicarse al inmigrante extranjero. Lo contrario resultaría manifiestamente discriminatorio, puesto que supondría negar del extranjero su patria y cultura de origen lo que se predica de los españoles.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo primero, apartado 63, artículo 69.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 69. El Foro para la Inmigración.

1. El Foro para la Inmigración, constituido de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito inmigratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de inmigración.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.»

MOTIVACIÓN

En la redacción propuesta, el Foro ve limitada sus competencias y funciones a las cuestiones relativas a la «integración social de los inmigrantes» Esta formulación no es causal ni neutra y obedece a las posiciones de los Ministerios de Asuntos Exteriores e Interior, de negarse a participar en él o debatir en el mismo puntos esenciales para la inmigración como el control y la ordenación de los flujos, relegándolo a cuestiones en las que no se vean concernidos.

Tal posición resulta absolutamente inadmisibles y chocha frontalmente con la concepción del fenómeno de la inmigración como un fenómeno global socialmente relevante.

Se trata de una cuestión de gran contenido relativa a la forma de abordar el fenómeno migratorio y que suscita gran rechazo entre el colectivo vinculado a la inmigración: asociaciones de inmigrantes y ONG's de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Única (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional Segunda pasando la actual Disposición Adicional Única a ser Disposición Adicional Primera, con el contenido siguiente:

«Disposición Adicional Segunda. Regularización.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias que permitan, sin necesidad de presentar nueva documentación, la regularización de todos aquellos inmigrantes que se encuentren en España y que habiendo presentado solicitud de regularización al amparo de lo previsto en el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, hayan visto denegada la misma, exclusivamente, por no cumplir el requisito de encontrarse en España antes del 1 de junio de 1999.»

MOTIVACIÓN

Se pretende dar una respuesta a todas aquellas situaciones que reuniendo todos los requisitos para poder estar en situación regular en España han quedado fuera exclusivamente por no cumplir el plazo de permanencia en España. La mayoría de dichos inmigrantes están actualmente trabajando.

También se evitaría la necesidad de adoptar medidas drásticas, por otro lado carentes de realismo, como sería la expulsión de miles de inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Única (nueva)

De adición.

Se propone añadir la nueva Disposición Adicional, con el contenido siguiente:

«Disposición Adicional Tercera. Modificaciones de la Ley de Régimen Local.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, procederá a remitir a la Cámara un Proyecto de modificación de la Ley de Régimen Local que permita la participación de los extranjeros residentes en las decisiones municipales que les conciernan, de conformidad a lo previsto en el artículo 6.2 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo 6, apartado 2, de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Final Primera, con el consiguiente desplazamiento en la numeración de las actuales del Proyecto, con el contenido siguiente:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

Se introduce un nuevo apartado 6 bis en el artículo 5.º de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, que quedará redactado de la manera siguiente:

6 bis. Las autoridades españolas, en virtud de lo previsto en el artículo 3, apartado 4, del Convenio relativo a la determinación del estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, hecho en Dublín el 15 de junio de 1990, examinarán la solicitud de asilo presentada en España, aunque no les correspondiera su examen de conformidad con otros preceptos de dicho Convenio, cuando concurren razones familiares que lo justifiquen.

MOTIVACIÓN

Parece razonable que el Estado español haga uso de la denominada cláusula de soberanía en los supuestos en que el solicitante de asilo tenga vínculos familiares sólidos en España y que no sea reenviado a otro país para que se examine su solicitud de asilo si en dicho país carece de cualquier vínculo familiar.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Con-

vergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 36 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2000.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 3 de la referida Ley, a que se refiere el apartado 2 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

2. El apartado 1 del artículo 3 se modifica como sigue:

Artículo 3.

1. Los extranjeros gozarán .../... de cada uno de ellos. Asimismo, los extranjeros son iguales a los españoles ante la Ley en función de lo dispuesto por ésta y los Tratados internacionales suscritos por España, en especial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.»

JUSTIFICACIÓN

La igualdad de los extranjeros debe proclamarse en consonancia con lo previsto en la Constitución como un principio de carácter general y no como un criterio interpretativo.

ENMIENDA NÚM. 293**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse, en consonancia con lo establecido en la vigente Ley 4/2000, el reconocimiento del derecho de reunión para todos los extranjeros, toda vez que podría vulnerarse el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y ratificado por el Estado español el día 10 de febrero de 1979.

ENMIENDA NÚM. 294**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de suprimir el apartado 6 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse, en consonancia con lo establecido en la vigente Ley 4/2000, el reconocimiento del derecho de asociación para todos los extranjeros, toda vez que podría vulnerarse el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y ratificado por el Estado español el día 10 de febrero de 1979.

ENMIENDA NÚM. 295**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 7 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

7. El artículo 9 queda redactado como sigue:

Artículo 9.

1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho .../... derecho que comprende el acceso al segundo ciclo de la educación infantil, a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria .../... (resto, igual).

JUSTIFICACIÓN

La supresión del derecho a la educación infantil, concretamente, la franja de edad que comprende desde los tres años de edad hasta los seis, vulnera directamente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de Nueva York hecho el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, así como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

ENMIENDA NÚM. 296**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 11 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 9 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

9. El artículo 11 queda redactado como sigue:

Artículo 11.

1. Los trabajadores extranjeros que se hallen en España tendrán el derecho a sindicarse libremente .../... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el apartado 5 de la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y ratificada por el Estado español el 6 de mayo de 1980. Además, la posibilidad de sindicación debe establecerse como un mecanismo más de prevención y control frente a situaciones de explotación laboral, y como un mecanismo de protección frente a las mafias que se dedican al tráfico de trabajadores inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 12 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

12. Los apartados 2 y 3 del artículo 16 quedan redactados como sigue:

Artículo 16.

3. El cónyuge .../... adquisición.

Dicho cónyuge deberá acreditar haber convivido en España con su cónyuge durante al menos dos años. Este plazo podrá ser reducido cuando concurren circunstancias de carácter familiar que así lo justifiquen.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer legalmente el tiempo previo de convivencia en España que se deba acreditar en estos supuestos en los mismos términos que los establecidos en el Reglamento de ejecución de la derogada Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, aprobado por Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 298

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 13 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

13. Se añade un segundo párrafo al artículo 17 y las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo quedan modificadas como sigue:

1. El extranjero .../... familiares:

e) Los hijos mayores de edad del reagrupante o del cónyuge, siempre que no estén casados y no puedan subvenir a sus necesidades debido a su estado de salud.

f) Los familiares extranjeros de los españoles, a los que no les fuera de aplicación la normativa sobre entrada y permanencia en España de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

2. Reglamentariamente .../... reagrupación.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el texto de la vigente Ley 4/2000, y en consonancia con la propuesta de Directiva Europea («DOCE» 116-E/66, de 26 de abril de 2000) que contempla otros supuestos que deberían tenerse en cuenta en la Ley 4/2000, como el relativo a los hijos mayores de edad del reagrupante o del cónyuge siempre que no estén casados y no puedan subvenir a sus necesidades debido a su estado de salud.

ENMIENDA NÚM. 299**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 18 de la mencionada Ley, en su redacción dada por el artículo 14 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con los principios generales propios de cualquier procedimiento administrativo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe mantenerse el precepto actualmente en vigor.

Además, tal y como ha señalado el Consejo General del Poder Judicial en su Informe, en consonancia con lo declarado por el Tribunal Constitucional en sus STC 107/1984 y 99/1985, «el derecho a la tutela judicial efectiva corresponde por igual a españoles y extranjeros sin posibilidad alguna de atemperación respecto de estos últimos al formar parte del grupo de derechos que pertenezcan a la persona en cuanto tal y que resultan imprescindibles para la garantía de la dignidad humana».

ENMIENDA NÚM. 300**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de suprimir el apartado 17 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Mantener el texto actualmente en vigor de la Ley 4/2000, de 11 de enero, con objeto de evitar un exceso de celo e intromisión en la intimidad de las per-

sonas hacia los particulares por parte de los funcionarios públicos.

ENMIENDA NÚM. 301**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de suprimir el texto «por otra causa legalmente establecida o» en el apartado 1 del artículo 24 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 18 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Evitar remisiones en blanco en los distintos preceptos del Proyecto de Ley en la línea apuntada en el informe del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 302**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el artículo 25 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 19 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

19. El artículo 25 queda redactado como sigue:

Artículo 25.

1. El visado .../... su entrada. Previo acuerdo o convenio con el órgano competente de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, podrán destacar personal a su servicio en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de España, a los efectos de información y trámite de las gestiones necesarias

para los extranjeros que deseen entrar en la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Reglamentariamente .../... del solicitante. Asimismo, se indicarán aquellos expedientes que deban o puedan ser informados por el personal de las Comunidades Autónomas que éstos hayan podido destacar en la misión diplomática u oficina consular correspondiente, de acuerdo con el apartado anterior.

3. El ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará a la satisfacción de los intereses generales de España.

4. La denegación de visado deberá ser expresa y motivada e indicar los recursos que procedan cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar, para el trabajo por cuenta ajena, por cuenta propia, o para la realización de estudios en los términos establecidos en el artículo 31 de la presente Ley.

Cuando el solicitante figure inscrito en la lista de no admisibles en el Sistema de Información de Schengen, la denegación también deberá efectuarse en los mismos términos que los previstos en el párrafo anterior, a los efectos de posibilitar que el interesado pueda instar, en su caso, la rectificación o supresión de datos que conllevan algún error de hecho o de derecho.

La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

5. La tramitación sobre concesión o denegación de permisos y visados regulados en esta Ley tendrá un plazo máximo de resolución de tres meses a contar desde la fecha de solicitud o, en su caso, de la fecha de aportación de la documentación preceptiva.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el tercer apartado se trata de una mejora técnica con objeto de facilitar la comprensión del precepto. Además, debe eliminarse la propuesta de redacción del apartado 4 en su redacción dada por el Proyecto de Ley con objeto de evitar cualquier posibilidad de actuación discrecional de la Administración en perjuicio de los administrados, en el momento de otorgar o denegar un visado.

Por otro lado, en coherencia con lo previsto en el Informe del Consejo General del Poder Judicial, debe mantenerse la motivación de las denegaciones de visado, para facilitar el control jurisdiccional de toda decisión administrativa limitadora de derechos fundamentales y dificultar la arbitrariedad de los poderes públicos.

Finalmente, en relación con el apartado 5, se trata de evitar situaciones de indefensión que pueden prolongarse durante mucho tiempo, en perjuicio de quien tiene expectativas para la obtención de los visados.

ENMIENDA NÚM. 303

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar los apartados 2 y 3 del artículo 29 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 23 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

23. Se modifican los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 29 .../... que corresponde:

Artículo 29.

2. La situación de residencia temporal .../... reagrupación familiar. Reglamentariamente se establecerán los criterios a los efectos de determinar la suficiencia de los medios de vida a que se refiere el presente apartado.

3. La Administración concederá el permiso de residencia temporal .../... y no lo hubieran podido renovar, así como aquellos que acrediten una situación de arraigo en el mismo. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a la acreditación de la situación de arraigo a la justificación de medios económicos .../... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar mecanismos de seguridad jurídica, con objeto de evitar la discrecionalidad de los poderes públicos en la aplicación de la Ley.

Por otro lado, deben contemplarse determinadas situaciones en donde el arraigo puede tener una trascendencia concreta y determinada.

ENMIENDA NÚM. 304

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en

España y su Integración Social, a los efectos de adicionar «in fine» un nuevo texto en el apartado 2 del artículo 30 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 24 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

24. El apartado 2 del artículo 30 queda redactado como sigue:

Artículo 30.

2. Tendrán derecho a residencia permanente .../... especial vinculación con España, y para establecer en qué supuestos se podrá acceder a la residencia permanente, sin acreditar necesariamente la continuidad de dicho período.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar otros supuestos en los que será posible acceder a la residencia permanente, sin necesidad de acreditar la continuidad del período de cinco años, sino acreditando períodos incluso más largos pero interrumpidos en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 32 de la mencionada Ley, así como un texto en su título, a que se refiere el apartado 26 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

26. El artículo 32 queda redactado como sigue:

Artículo 32. Residencia de apátridas, indocumentados y refugiados.

3. La resolución favorable sobre la petición de asilo en España supondrá el reconocimiento de la condición de refugiados del solicitante, el cual tendrá derecho a residir en España y a desarrollar actividades labo-

rales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Dicha condición supondrá su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera de especial relevancia la inclusión del correspondiente precepto en la futura Ley Orgánica que prevea el respeto del principio esencial de no devolución establecido en la Convención de Ginebra de 1951 de la cual España es parte, e incluso en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 33 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 27 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

27. El artículo 33 queda redactado como sigue:

Artículo 33.

2. En los supuestos en que desde cualquier servicio público se localice a un extranjero indocumentado que aparente minoría de edad y esta circunstancia no pueda ser establecida con seguridad, se le dará la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, poniéndose el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual dispondrá la determinación de su edad por medio del Servicio Público de Salud correspondiente y su posterior identificación por la Administración competente en materia de Extranjería.

Si resultara acreditado que se trata de un menor de edad, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de la Entidad Pública de Protección de Menores competente, proviniéndole de un documento en el que conste fotografía, huella dactilar, datos de filiación ciertos o apa-

rentes que servirá de referencia personal única hasta que sea acreditada plenamente su identidad. La Administración del Estado resolverá posteriormente, previo informe de la Entidad Pública de Protección de Menores competente, lo que proceda sobre el retorno o no del menor a su lugar de origen o sobre la situación de su permanencia en España.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de agilizar los trámites burocráticos de averiguación de la edad real de aquellos extranjeros indocumentados de los cuales no se sepa con certeza si son menores de edad, se estima conveniente que sea el Ministerio Fiscal quien disponga la determinación de su edad por medio del Servicio Público de Salud correspondiente, una vez cualquier servicio público que haya localizado el extranjero indocumentado haya puesto el hecho en su conocimiento.

Asimismo, no se considera oportuna la intervención previa del Juzgado de Menores, para no criminalizar su sola presencia en España y no entrar en procedimientos judiciales. Esta medida se aplica únicamente para determinar la edad de aquellos extranjeros indocumentados que presenten dudas sobre su minoría de edad, sin que por ello tengan necesariamente la consideración de delinquentes.

Se trata, en todo caso, de dar una solución ágil y eficaz para que estos menores, una vez determinada su minoría de edad y constatado que se hayan en situación de desamparo, puedan ser tutelados por la Entidad Pública de Protección de Menores competente, tal como dispone la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar los apartados 1 y 3 del artículo 34 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 28 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

28. El artículo 34 queda redactado como sigue:

Artículo 34.

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años .../... para trabajar expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución en materia laboral cuyos Estatutos permiten que la legislación del Estado les reconozca competencias de ejecución en materia laboral.

2. (Misma redacción que el Proyecto)

3. Los empleadores que deseen contratar a un extranjero no autorizado para trabajar deberán contar, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, con autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o, en el caso de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución en materia laboral, de la autoridad análoga de la Comunidad Autónoma correspondiente. En este último caso, las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sobre las dificultades recibidas y sobre las autorizaciones concedidas o denegadas, así como sobre la causa de concesión o denegación. La carencia .../... extranjero.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la participación de las Comunidades Autónomas en materia de inmigración, se considera factible que éstos puedan otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas para trabajar y establecer la posible coordinación entre las administraciones implicadas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 308

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el artículo 35 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 29 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

29. El artículo 35 queda redactado como sigue:

Artículo 35.

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia .../... y obtener del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o del órgano competente de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 34.1, la autorización prevista en el mismo artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en donde se plantea la posibilidad de las administraciones autonómicas puedan asumir competencias de ejecución de la legislación laboral, puedan gestionar las políticas de empleo, ya que tienen un conocimiento más cercano y detallado del territorio y de sus necesidades reales, ello debe ser también aplicable a la concesión de permisos para la realización de actividades económicas por cuenta propia.

ENMIENDA NÚM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar los apartados 1, 2 y 4 del artículo 36 de la mencionada Ley, a que se refiere apartado 30 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

30. El artículo 36 queda redactado como sigue:

Artículo 36.

1. Para la concesión inicial del permiso, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional y autonómica de empleo. En las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos permiten que la legislación del Estado les reconozca competencias de ejecución en materia laboral, el permiso de trabajo será concedido o denegado por las autoridades y órganos que las mismas determinen.

2. El permiso de trabajo tendrá una duración inferior a cinco años y podrá limitarse a un determinado territorio, sector o actividad. Las limitaciones que pretendan introducir las Comunidades Autónomas competentes requerirán el informe del Ministerio de Trabajo y

Asuntos Sociales. Dicho informe, de carácter preceptivo y vinculante, se entenderá favorable si no es emitido en el término de un mes desde su recepción por el citado Ministerio.

3. El permiso de trabajo se renovará a su expiración si:

- a) Persiste o se renueva .../... reglamentariamente.
- b) Cuando por la autoridad competente .../... prescripción.
- c) Cuando el extranjero .../... de la misma.
- d) Cuando concurren las circunstancias que se establezcan reglamentariamente.

4. A partir de la primera concesión, los permisos se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico, sector o actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las Comunidades Autónomas que tengan competencias de ejecución en materia laboral sobre inmigración puedan participar en las políticas laborales de inmigración y, por otro lado, en relación al apartado 4 se trata de una mejora sistemática, a los efectos de determinar que se trata de un precepto de aplicación general.

ENMIENDA NÚM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el artículo 38 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 32 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

32. El artículo 38 queda redactado como sigue:

Artículo 38.

El Gobierno, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo en colaboración con las Comunidades Autónomas, que formularán las propuestas para sus respectivos territorios, y previa audiencia del Consejo .../... más representativas establecerá anualmente un

contingente de mano de obra .../... actividades profesionales y ámbitos territoriales en los que se ofrecen. A estos efectos, las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas incluirán el número de extranjeros necesarios para cubrir las ofertas de empleo que generen en su territorio, así como los Estados o zonas geográficas de procedencia y las características profesionales de los trabajadores que consideren preferentes. Las Comunidades Autónomas podrán gestionar la entrada del contingente anual en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Por su conocimiento directo y detallado de la situación del mercado laboral en su territorio respectivo, las Comunidades Autónomas están en condiciones para intervenir de manera activa en el proceso de fijación de las cifras globales del contingente, aportando las propuestas razonadas para sus respectivos territorios, así como para prefijar los sectores, actividades profesionales y proceder a la distribución interna del mismo.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de adicionar un segundo párrafo del artículo 38 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 32 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

32. El artículo 38 queda redactado como sigue:

Artículo 38.

En el caso de que en el plazo de un mes no se cubriera por los procedimientos ordinarios el contingente anual, las ofertas que pueden realizar los empresarios a trabajadores extranjeros serán independientes del contingente.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma pretende suprimir la importante vía de la oferta nominal de empleo como una excepción al contingente. Para evitar indeterminación e inseguridad jurídica, se propone añadir este párrafo con el objetivo de mantener, en todo caso, una vía que no sólo responde a la reiterada demanda del empresariado, sino a la necesidad del mercado de trabajo y a la ampliación de las posibilidades de oferta para los inmigrantes.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de suprimir el apartado h) del artículo 39 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 33 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que estos supuestos no deben quedar incluidos en el artículo que se suprime, sino que deben formar parte de uno de los supuestos del artículo 40 el cual establece las excepciones al permiso de trabajo, tal y como prevé la vigente Ley 4/2000.

ENMIENDA NÚM. 313

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el apartado a), así como dos nuevos apartados j) y k) en el artículo 40.1 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 34 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

34. El artículo 40 queda redactado como sigue:

Artículo 40.

1. No será necesaria la obtención de permiso de trabajo .../...

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado, las Comunidades Autónomas o los entes locales.

b) (Misma redacción que el proyecto.)

c) (Misma redacción que el proyecto.)

d) (Misma redacción que el proyecto.)

e) (Misma redacción que el proyecto.)

f) (Misma redacción que el proyecto.)

g) (Misma redacción que el proyecto.)

h) (Misma redacción que el proyecto.)

i) (Misma redacción que el proyecto.)

j) Los extranjeros nacidos y residentes en España.

k) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores competente para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el resto de las Administraciones públicas, la autonómica y la local, a la Administración General del Estado, y por razones de coherencia con la enmienda de supresión del apartado h) del artículo 39.

En relación con el nuevo apartado k) se propone facilitar la integración sociolaboral inmediata de los menores extranjeros tutelados por la entidad de protección de menores competente, en coherencia con el artículo 33.1 que regula a todos los efectos la residencia de los menores tutelados por una Administración pública.

ENMIENDA NÚM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 34 bis en el artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

34 bis. Se añade un nuevo artículo 40 bis) primero con la siguiente redacción:

Artículo 40 bis. (Nuevo.)

Tendrán derecho al permiso de trabajo los extranjeros que obtengan el permiso de residencia por el procedimiento previsto en el artículo 29.3 de la presente Ley. Dicho permiso tendrá la duración de un año y se renovará mientras persistan las mismas circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia con lo dispuesto en el artículo 29.3, y tratándose de una Ley de Integración Social de los inmigrantes no debería suprimirse la posibilidad prevista en el artículo 36.1 de la vigente Ley, de la concesión de un permiso de trabajo temporal para estos supuestos, ya que de lo contrario estaríamos favoreciendo la creación de bolsas de marginación laboral.

ENMIENDA NÚM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el artículo 41 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 35 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

35. El artículo 41 queda redactado como sigue:

Artículo 41.

1. El Gobierno regulará reglamentariamente el permiso de trabajo para los trabajadores extranjeros en actividades de temporada o campaña .../... citadas campañas y la información que le suministren las Comunidades Autónomas donde se promuevan.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución laboral pueden efectuar aportaciones en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 1 del artículo 48 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 42 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

42. El artículo 48 queda redactado como sigue:

Artículo 48.

1. La gestión y recaudación de las tasas corresponderá a los órganos competentes en los distintos Departamentos ministeriales o, en su caso, autonómicos, para la concesión de las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y prórrogas, y para la expedición de la documentación a que se refiere el artículo 43.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la participación de las Comunidades Autónomas en materia de gestión y recaudación de las tasas por la expedición de la documentación, así como para las renovaciones y prórrogas.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en

España y su Integración Social, a los efectos de modificar el artículo 52 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 46 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero

46. El artículo 52 queda redactado como sigue:

Artículo 52.

Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español por tener caducada más de tres meses .../... reglamentariamente.

a) bis) Encontrarse irregularmente en territorio español por no haber obtenido ni solicitado nunca la autorización de estancia o permiso de residencia cuando fuere exigible.

b) Encontrarse trabajando .../... válida.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio.

d) El incumplimiento .../... presente Ley.

e) La comisión .../... naturaleza.

f) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir conceptos que infringen el principio de legalidad y vulneran el principio de presunción de inocencia.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 54 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 48 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.

48. El artículo 54 queda redactado como sigue:

Artículo 54.

2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno .../... en la presente Ley Orgánica.

Asimismo, corresponderá a la autoridad laboral de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 34.1 con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en los artículos 51, apartados b) y c); 52, apartados b) y e), este último en tanto se refiera a las infracciones mencionadas del artículo 51, y 53, apartados d) y c), este último en tanto se trate de conductas discriminatorias relacionadas con el ámbito laboral.

2 bis. En los supuestos calificados como infracción leve .../... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que las autorizaciones o permisos para trabajar deberían ser tramitados por el órgano de la Administración autonómica con competencias en materia laboral, por ser la Administración que gestiona las políticas de empleo y tiene un conocimiento más cercano del territorio, dicho órgano también debería tramitar y sancionar las infracciones relacionadas con los aludidos permisos para trabajar, así como otras en sus aspectos estrictamente laborales, caso, por ejemplo, de las conductas discriminatorias a extranjeros en el ámbito laboral.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 52 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 50 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

50. El artículo 56 queda redactado como sigue:

Artículo 56.

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a) bis y d) de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse en lugar .../... administrativo.

2. Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente que el extranjero haya sido condenado mediante sentencia firme, dentro o fuera de España .../... cancelados.»

JUSTIFICACIÓN

Reservar la posibilidad de expulsión, sólo para los supuestos en que la infracción reviste una especial gravedad aconsejando por ello la adopción de dicha medida y preservar el principio de presunción de inocencia exigiendo la firmeza de la condena penal a los efectos de acordar la expulsión.

ENMIENDA NÚM. 320

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 62 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 56 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

56. El artículo 62 queda redactado como sigue:

Artículo 62.

1. La tramitación de los expedientes de expulsión, en los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 53, así como la letra a) bis del artículo 52 tendrán carácter preferente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 52 de la Ley a que se refiere el Proyecto de Ley en su artículo primero, apartado 46.

ENMIENDA NÚM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 62 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 56 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

56. El artículo 62 queda redactado como sigue:

Artículo 62.

2. Cuando las investigaciones .../... en el plazo de cuarenta y ocho horas. En los supuestos en que se haya procedido a la detención preventiva del extranjero, éste tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o habla la lengua oficial que se utilice, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la pluralidad de lenguas reconocidas constitucionalmente en el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en

España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 60 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

60. El artículo 60 .../... convirtiéndose en el nuevo artículo 66 y cuyos apartados 2 y 3 del mismo quedan redactados como sigue:

Artículo 66.

2. El Gobierno unificará en oficinas provinciales los servicios existentes, dependientes de diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia en inmigración, al objeto de conseguir una adecuada coordinación de su actuación administrativa. Las Comunidades Autónomas podrán proponer al Gobierno la adopción de otras demarcaciones territoriales, cuando las mismas se consideren más adecuadas a la organización territorial propia de la Comunidad o resulten coincidentes con las establecidas para la prestación de sus servicios descentralizados o desconcentrados.

Las Comunidades Autónomas también podrán desatacar funcionarios o personal propio en las oficinas unificadas establecidas por el Gobierno, previa la formalización del Convenio de colaboración correspondiente.

3. El Gobierno elaborará planes, programas y directrices sobre la actuación de la Inspección de Trabajo previa al procedimiento sancionador destinados especialmente a comprobar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores extranjeros, así como el cumplimiento efectivo de la normativa en materia de permiso de trabajo de extranjeros, todo ellos sin perjuicio de la facultades de planificación que correspondan a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral. El ejercicio de las potestades de planificación por el Gobierno y las Comunidades Autónomas queda sometido a los deberes de información recíproca, cooperación y asistencia activas.»

JUSTIFICACIÓN

La coordinación de los órganos de la Administración del Estado debe efectuarse también con las Comunidades Autónomas al efecto de posibilitar los servicios descentralizados o desconcentrados, hecho que favorecerá la eficacia y la racionalidad administrativa, en el principal cometido de la integración de los inmigrantes.

Proyectar la cooperación de los órganos de la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, al logro del efectivo cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 323**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de modificar el apartado 61 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

61. El artículo 61 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre el Consejo Superior de Política de Inmigración, que cambia su numeración convirtiéndose en el nuevo artículo 67, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 67.

1. Para asegurar una adecuada coordinación de las actuaciones de las Administraciones públicas con competencias relacionadas con la inmigración se constituye el Consejo Superior de Política de Inmigración, en el que participarán representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los municipios.

2. Dicho órgano establecerá las bases y criterios sobre los que se asentará la política global en materia de integración social y laboral de los inmigrantes, para lo cual recabará información y consulta de los órganos de ámbito estatal, autonómico o local, así como de los agentes sociales y económicos implicados con la inmigración y la defensa de los derechos de los extranjeros.

3. Asimismo, corresponde al Consejo Superior de Política de Inmigración:

a) Emitir informe sobre el contingente de mano de obra previsto en el artículo 37 de la presente Ley Orgánica.

b) Informar, en el plazo de un mes, con carácter preceptivo y no vinculante, los anteproyectos de ley y las disposiciones administrativas de carácter general que promuevan el Gobierno y los órganos dependientes del mismo.

c) Proponer a los órganos con potestades normativas relacionadas con la inmigración, la adopción o modificación de disposiciones normativas, dentro del ámbito respectivo de competencias de dichos órganos.

d) Ser informado de la eficacia de las medidas de coordinación previstas en la presente Ley Orgánica, valorar y velar por su correcto desarrollo y proponer la adopción de las medidas complementarias que se consideren necesarias para la debida coordinación, colabo-

ración y cooperación entre las Administraciones implicadas.

e) Ejercer las funciones complementarias que le sean encomendadas.

4. El Gobierno complementará y regulará, mediante Real Decreto, la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Política de Inmigración.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar las funciones que deben corresponder al Consejo Superior de Política de Inmigración, con objeto de lograr la máxima coordinación de las administraciones implicadas en la definición de la política global sobre inmigración.

ENMIENDA NÚM. 324**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de adicionar un segundo párrafo en el artículo 68 de la mencionada Ley, a que se refiere el apartado 62 del artículo primero.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

62. Se añade un nuevo artículo, número 68, que queda redactado como sigue:

Artículo 68.

Los poderes públicos .../... actividades específicas.

Dicha actividad de apoyo se desarrollará de acuerdo con la distribución constitucional y estatutaria de competencias en materia de asociaciones. Los fondos que el Estado decida invertir en el fomento del movimiento asociativo de los inmigrantes deberán territorializarse en aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en materia de asociaciones, o que tengan transferida la ejecución de la normativa laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la distribución competencial constitucionalmente establecida en materia de asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 325
PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional Segunda, pasando la Única a ser la Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda (nueva).

La política española en materia de inmigración se establecerá a través de un Plan Director que el Gobierno deberá formular cuatrienalmente y que contendrá las líneas generales y directrices básicas de la política migratoria, señalando los objetivos y prioridades, así como los recursos presupuestarios indicativos que orientarán su actuación durante el referido período.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar un mecanismo de planificación en materia de política migratoria con objeto de determinar con antelación los objetivos y resultados que esta política debe alcanzar.

ENMIENDA NÚM. 326
PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional Tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Tercera (nueva).

La Ley de Presupuestos Generales del Estado preverá anualmente la dotación de un Fondo para la Integración de los Inmigrantes. Dicho Fondo será destinado a las Comunidades Autónomas en función del número de extranjeros que se hayan censado en su territorio en los últimos cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas son las administraciones competentes para ejecutar buena parte de las políticas de integración social de los inmigrantes en su territorio, por lo que es preciso prever la dotación de un Fondo de Integración de los Inmigrantes para financiar dichas políticas, el cual será distribuido entre Comunidades Autónomas en función de su número de inmigrantes, a los efectos de financiar las políticas de integración social que se derivan de la presente Ley cuando la competencia sobre las mismas recaer en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 327
PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley (Orgánica) de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional Cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta (nueva).

El Estado y aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocidas en sus respectivos Estatutos competencias en materia de ejecución de la legislación laboral y en materia de asistencia social, y en cuyo territorio se encuentre una población extranjera superior en un 20 por ciento a la parte alícuota que le correspondería en función del porcentaje de población de la Comunidad Autónoma en relación con el total del Estado, celebrarán convenios de colaboración con objeto de establecer los mecanismos de cooperación o actuación conjunta en materia de autorizaciones y permisos de trabajo de los extranjeros en aras a la consecución

de una mayor agilización y celeridad en el otorgamiento, o denegación de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se presenta como alternativa en caso de no prosperar las relativas al reconocimiento de competencias de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, para conceder las autorizaciones para trabajar, así como los permisos de trabajo de los extranjeros.

En este caso, con independencia de que el bloque de la constitucionalidad atribuya la titularidad de las diversas competencias en materia de trabajo al Estado y a las Comunidades Autónomas, el ejercicio de las mismas no puede realizarse de forma aislada o separada, sino que exige en este supuesto concreto, y como consecuencia del modelo de organización del Estado implantado por la Constitución, la existencia de cauces de relación y colaboración entre las Administraciones públicas implicadas (la estatal y la autonómica) que permitan un buen funcionamiento del sistema y una máxima eficacia posible.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (expte. núm. 121/000012), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya-Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2000.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto

ENMIENDA NÚM. 328

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Elimina la igualdad entre extranjeros/as y españoles/as como principio de máxima aplicación en lo que respecta a los derechos y los deberes fundamentales del Título I de la Constitución. Este planteamiento queda reducido a un mero criterio interpretativo y, por lo tanto, no exigible, justificando, en consecuencia, la diferencia de trato y de ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 329

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Parece reconocer la libertad de circulación sólo para los que se hallen en situación regular en el Estado español. Queremos mantener la redacción de la Ley vigente.

ENMIENDA NÚM. 330

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se recupera nuevamente el concepto de reciprocidad, por lo que se aleja la posibilidad de que pueda llegar a establecerse el derecho a voto. El derecho a la participación política es uno de los pilares de la integración. La redacción del apartado 2 de este nuevo artículo 6 dejaría indefinida la situación de los extran-

jeros empadronados, al utilizar un concepto jurídico indeterminado como «podrán ser oídos».

ENMIENDA NÚM. 331

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 5 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo elimina la libertad de reunión y manifestación para las personas que se encuentren en situación administrativa irregular. De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, que forman parte del ordenamiento interno español en virtud del artículo 96 de la Constitución española, no puede limitarse el ejercicio de estos derechos más que por razones de seguridad nacional, orden público, salud o moral pública o los derechos y libertades de los demás. Nunca puede basarse la limitación en situaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 332

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 6 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La libertad de asociación, también reconocida en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se limita a los extranjeros regulares. Hacemos la misma consideración que en el apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 333

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 7 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

Suprimir los apartados 1, 2 y 4.

JUSTIFICACIÓN

Se restringe el acceso a la enseñanza no obligatoria sólo para los extranjeros regulares. Se contraviene, de esta manera, lo establecido en la Ley de Protección Jurídica del Menor. La modificación introducida en el apartado segundo de este artículo, va a tener como consecuencia que los extranjeros menores de edad en situación irregular no van a poder acceder a la educación infantil y a los niveles comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años.

ENMIENDA NÚM. 334

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 9 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado significa un retorno a la Ley Orgánica 7/1985: sólo los extranjeros que se encuentren legalmente en el Estado español pueden afiliarse a un organización sindical. Esta restricción es contraria no sólo a lo establecido en la Ley vigente, sino también al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y a los convenios 87 y 98 de la OIT suscritos por el Estado español y relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.

ENMIENDA NÚM. 335**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 10 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a las ayudas en materia de vivienda se limita a los extranjeros en situación regular. Queremos mantener la redacción de la Ley vigente.

ENMIENDA NÚM. 336**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 12 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 4/2000 configura la reagrupación familiar no sólo como un derecho del extranjero residente, sino como un derecho de los familiares reagrupables. El Proyecto de Ley establece la reagrupación como un derecho en exclusiva del reagrupante. Además, se produce un retroceso en la reagrupación familiar, al condicionar, a un tiempo previo de convivencia, la conservación de la residencia del cónyuge cuando se rompe el vínculo matrimonial.

ENMIENDA NÚM. 337**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 13 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000,

de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado e) del artículo 17 de la Ley 4/2000 ha sido suprimido. Este apartado contemplaba la posibilidad de reagrupar a cualquier otro familiar no previsto en apartados anteriores por motivos humanitarios. Es un desacierto el suprimir este apartado, ya que existen situaciones reales que responden a este supuesto y que no cabrían en otro lugar en la Ley.

El apartado f) ha sido igualmente suprimido dejando determinados supuestos no contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 766/1992 fuera del catálogo de reagrupables. (Por ejemplo, los padres extranjeros de niños españoles.)

ENMIENDA NÚM. 338**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 16 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se recorta el avance que en materia de asistencia jurídica gratuita se había conseguido en la Ley 4/2000. Suprime el derecho a la asistencia jurídica de oficio a los extranjeros en todos aquellos procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada y a la salida obligatoria del territorio estatal. Por otra parte, con la redacción dada por el Proyecto de Ley podría entenderse que el derecho a la asistencia letrada de oficio en los procedimientos de asilo está limitado exclusivamente a aquellos solicitantes que carezcan de recursos, subordinado, por tanto, el derecho a la carencia de medios económicos.

Asimismo, limita el derecho de asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles y en cualquiera que sea la jurisdicción en que se sigan, a los extranjeros residentes sin recursos económicos, suprimiendo este derecho a los extranjeros inscritos en el

padrón del municipio en que residan habitualmente, como queda reconocido en la Ley 4/2000.

exclusivamente a los supuestos de solicitar por reagrupación familiar y permiso de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 339

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 19 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado primero convierte de nuevo al visado en el instrumento que habilita, únicamente, para presentarse en un puesto fronterizo y solicitar la entrada. Unido esto a la obligación recogida en la nueva redacción del artículo 23 de aportar prueba documental para acreditar el objeto y condiciones de la estancia, puede concluirse que la arbitrariedad va a aumentar para decidir quién ingresa en el Estado español.

Por otra parte, la remisión añadida en el apartado 2 a una normativa específica, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, significa que el procedimiento de concesión y expedición de visados a los ciudadanos y las ciudadanas no comunitarias tendrá una regulación propia. Se sustrae así del régimen general de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo ordinario, de forma que se incrementa la indefensión de los y las solicitantes. Esta indefensión se acentúa por cuanto las normas que componen este procedimiento especial no son de conocimiento público.

El resto de modificaciones —la eliminación de la motivación de las denegaciones con carácter general y de la relación de las causas de la denegación más la utilización de conceptos jurídicos indeterminados y la subordinación de la concesión de visados a políticas que nada tienen que ver con la política migratoria— propician la legitimación de la arbitrariedad de las decisiones tomadas en este aspecto.

El nuevo apartado quinto de este artículo 25 determina que la resolución de denegación de visado expresará los recursos que contra la misma procedan, el órgano ante el que hubiera de presentarse y el plazo para interponerlos. El hecho que esta previsión se sitúe en este apartado parece indicar que ésta se refiera

ENMIENDA NÚM. 340

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 23 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respecto al proceso de regularización permanente, el incremento del plazo necesario de dos a cinco años muestra una concepción equivocada de la integración. No puede ser el tiempo de estancia el factor más importante en la decisión de documentar a un extranjero en situación irregular.

Se elimina el derecho de los regularizados y las regularizadas a un permiso de trabajo. Queremos mantener el redactado de la Ley 4/2000 que establece que el permiso de trabajo así obtenido tiene la consideración de permiso especial, sin considerar la situación del empleo en el Estado. La consecuencia previsible podría ser que la forma en que un solicitante de regularización pudiese acreditar los medios económicos de subsistencia fuera una oferta de empleo; si aplicamos el principio de la situación del empleo en el Estado, la oferta podría devenir no idónea y, por lo tanto, negarse el permiso de residencia temporal y el acceso a la regularidad, aunque cumpliera el requisito de los cinco años.

Respecto al apartado 4, la novedad de la concesión de un permiso de residencia por razones humanitarias o circunstancias excepcionales queda en parte invalidada. No se trata de un derecho o de una concesión inmediata en el caso de encontrarse en los supuestos contemplados en el Reglamento, sino que es una potestad de la Administración.

En cuanto al apartado 5 del proyecto (el 4 en la Ley vigente) entendemos que, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria, no puede restringirse el acceso a permiso, únicamente a los supuestos de renovación. La extinción de la responsabilidad penal marca la obligación de reintegrar sus derechos a los ciudadanos y las ciudadanas, pero, además, aunque existieran antecedentes penales no cancelados, éstos no pueden ser motivo de discriminación social o jurídica. No puede existir una denegación de

acceso a permiso inicial basada en la existencia de una responsabilidad penal extinguida, aunque los antecedentes penales no estén cancelados.

En cuanto a la redacción nueva del apartado 7 sobre la exención del visado de cónyuge de residente regular, la modificación propuesta empeora sustancialmente lo establecido en la orden sobre exenciones de visado. No sólo debe acreditarse la convivencia en el Estado español, ignorando los posibles períodos cumplidos en el país de origen, sino que el cónyuge debe tener autorización para residir, al menos, otro año, lo que en el caso de permisos a punto de caducar puede hacer inviable la concesión de la exención.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 24 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se dificulta el acceso a la residencia permanente al exigir los cinco años de residencia temporal de forma continuada.

ENMIENDA NÚM. 342

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 32 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De modificación.

Se modifica este apartado, que pasa a tener el siguiente texto:

«Artículo 37. El contingente de trabajadores extranjeros.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración, que las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y de las Comunidades Autónomas establecerá anualmente un contingente de mano de obra en el que se fijará el número de ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado propuesto cambia el proceso de contingente en el sentido ya establecido en el Real Decreto 155/1996; es una potestad del Gobierno abrir proceso de contingente. La Ley 4/2000 establece la obligatoriedad de convocar anualmente este proceso. Unida al resto de modificaciones que afectan a los permisos de trabajo, propiciará la sustitución de fórmulas de trabajo con integración por el trabajo de temporada, más perjudicial para trabajadores y trabajadoras.

Se adapta el redactado de la Ley vigente a la realidad autonómica del Estado español, de forma que las Comunidades Autónomas puedan participar en la fijación de los contingentes de inmigrantes.

Además, creemos que el contingente debe fijar sólo el número de nuevos permisos, pero no indicar sectores y actividades profesionales (cosa que puede hacer perfectamente el mercado), ya que excluirlos de ciertos sectores es un acto discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 343

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 35 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Desaparece la obligación de las administraciones públicas (central y autonómica) de velar por que los trabajadores temporeros sean alojados en viviendas con condiciones de higiene y dignidad, lo que implica una vigilancia continuada, tanto en el momento de la concesión del permiso como durante el tiempo de la relación laboral. Sólo para la concesión de los permisos deberá garantizarse que sean alojados en buenas condiciones. El compromiso de los empresarios sólo es necesario en el momento de la solicitud del permiso, com-

promiso que, posteriormente, no será sometido a vigilancia por parte de las administraciones. Se elimina la promoción de los servicios sociales adecuados para garantizar la atención social de los temporeros.

La intención es clara: eliminar los gastos que supone este seguimiento y la atención social. A la vez, elimina obstáculos para los empresarios, puesto que reduce los controles sobre sus acciones.

ENMIENDA NÚM. 344

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 47 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La reforma del apartado 1.a) supone que la gravedad de la infracción dependerá de la nacionalidad del infractor.

En los apartados 2.a) y 2.b) se pone en peligro el derecho de asilo. Descarga en los transportistas la responsabilidad de comprobar y comprender la naturaleza de los documentos que porte un ciudadano no comunitario. Las sanciones previstas para los supuestos de transporte de extranjeros, unido a la exención de responsabilidad establecida en el último párrafo del apartado 3, puede poner en peligro no sólo el derecho a solicitar asilo, sino también las vidas de los ciudadanos no comunitarios. No es acorde a lo establecido en la Ley de Asilo 5/1984, señalar que la solicitud de asilo deba ser admitida a trámite.

Respecto al apartado referido a Ceuta y Melilla es incoherente, puesto que el ciudadano o la ciudadana no comunitaria ya se encuentra en territorio estatal, por lo que habría que incoar un expediente de expulsión; no sería un supuesto de devolución.

ENMIENDA NÚM. 345

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 50 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000,

de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los supuestos de expulsión incrementan sustancialmente, igualando la sanción para supuestos especialmente graves, como la realización de actividades contrarias a la seguridad interior o exterior del Estado, con la estancia o el trabajo irregular. Vuelve prácticamente imposible la aplicación de artículos como el 29.3. Hallarse en situación irregular o trabajando sin permisos de trabajo pasa a ser motivo de expulsión.

Un nuevo apartado dispone que la resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

ENMIENDA NÚM. 346

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 51 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de que se quebrante la prohibición de entrada, si la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

ENMIENDA NÚM. 347

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 54 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se establece la residencia obligatoria en determinado lugar —que es una medida privativa de libertad— y, al menos, deberá acordarse mediante resolución judicial y no por la autoridad gubernativa. En concordancia con el incremento de los supuestos de expulsión, se incrementan los supuestos de internamiento.

ENMIENDA NÚM. 348

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 55 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Aumentan las causas de internamiento y afectan a todos los extranjeros en situación irregular.

ENMIENDA NÚM. 349

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 57 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo de nueva inclusión puede perjudicar el derecho al asilo. Señala que sólo se suspende la ejecución de la resolución de expulsión, si la solicitud de asilo se hubiese presentado, debidamente documentada, antes de la incoación del expediente de expulsión. El requisito de estar debidamente documentada es un concepto indeterminado que puede dar lugar a decisio-

nes que vulneren el derecho de asilo, ejecutando expedientes de expulsión de solicitantes de asilo.

ENMIENDA NÚM. 350

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 63 del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta supone una disminución de las competencias del Foro con respecto a la Ley Orgánica 4/2000. Si únicamente puede tratar temas de integración, se sustraerán al análisis y dictamen del Foro materias de indudable calado en política migratoria.

ENMIENDA NÚM. 351

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo segundo del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es coherente la introducción de esta Disposición Adicional Segunda referida a Canarias, ya que en el artículo 66 de la Ley 4/2000 se prevé la creación de un órgano compuesto por las administraciones territoriales. En este órgano, tanto municipios como Comunidades Autónomas pueden elevar propuestas y coordinarse con la Administración estatal. Con esta disposición nueva parece que sólo el Gobierno canario pueda hacer sugerencias al Gobierno o que sólo pueda establecer un cupo propio de admisión de extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 352**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

En el artículo 25, en el primer inciso del apartado 1 se suprime el término «... excepcionalmente...».

JUSTIFICACIÓN

Para los extranjeros y las extranjeras que se hallan en el Estado español en el momento de solicitar la residencia (especialmente en los casos de regularización por arraigo), la exención de visado debería ser la fórmula ordinaria y no la excepcional. No debe castigárselos haciéndoles volver a su país a por el visado.

ENMIENDA NÚM. 353**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

En el artículo 35 se suprime el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

La situación nacional de empleo sólo debería contenerse en cuanto a la hora de fijar el número de permisos o contingente anual, pero no para responder a cada solicitud de permiso inicial.

ENMIENDA NÚM. 354**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

En el artículo 49 se modifica el apartado d). Se sustituye, en el principio, «La entrada...» por «El intento de entrada...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 355**PRIMER FIRMANTE:**

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

En el artículo 55 se modifica el apartado 1. Se sustituye por el siguiente texto:

«1. El extranjero, que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin permiso, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, quedará exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho

tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando en el proceso correspondiente contra aquellos autores. Los mismos beneficios se otorgarán a los demás extranjeros que, junto con los denunciados, hubiesen sido víctimas en el mismo caso.

JUSTIFICACIÓN

Donde se hace referencia a la obtención del permiso de residencia para quienes, siendo víctimas de las redes de tráfico de mano de obra colaboren con la justicia, debe ampliarse tal beneficio al conjunto de las personas que en cada caso sean víctimas y no solamente a quienes denuncien a los autores del tráfico, pues de lo contrario este artículo puede tener escasa eficacia.

ENMIENDA NÚM. 356

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

Añadir un nuevo apartado 1 bis al artículo 55, con el siguiente texto:

«1 bis. Los beneficios previstos en el apartado anterior se aplicarán también cuando el extranjero trabaje sin permiso de trabajo. En este caso, el acta de la Inspección de Trabajo demostrando la existencia de trabajadores en situación irregular en una empresa servirá para otorgarles los permisos por colaboración con la Inspección.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 357

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La expresión «podrán obtener» no es clara, ya que no queda determinado si se trata de un derecho o si se van a imponer requisitos para acceder a esta renovación privilegiada. Por otro lado, plantea problemas en cuanto a su coordinación con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 239/2000 que anunciaba este aspecto de la renovación con el término «obtendrán».

ENMIENDA NÚM. 358

PRIMER FIRMANTE:

Joan Saura Laporta
(Grupo Parlamentario Mixto)

A las disposiciones transitorias del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

De adición.

Se añade una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente contenido:

«Cuarta. Regularización de inmigrantes excluidos del último proceso extraordinario.

Los y las inmigrantes a quienes se haya denegado el permiso de residencia en el último proceso extraordinario de regularización serán regularizados.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos imprescindible regularizar al conjunto de personas que han quedado fuera en un momento en el cual se discute la Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**